

Sonados en el Ayuntamiento de Madrid
a 20 de Mayo de 1723

Distinciones feudales de la villa de Madrid
Condiciones y usos de la
Santa Iglesia de Madrid

Almanacario

aaa. a. b b. c c. d e e s. e f g h
h i k l. m. n. o. p. q. r. r. s. t. v. u. x. y.
zz
A gust
que tin de
camara g



aaaa abc. e d e f g

do de Severo veloz

Sepon quantos

Sepon quantos

Angeli...
Don J

Instituciones Sino-
dales de Coria

Cóstituciones synodales de Loria. Sol 11.

Constituciones y actos de la
sancta synodo del obis-
pado de Loria.



Gloria de dios todo poderoso y
ensalcamiéto d nra sancta fe catholica y buena gouer-
nació del estado: assi eccliastico como seglar en nóbre
de la scitissima trinidad: padre: y hijo: y spñ sctō. Amē.
En estos escriptos se contienē las ordenaciones: con-
stituciones: actos y decretos que passaron en la sancta
synodo de Loria cōgregada por el Reuerēdissimo Señor dō Frāncisco
de Bouadilla obispo de Loria: Arcediano de Toledo del consejo de
sus Magestades: segū que passo ante los notarios y escriuanos infra
escriptos para ello por su Señoria i Reuerendissima diputados.
En nombre del padre: y del hijo: y del spiritu sancto. Amen. Año del
nascimiento de nro saluador Jesu christo de mil y quinētos y treynta
y siete años: domingo a diez y ocho dias del mes de febrero que fue
primera dominica de quaresma: el reuerēdissimo señor Don frāncisco
de Bouadilla por la gracia de dios y de la sancta yglesia de roma Obis-
po de Loria: auiendo conuocado sancta synodo en la ciudad de Loria o
en la villa de sancta Cruz para quatorze dias del mes de febrero proxi-
mo pasado: y por graue y peligrosa enfermedad que dios fue seruido
dele dar fue prorrogado hasta diez y ocho dias del mes de febrero
siguiente y declarado que se tendria y celebraria en la dicha ciudad de
Loria como mas largamēte se contiene en las cartas de edicto y llama-
miento general: y de prorrogacion y declaracion del lugar que adelan-
te se pondran con los reuerendos señores presidente y cabildo: Arce-
pastes: vicarios: curas y procuradores de las clerezias: villas y lugars
res del dicho obispado: y con otras muchas personas que al dicho syn-
odo se quisieron hallar: el dicho dia de mañana fue ala yglesia cathē-
dral: y hecha procession: y dicha la missa en el altar mayor por don Sal-
uador de Contreras chantre y canonigo en la dicha sancta yglesia ha-
llandose presentes cada vno con el habito que le pertenescia: el obispo
con los hornamentos pontificales: cantados los psalmos: oraciones.
A n

A. D. S. A. D. S.
S. S. Hermano nro
Demid ma

Constituciones synodales

letanta: hymno: veni creator spiritus: en los comienços de los concilios y sanctas synodos acostumbradas leerse y cantar se segun institucion de los sanctos padres y de la sancta madre yglesia de Roma inuocada la gracia del spiritu sancto: cantado el euangelio que comiença. Desi gnauit dñs alios septuaginta et duos. por el Rñdo miguel sanches de villa nueva maestro en sctā theologia: y canonigo en la dicha yglesia auida su cōciō y p̄dicaciō por el dicho maestro se comēço la dicha sctā synodo y denuciō d parte de su señoria Reuerēdissima estado en el pulpito q̄ todos los q̄ tuuessen peticiones de agrautos o otras cosas que en la synodo se demessen de proueer las presentassen aquel dia en la tarde ante su señoria Reuerendissima dende las tres adelante: y con tãto se començo este dia la dicha sancta synodo: ala qual se hallaron presentes los Reuerendos padres: el prouincial de la prouincia de sant Gabriel: y el Prior de la fuente sancta de Salisico. E

Dignidades.

Don saluador de cōtreras chantre y canonigo en la dicha sancta yglia.
Don Juā lopez de mirāda obpo d castoria thesozero en la dicha yglia.

Canonigos.

Alonso hernandez de Monte mayor.
Rodrigo de valencia.
Francisco de miranda.
Alonso de salaya doctor in decretis.
Miguel sanches de villa nueva maestro en sancta theologia.
Juan muñoz.
Bregonio de cepeda.

Racioneros.

El racionero Arroyo.
Sebastian hernandez.
Francisco gouçales de almaraz.
El racionero barrionuevo.
Bomez de trejo. Christoual osozio.

Arciprestes y vicarios.

Frey Alonso de vargas Arcipreste de alcantara.
Frey Alanfo de angulo arcipreste de valencia.

del obispado de Loria. Sol. iij. 3

El Bachiller mogollon teniente de arcipreste de Loria.
Barci galindez teniente de arcipreste de Laceres.
El bachiller pedro de carnazeda teniente de arcipreste de Balisteo.
El bachiller alonso hernandez teniente de arcipreste de montemayor.
Juan palomeque teniente de arcipreste de granada.
Francisco carrieda vicario delas garrouillas

Curas.

El porthonotario Jorge de quiros cura del pedroso.
Francisco gonçales cura del azeuo.
Juan benito cura de gata.
Frey diego de arellano cura dela torre.
Pedro ventanas cura de sancta Cruz y puño en Rostro.
Francisco hamusco cura de villanueva.
Frey alonso pardo cura de valuerde.
Bonçalo de casisares cura de cilleros.
Juan bezerra cura dela çarça.
Sanctos martin cura del portezuelo.
Juan galindez cura de sant matheo de çaçeres.
Alonso de arellano cura de aldea el cano.
El bachiller rodrigo sanchez cura del zangano.
Juan dela cuesta cura de çamarrillas.
Francisco blazquez cura de sancta Maria en la villa de alcantara.
Juan moçgado cura de aldea del rey.
Juan rodriguez cura de herreruela.
Hernan moçeno cura del caruaso.
Frey pedro calderon cura de ceclauin.
Juan perez cura del azebuche.
Diego moçales cura de piedras alnas y estorninos.
Frey hernando lassõ cura de Sanctiago de valécia.
Francisco conde cura de sancta Maria de valencia.
Pasqual garcia cura de sant Elicente de valencia.
Hernan sanchez cura de herrera.
Juan osoçio cura de holguera.
Juan lopez de miranda cura del pozuelo.
El canonigo montemayor cura de lagumilla.
El bachiller alonso de val decabraz cura del colmenar.

Constituciones synodales

Pedro torrero cura de sancta Maria en las garrouillas.

Francisco gonçales cura del cañaueral.

Christoual dias cura del hinojal.

Juan de cabzera cura de los martyres en las broças.

Procuradores de clerezias.

Juan galindez procurador de la clerezia de caçeres.

Gaspar duran procurador de la clerezia de alcantara.

Christoual del herena procurador de la clerezia de las garrouillas.

El bachiller Juã garçia procurador de la clerezia de valencia de alcãtara.

Juan flores procurador de la clerezia de las broças.

Procuradores de las villas y lugares.

Lorenzo de villosa porcallo regidor en caçeres.

El doctor de la fuente sues de Residencia en Loria y algunos regidores de Loria.

Alonso de campo frio procurador de alcantara.

Francisco duran procurador de la villa de Valencia.

Juan hurtado procurador de las garrouillas.

Juan gonçales tostado.

Francisco alvarez alcaldes.

Y Francisco rimenex todos tres procuradores de la villa de mōtenapoz.

Rodrigo de godoy procurador de galisteo.

Francisco del hoyo procurador de granada.

Y otros muchos procuradores de las villas y lugares del obispado con poderes bastantes de sus partes de que en la dicha sancta synodo hizieron presentaciō: se hallaron presentes este dicho dia como dicho es siendo conuocados y llamados para ella por las cartas de edito y llamamiento general y de prorrogacion y assignacion del lugar: cuyo tenor es este que se sigue.

Letra de edito z llamamiêto general.



En Francisco de Bouadilla por la gracia d' d'ios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de Loria: Arce-
 diano de Toledo: del consejo de sus Magestades. zc.
 A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros
 Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria z a
 vos los Reuerendos priores: abades: guardianes: z a
 vos los venerables Arciprestes: vicarios: curas: bñficiados: clérigos
 capellanes y personas ecclesiasticas: z a vos las muy nobles ciudad: vi-
 llas y lugares: justicia: regidores: caualleros: escuderos y hombres
 buenos: y generalmente a todas y qualesquier personas assi ecclesiasti-
 cas como seglares de todo este nuestro obispado: salud en nro señoz q
 es la verdadera salud. Por quãto fue necesario para refrenar las pas-
 siones dela sensualidad que no solamete inclinã y mueue a vicios: mas
 avn ciega el entendimiêto y la razon en manera q lo malo parezca bue-
 no: y lo bueno malo: q por los superiores seã dadas leyes a los inferio-
 res: por las quales tengã conocimiento para saber en q manera ayã de
 regir y gouernar y endereçar su vida en toda justicia y honestidad: y
 por esta causa la madre sancta yglesia catholica guiada por el spñ sancto
 ordeno que los prelados q tienẽ autoridad por nuestro redẽptoz Jesu
 christo celebrassen en ciertos tiẽpos los metropolitanos concilio pro-
 uincial: y los obpos sinodo en sus diocesis alomenos cada año: para esta-
 blecer y ordenar las cosas pertenecientes al seruiçio de dios: y acrese-
 tamiêto del culto diuino: y para inmunidad de sus ministros y tẽplos:
 y reformaciõ delas vidas y costũbres: assi en el estado ecclesiastico como
 seglara en salçamiêto de nra sancta se catholica. Y por q en este obispa-
 do han pasado largos años q no se ha celebrado assi por nuestros pec-
 cados: y porque ha mucho tiẽpo q los obispos del hã estado ausentes
 del obispado: como por algunos buenos respectos q nos hã mouido
 a no le celebrar despues q nos suymos proueydo por su. S. hasta ago-
 ra por tener mas particular noticia de muchas õlas cosas q auia neces-
 sidad de se proueer y remediar: y agora endereçãdo nra intenciõ a dios
 todo poderoso por remediar a los males q en estos tpos hã ocurrido y
 occuren de cada dia cõfiãdo en su mĩa y en la intercession de nra señoza
 la virgẽ Maria: q en nros hechos tenemos por abogada: se encami-
 nara lo q a seruiçio de dios y salud de nuestras animas mas cõuenga:

A nro

Constituciones synodales

acordamos de auer y celebrar sancta synodo a catorze dias del mes de Enero proximo venidero del año de mil y quinientos y treynta y siete años: en esta ciudad de Loria o en la nuestra villa de sancta Cruz: y en qual delas dichas dos partes se celebrara os haremos saber para el dia o año nuevo primero que verna: y en el lugar que de estos dos declaramos: para el suso dicho dia os hazemos saber que se començara: y en adelante se proseguira: y acabara plaziendo a dios como mas conueniga al prouecho delas almas: y descargo de nuestra cõciencia. E assi os encargamos: rogamos: y amonestamos: y en virtud de sancta obediencia: y so pena de excomunion mayor trina canonica monitione premissa: y delas penas que de derecho o costumbre estan establecidas a los que deuiendo de se hallar ael presentes no se hallan. Dandamos que todos y qualesquier de vos: que assi por derecho como de antigua y loable costumbre: seays obligados a venir al dicho Synodo: y a os hallar presentes por vos mismos o por vuestros procuradores estando impedidos con legitimo impedimento: vengays para el dicho dia a esta dicha ciudad: o ala nuestra villa de sancta Cruz como dicho es: adonde se hara y celebrara plaziendo a dios. Y esteys en ella presentes hasta la final conclusion del: para que assi con catholico y vniuersal ayuntamiento de todos: lo que fuere a alabanga y honrra de Dios: y prouecho delas almas se ordene y prouea como mesor conueniga con amonestacion que por la presente os hazemos: desde agora para entonces: y de entonces para agora os citamos a ver e s declarar auer incurrido: los que no viniere des para el dicho dia: en las penas de suso contenidas. E con apercebimiento que os hazemos: de començar proseguir y concluir la suso dicha synodo: ordenar: establecer: corregir: emendar: e castigar: prouer y determinar todo lo que necessario fuere: y se offriere: con solos aquellos que presentes se hallaren: para os ligar: y obligar: para agora y en adelante a los vnos y a los otros bien assi como si todos presentes y en vno fuerdes. E para que todo y cada parte dello venga a noticia de todos: y ninguno pueda pretender ni alegar ygnorancia dello. Dandamos dar esta nra carta conuocatoria de edicto y llamamiento general: firmada de nuestra mano: sellada con nuestro sello: y referendada del secretario y notario infraescripto. E attento a que no se podria particularmente notificar a cada vno en su persona: ordenamos: y mãdamos sea leyda y publicada en dia de siete en los lugares y cabeças de los arciprestasgos: a alta y intellegible

5

del obispado de Loria. Sol. v.

vos publicamente a hora de missa mayor: entretanto que los diuinos officios se celebran estando todo el pueblo junto: e assi mismo sea puesta y afirada por espacio de seys horas en la puerta dela yglesia en que fuere como dicho es publicada. E por los otros lugares delos arciprestazgos donde esta nuestra carta no fuere leyda ni publicada. Mandamos que los curas o sus lugares tenientes lo denuncien a los pueblos ala hora suso dicha: para que venido a noticia de todos el dicho llamamiento y conuocacion: puedan todos y cada qual recurrir: para el tiempo que dicho es con las necesidades y cosas que en el sinodo se deuen de proueer y determinar. Lo qual todo mandamos a los Arciprestes: vicarios o sus lugares tenientes assi lo cumplan: y publiquen: y lo hagan cumplir y publicar y o como assi lo han cumplido y hecho cumplir en bien ante nos o ante nuestro Prouisor testimonio signado: en manesra que haga fe dentro de siete dias primeros siguiētes: so pena de diez mil maravedis: la mitad para pobres y la otra mitad para la fabrica desta nuestra sancta yglesia: al que lo contrario hiziere. Datis en la ciudad de coria a quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y seys años. S. Laurienſis. por mandado del obispo mi señor Diego de Vargas apostolico notario su secretario.

Dela execucion: publicacion e intimacion desta suso dicha carta: y llamamiento general se presentaron testimonios de todos los Arciprestazgos e vicarias: y monesterios del dicho obispado segun que mas largamente en mis registros se contiene.

Y en nueue dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y seys años: a hora de missa mayor: antes que su Señoria Reuerendissima empeçasse el sermon: despues de auer se leydo la carta general de visitacion se leyó intimo: y publico esta suso dicha carta de edicto y llamamiento general: dela celebracion dela sancta sinodo: para los quatorze del mes de Enero proximo venidero de mil y quinientos y treynta y siete años: publicamēte a alta e intellegible voz estando todo el pueblo junto en la yglesia cathedral dela dicha ciudad de Loria. Y despues de assi leyda y publicada: se afixo en las puertas dela dicha yglesia: y en ellas estubo afirada por espacio de seys horas: segun y como en la dicha carta se contiene. Testigos que a todo lo suso dicho se hallaron presentes Juan dela Cuesta y Rodrigo de morales familiares de su Señoria Reuerendissima y Hernando chumacero y Francisco chumacero vecinos dela dicha ciudad de Loria.

A y

Constituciones synodales

Y despues delo suso dicho: yo Diego de Vargas Apostolico notario y secretario doy fe: y verdadero testimonio: que primero d' Enero de mil y quinientos y treynta y siete años: en la yglesia cathedral de la ciudad de Loria: antes que el Reuerendo padre fray Antonio de Melenciauela empeçasse a predicar: estando en el dicho pulpito entre los dos choros: yo el dicho Diego de Vargas di y entregue la carta de prorogacion de la sancta synodo infrascripta: el qual dicho padre la tomo: y leyo: y en sustancia declaro a los que presentes estauan oyendo los diuinos officios como por indisposicion de su Señoria Reuerendissima se suspēdia y prorogaua la celebraciō de la sancta synodo para diez y ocho dias de Febrero: primera dominica de quaresima: cō los apercebimētos en la dicha carta contenidos. Testigos que fuerō presentes ala dicha intimacion y publicacion: el Licenciado Plasencia: y el doctor de Aragon: y Antonio de quincoces.

Carta de prorogacion.

En Frāncisco de Bouadilla por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de Loria y arcediano de Toledo y del consejo de sus Magestades. zc. A vos los reuerendos amados hermanos nuestros Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria: z a vos los Reuerendos priores: abades: guardianes: z a vos los Cenerables Arciprestes: vicarios curas: beneficiados: clērigos: capellanes y personas ecclesiasticas: z a vos las muy nobles ciudad: villas y lugares: justicia: regidores: caualleros: escuderos: y hōbres buenos: y generalmēte a todas las psonas assiecclesiasticas como seculares de todo nuestro obispado: salud en nro señor. Bien sabeys q̄ por causas pertenecientes al seruicio de nuestro señor: y ala buena gouernacion y administraciō de nuestro obispado. Acordamos de celebrar sancta synodo: para lo qual dimos nuestras cartas de edicto y llamamēto general: para quatorze dias del mes de Enero proximo venidero de mil y quinientos y treynta y siete años: las quales os fueron intimadas y notificadas. Y porque despues aca ha plazido a nuestro señor que por enfermedad graue que al presente tenemos: la suso dicha synodo para el dicho dia no se podra effectuar: cōfiando en su misericor

del obispado de Loria. Sol vi.

día que nos dara la salud para el efecto del: suspendemos y prorogamos el dicho tiempo para el primero domingo de quaresima: que será diez y ocho dias del mes de febrero proximo venidero de mil y quinientos y treinta y siete años. E por la presente conuocamos y llamamos para el dicho día las personas en la dicha nra carta llamadas. E mada mo hagan cumplan: y se sinten segun e como en la primera carta se contiene: lo las censuras penas y apercibimietos dlla. Y porq̄ al presente no cessa el impedimeto si se aya de hazer y celebrar la suso dicha synodo en esta ciudad de Loria: o en la nuestra villa de sancta Cruz: en qual delas dichas dos partes se celebrara: os haremos saber ocho dias antes dela celebracion del. E para que todo lo suso dicho venga a noticia de todos: ordenamos y mandamos sea leyda y publicada esta nuestra carta en dia de fiesta: en los lugares suso dichos: a alta y intellegible voz a hora de missa mayor: entre tanto que los diuinos officios se celebran estando todo el pueblo sunto. E ansi mismo sea puesta y afitada por espacio de seys horas en la puerta dela yglesia: en que fuere como dicho es publicada. Y porque todo lo suso dicho se pueda mejor hazer y cumplir: os rogamos: y encargamos que en vuestros sacrificios rogueys a nuestro señor nos de aquella salud que fuere para su seruicio. En testimonio delo qual mādamos dar la presente firmada de nuestra mano: sellada con nuestro sello: y referendada del notario y secretario infra escripto. Datis en la ciudad de Loria a veynte y siete dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treinta y seys años. S. Lauriensis por mandado del obispo mi señor. Diego de Vargas apostolico notario su secretario

Dela execuciō: publicacion y intimacion desta suso dicha carta de prorrogacion: se presentarō testimonios de todos los Arciprestazgos vicarias: y monesterios del obispado segun que mas largamente en mis registros se contiene.

Y a tres dias del mes de febrero de mil y quinientos y treinta y siete años: se leyó y publico en la sancta yglesia cathedral d Loria: la carta de assignacion del lugar infra scripta.

Carta de assignacion.

Constituciones synodales.



En Francisco de bouadilla por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de Loria: Arce-
diano de Toledo del consejo de sus Magestades. 2c.
A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria: a vos los reuerends prioros: abades: guardianes: 7 a vos los venerables Arciprestes: vicarios: curas: beneficiados: clerigos: capellanes: y a vos las muy nobles ciudad: villas y lugares: justicia: regidores: caualleros escuderos: 7 hombres buenos: y generalmente a todas las personas assi ecclesiasticas como seglares de todo nuestro obispado: salud en nro señor. Bien sabeys que por otra carta nuestra de edicto 7 llamamiento general os hezimos saber que para cosas tocantes al seruicio de dios nuestro señor y buena gouernacion y administracion de nuestro obispado. Acordamos de celebrar sancta synodo y conuocacion del estado ecclesiastico y seglar de nuestro obispado para quatorze dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años: y como nuestro señor fue seruido de dar nos indisposicion que impidio hazerse en el dicho tiempo creyendo nos daria salud para el efecto del prorrogamos el dicho tiempo para el primer domingo de quaresma que se contaran diez y ocho dias del mes de hebrero deste presente año de mil 7 quinientos y treynta y siete años: sobre lo qual os embiamos nuestras cartas de prorrogacion. E assi mismo os hezimos saber que ocho dias antes de la celebraciõ del: se declararia y señalaria el lugar mas oportuno para celebrar la dicha synodo: y porque a nuestro señor ha plazido de aliuar algo nuestra enfermedad ayvn que no tanto como desseamos para tan sancto y buen efecto. pero cõfiado en su misericordia que para ello nos dara su mano y ayuda. Acordamos de celebrar la suso dicha sancta synodo para el dicho primer domingo de quaresma primera que verina. Y porque la ciudad de Loria como cabeça de nuestro obispado es lugar mas decente para semejãte acto plaziendo a dios en la dicha ciudad de Loria en la nuestra yglesia cathedral haremos y celebraremos la suso dicha sancta synodo para el tiempo que dicho es. Por ende por la presente mandamos a vos los suso dichos reuerendos amados hermanos nuestros Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria y a vos los reuerendos prioros: abades: guardianes: 7 a vos los venerables Arciprestes: vicarios: curas: beneficiados: clerigos: capellanes y

7

del obispado de Loria. Sol. vij.

personas ecclesiasticas: y a vos las muy nobles ciudad villas y lugares
justicia: regidores: caualleros: escuderos z hombres buenos de todo
nuestro obispado que para el dicho primer domingo de quaresma co-
mo dicho es: os halley's presentes ala dicha sancta synodo: los arcipre-
tes: curas beneficiados dexando en vuestras yglesias personas que di-
gan los officios diuinos: y alas personas que assi dexaredes z nõbrare-
des nos por la presente les damos licencia para q̄ administren los offi-
cios y sacramentos que vos los suso dichos auyades de administrar y
celebrar: la qual dicha licencia dure todo el tiempo que el dicho syno-
do durare quatro dias antes: y quatro despues. E os encargamos que
las personas que assi dexaredes sean de qualidad con quiẽ podays des-
cargar nuestra cõciencia y la vuestra: y a todos los otros y qualesquier
personas que esta z las otras suso dichas cartas atañe y atañer puede
por sus procuradores si legitima ocupacion les impidiere venyan y se
hallen presentes ala suso dicha synodo segun y como en nuestras car-
tas primera y segunda se cõtiene. Lo qual todo mandamos assi hagays
y cumplays so las penas amonestaciones y cẽsuras en la dicha nuestra
primera carta cõtenuidas. Y assi os mãdamos que notifiqueys esta nue-
stra carta de assignacion en las yglesias de vuestros arciprestazgos: y
traygays ante nos al dicho synodo la intimaciõ y asixion desta nuestra
carta. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos la presente fir-
mada de nuestra mano: sellada con nuestro sello: y referendada del no-
tario y secretario infrascripto. Datis en la nuestra villa de sancta Cruz
primero dia del mes de henero õ mil y quinquẽtos y treynta y siete años.
Francisco Lauriensis por mandado del obispo mi señor. Diego de var-
gas apostolico notario su secretario.

De la execucion publicacion z intimacion desta suso dicha carta de assi-
gnacion se presentaron testimonios de todos los arciprestazgos z vi-
carias: y monesterios segun que mas largamente en mis registros se
contiene.

El cabados este dicho dia los officios diuinos auyẽdoles su señoria mã-
dado denunciar que otro dia siguiente todos concurriessen en la dicha
yglesia de mañana a se hallar presentes a los diuinos officios dela san-
cta synodo: se boluio a su palacio obispal con los suso dichos: y ala tar-
de: recibio las peticiones y querellas que le quisieron dar en el dicho
dia dende las tres adelante. El lunes siguiente que se contaron diez y
nueue dias del mes de henero de mañana por la misma manera que el

Constituciones synodales.

primer día fue a la yglesia cathedral: adóde dicha la missa por el Reuerendo in Christo padre Don Juan lopez de miráda obispo de Castoria thesorero y canonigo en la dicha yglesia: y hauida su cõcion por el Reuerendo padre frey Antonio ortiz prouincial dela prouincia del señor sant Gabriel dela orden del señor sant Francisco: cantadas las oraciones: letanias: y hymno: y euangelio en la manera acostumbra da les fue denunciado por el dicho Reueredo padre predicador de parte de su señoria: que para que cõ mas deliberacion y acuerdo se hystessen las ordenaciones y constituciones necessarias: assi para reformation de las constumbres como para buena gouernacion del estado ecclesiastico y seglar se juntassen todos aquella tarde dende las dos adelante en sus palacios obispales adonde con menos detrimento d su salud se podria platicar y tractar en lo suso dicho: y assi se Juntaron ala dicha hora delas dos el dicho dia los suso dichos: y en nõbre del cabildo vinieron a se hallar presentes don Juan lopez de miranda obispo de Castoria tesorero y canonigo en la dicha yglesia: y Hernando de monte mayor: el doctor Salaya: el maestro Dignel sanches de villa nueva canonicos: y Francisco gonçales: y Sebastia garcia del arroyo racioneros en la dicha yglesia por virtud del poder que para ello tienen. Cuyo tenor es este que se sigue.

Poder del cabildo.

A dei nomine Amē. Conocida cosa sea a todos los que este publico instrumento de poder vieren como nos el presidente y cabildo dela sancta yglesia cathedral dela noble ciudad de Loria: estando ayuntados en nuestro cabildo capitularmente dentro dela capilla de. S. sant Pedro martyr: que es sita en el claustro dela dicha yglesia ayuntados y llamados por nuestro secretario para hazer y otorgar lo infrascripto segun lo tenemos de costumbre siendo presentes. Nos don saluador de contreras chantre y presidente en la dicha yglesia: y Rodrigo de valencia: Francisco de miráda Alonso de salaya doctor en decretos: Dignel sanches de villa nueva maestro en sancta theologia: Juã muñoz: Francisco de caruajal: y Gregorio de cepeda el moço canonicos prebados dela dicha yglesia: y Sebastian garcia del arroyo: Sebastian hernandez: Francisco gonçales

8

Del obispado de Loria. fol. viij.

de Almaraz: Alonso de barrio nuevo: y Xpoual Osoño racioneros prebendados della todos cõformes de vna voluntad acatãdo las muy buenas y rectas cõsciencias y prudencia y letras delos muy Reuerẽdos y magnificos señores Don Juan lopez de miranda obispo de Castoria thesorero dela dicha yglesia: y de Alonso hernandez de montemayor: Gregorio de cepeda: y el doctor Alonso de Salaya y del maestro Diego sanches de villa nueva canõigos dela dicha yglesia: y Sebastian garcia del arroyo: Francisco gonçales d' almaraz racioneros della nuestros hermanos: y que son personas que bien y fielmente haran y cumpliran todo lo que por nos les fuere encomendado. Por tanto en los mejores modo via y forma que podemos y de derecho deuenos les damos/ concedemos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y segun que lo nos auemos y tenemos especial y expresiamente para que por nos y en nuestro nombre y desta dicha sancta yglesia y de su fabrica puedan los dichos señores nuestros procuradores todos juntamente o la mayor parte dellos parecer ante el muy illustre y reuerendissimo señor Don Francisco de Bouadilla obispo dela dicha yglesia y obispado de Loria nuestro perlado o ante las personas por su reuerendissima señoria puestas y elegidas para lo infrascripto y assistir y assistã al sancto synodo q̄ el dicho Reuerẽdissimo señor Obispo haze y celebra al presente en esta dicha sancta yglesia y hazer y hagan y procuraren: y demanden y defiendan todas las cosas y negocios que cumplan/ y conuengan del seruicio de dios nuestro señor y dela dicha yglesia/ y toquen al dicho cabildo y al dicho nuestro obispado y votar y dar su parecer y votos en todos los casos/ causas y negocios y cosas que se tractaren/ leyeren y comunicaren en la dicha sancta synodo de qualquier suerte/ qualidad y condicion que sean: y para la celebracion y efecto dello dar y den el consentimiento y consentimientos que fueren necesarios de se dar y aprouarlo/ y consentirlo/ o apellar y supplicar y requerir y protestar segun y como a ellos bien visto les fuere/ o ala mayor parte dellos: y seguir el apellacion y apellaciones que sobre ello hizieren allí y adonde deuan ser seguidas: y tener y guardar los terminos y apostolos demandar. Y para que sobre todo lo suso dicho y cada vna cosa y parte dello/ y sobre todo lo a ello anexo/ conexo y dependiente dello puedan hazer y hagan todas las diligencias y pedimientos/ requerimientos/ protestaciones y todas las otras cosas y actos

Constituciones synodales

que se requieran y fueren necesarios de se hazer: ansí en su yzio como fuera del: y que nos mismos haríamos y alegaríamos procurariamos presentes siendo: avn que sean tales y de tal qualidad en que segun derecho se requiera haver mas especial mandado y presencia personal: y si necesario es releuacion los releuamos de toda carga de satisfacion y fianduria so la clausula del derecho iudicio iusti iudicatum solui: con todas sus clausulas acostumbradas prometiendo como prometemos de haver por firme rato y grato todo lo que hizieren sobre la dicha razon: so obligacion de nuestras personas y de los bienes y rentas de la nuestra mesa capitular que para ello expresamente obligamos ante el presente notario como ante publica y autentica persona: y quan cumplido y bastante poder como nosotros hauemos y tenemos para todo lo sobre dicho: otro tal y tan cumplido y esse mismo damos y otorgamos a los dichos nuestros procuradores con todas sus incidencias/ dependencias y emergencias enxidades y conexidades en fe o testimonio delo qual otorgamos este dicho poder ante el notario publico nuestro secretario y testigos infrascriptos: que fue hecho y otorgado en la dicha ciudad de Cozia en el dicho nuestro cabildo a diez y siete dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y siete años. Testigos que fueron presentes que lo vieron y oyeron los venerables Juan Rodriguez pedrones: y Juan de Cillalpando cantores y capellanes de la dicha yglesia: y Juan de castañeda moço de choro vezinos de la dicha ciudad de Cozia. E yo Alfonso Montero notario publico por la auctoridad apostolica y secretario de la sancta yglesia de Cozia a todo lo que suso dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos y por ruego y otorgamiento de los dichos señores presidente y cabildo este dicho poder hize escreuir y con mi propia mano subscriuí segun que ante mí passo y por ende hize aqui este mio a tal rogado y requerido. Alfonso montero notario.

Adm.

Del obispado de Loria. Sol. it.

Et todos en vno ayuntados se començaron a leer las constituciones siguientes.



Anoie p̄ris z filij z sp̄s̄cti. **Almē.**

Don Francisco de Bouadilla por la gracia de dios y dela sancta yglesia de Roma: obispo de Loria: Arce-
diano de Toledo del consejo de sus Magestades. zc.
A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros
Dean y Cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria:
z a vos los Reuerendos P̄tores: Abades: Guardianes: z a vos los
venerables Arciprestes: vicarios: curas: beneficiados: clerigos: cas-
pellanes y personas ecclesiasticas: z a vos las muy nobles ciudad villas
y lugares: iusticia: regidores: caualleros: escuderos y hombres bue-
nos: y generalmente a todas y qualesquier personas assi ecclesiasticas
como seglares de todo este n̄ro obpado: salud en n̄ro seño. Consideran-
do aquella voz de Esayas que dise: in consilium. coge conciliū: y q̄ los
sanctos padres antiguos alumbrados por el sp̄s̄ sancto ordenarō que
no solamēte se celebrassen cōcilios generales y prouinciales: mas que
los obpos celebrassen synodos particulares en sus diocesis para inquirir
los agravios y querellas de sus subditos: corregir sus excessos: res-
formar sus costumbres: instituyllas en las reglas canonicas y doctri-
na ecclesiastica. No se puede dexar de sentir grauemente la negli-
gencia que en los tiempos passados ha auido en esta diocesi d̄ cumplir
los mandamientos dela sancta madre yglesia no se frequentando los
dichos synodos a los tiēpos en derecho establecidos. z no dudamos
ser gran causa para el daño que en la yglesia de dios ay oy dia: lo que en
vn concilio Toletano se dise a cerca desto: cuyas palabras son estas.
Nulla pene res discipline mores ab ecclesia christi magis depulsi: q̄ sa-
cerdotum negligentia. qui contemptis canombus ad corrigendos ec-
clesiasticos mores: synodum facere negligunt. E cierta cosa es que las
cosas como seā de vna d̄ tres: q̄ son o diuinas: o celestiales: o humanas
aquellas q̄ estan subjetas a mouimiento no se pueden conseruar en su
ser y perficion sin ser remediadas y restauradas a sus tiēpos ciertos.
E si cōesta ley y cōdicion el sol y la luna y estrellas se sustētā: lo q̄ de suyo
es tan caduco fragil y pescadero: muy mayor necesidad tēdra de cōti-
nuo reparo z remedio: z biē assi como pa q̄ los cuerpos tēgā vida hā
menester mātenimēto corporal. las almas no menos en sus tiēpos hā

Constituciones synodales

de ser corregidas cō emienda z disciplina ecclesiastica: ca si a los verdes prados y delectosas huertas les falta el agua z industria humana: z a las tierras y plātas se les quita la laioz necesaria: quiē dudara q̄ en muy breue tiēpo no se hagā esteriles z sin fruto. z assi en la yglia d̄ dios cessando los concilios z synodos mengua y perece la buena orden y religio que en ella y sus ministros deue de resplandescer. z muy facilmente errores hereticos se engendrā: las cobdicias crescen: y todo genero de vicios y peccados se acrecienta: conque el mal se encumbra: la virtud se abate: y por el cōtrario frequentandose los concilios z synodos en sus tiēpos toda razon z justicia: virtud y religio se planta y preualece dando siempre fructo y exēplos maravillosos: como por experiencia se mostro en tiempo de los sagrados apóstoles: y despues cada y quādo que mouidos por el spū sancto en la yglia se celebrarō: por lo qual todo acordamos d̄ celebrar esta sancta synodo: y tābien por que de las cōstituciones hechas por los Reuerēdos señores ob̄pos n̄ros antecessores algunas ay q̄ son razonables y prouechosas: ya cō la mudança de los tiempos no son menester: y faltā muchas q̄ no fuerō ordenadas: z ay dellas necesidad para el buē regimieto de la yglia: y en otras se deue d̄ añadir o quitar alo en ellos statuydo. Por ende. S. S. A. ordenamos las cōstituciones siguiētes: las quales queremos q̄ seā guardadas en todo n̄ro ob̄pado: y que por ellas se juzgue en n̄ra audiēcia ob̄pal y en todas las otras audiēcias d̄ n̄ro ob̄pado en las materias y cosas q̄ ellas hablā: y no por otras algūas si fuerē cōtrarias de estas ay q̄ con auer pasado tātos años sin se auer celebrado synodo en esta diocesi y en los synodos q̄ se celebraron auer se proueydo muy pocos casos de los q̄ auia necesidad de proueer: y continuamente se ofrecen: fuera necesario ordenar muchas mas cosas de las que en estas n̄ras constituciones se proueen y ordenan: mas constriñidos con la graue dolencia q̄ bendito dios hemos tenido y de que al presente no estamos libre: cōfiando en la clemēcia diuina nos dara lugar a q̄ podamos otras vezes hazer lo mesmo se dexaron de ordenar algunas cosas de las que como dicho es conueniā estatuyrse. Y quanto alas constituciones en esta sancta synodo ordenadas queremos y ordenamos por la seguridad de las conciencias q̄ quāto es por virtud de la ley no obliguen a peccado mortal ni venial sino solamente alas penas en ellas impuestas: excepto aquellas cōstituciones en que esta puesta por el mismo hecho sentencia de excomunion o suspension.

Tit. i. Como y quando se deue
celebrar synodo: y que se ha de tratar enel.



Enformandonos cō el derecho comū statuyimos y ordenamos que sancta synodo se celebre todos los años en el domingo de qualimodo en la ciudad d̄ Loria si al prelado que por tiempo fuere no pareciere que el tiēpo o lugar se deuan mudar: o synodo prouincial lo impidiere: y porque se tenga mucho estudio y atencion en guardar la doctrina del cōcilio Toletano yndecimo se ponen aqui las siguientes palabras del.



In loco benedictionis considētes domini sacerdotes nullis debēt aut discretis vocibus perstreperere: aut quibuslibet tumultibus pturbari: vel risibus agi: et quod deterius est obstinatis disceptationib⁹ tumultuosas voces efundere. Si quis enī (vt apostolus ait) putat se religiosum esse nō refrenās linguā suā: sed seducens cor suum huius vana est religio. Cultum enim suum iusticia perdit: quando silentium perit: et iudicium obstrepentium turba cōfundit. dicēte propheta. Erit cultus iusticie silentiū. Debet ergo quicquid ante consultationes confidentium agitur aut acusantium parte proponitur: sic mitissima relatione profferri: vt nec contentiosis vocibus sensus audientium turbent: nec iudicium vigorem tumultu eneruent. Quicumq; ergo in conuentu concilij hec que premissa sunt violāda crediderit: et contra hec interdicta: aut tumultu: aut contumelijs vel risibus conciliū cōturbauerit. iuxta diuine legis edictum quo precipitur enīce derisorem: et exibat cum eo iurgium: cum omni dedecore de confessione abstractus a comuni cetu secedat: et trium dierum sententiam ex communicationis perferat.

Deuen ser llamados a synodo el Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria para que assistan por si o por sus procuradores: los priores: abades: guardianes: y los arciprestes: vicarios: curas religiosos: justicias: regidores: procuradores: y todas y qualesquier personas q̄ se entēdieren de q̄rellar d̄ algun agrauo desta ciudad d̄ Loria y de todo su obispado: y ha de ser publicado lugar y dia en que se comēçara la sancta synodo treynta dias antes alomenos: y ha de ser de publicar la carta y mandamiento del tal llamamiento en la nuestra sancta

¶

Constituciones synodales.

yglesia cathedral de Tozia dia de fiesta a hora de missa mayor: e affixar en la puerta principal de la dicha yglesia: y lo mismo se ha de hazer en todas las yglesias principales de las cabeças de los arciprestazgos e vicarias de este obispado: de manera que pueda venir a noticia de todos los suso dichos.

El Dean y cabildo de nuestra yglesia cathedral puedan assistir por si o por sus procuradores que sean beneficiados prebendados en la dicha yglesia: y que no sean menos de dos. los arciprestes e vicarios que no estuviere impedidos con legitimo impedimento vengā personalmente a la dicha synodo: so pena de ocho ducados: la mitad para la fabrica de nuestra sancta yglesia: y la mitad para pobres: y los curas assi mismo vengā a la dicha synodo so pena de quatro ducados aplicados en la manera que dicho es: y los que legitidamente impedidos no pudiere venir: den poder a otros con tanto que sean personas ecclesiasticas y del mismo arciprestazgo o vicaria: e ninguno pueda ser procurador de mas de tres o de quatro: y sean obligados a embiar al dicho synodo se cumplida del dicho impedimento los que no vinieren personalmente: y no embiando el dicho procurador y se paguen la misma pena.

Para assistir a la sctā synodo el Obpo assista vestido con los ornamentos pontificales que se requerere: y los demas tēgan sus habitos y sobreplizes. Los arciprestes e vicarios sean obligados a traer los nombres de los beneficiados que tienen beneficios curados: simples: prestamos: prestameras: sacristias: capellanias: perpetuas en sus arciprestazgos e vicarias: e si vacan algunos beneficios por quien vacan e quien son ausentes de sus yglesias: y quanto tiempo ha que son ausentes.

Llegado el dia en que se ha de comēçar el synodo se dira vna missa del spiritu sancto ayuntados por la mañana en la yglesia donde se celebrare y se proseguira el officio y sermon aquel dia: y los dos siguientes conforme a la orden que el derecho y pontifical manda.

Quando vniere de responder alguna cosa o proponer guarden la orden que en los assentamientos tuviere.

Los legos ayan lugar despues de los ecclesiasticos: salvo si fueren personas que por sus dignidades se les deua en otra parte.

Han se de leer los estatutos y declaraciones hechos en el concilio provincial proximo pasado si los viere: y despues las constituciones y declaraciones synodales del obispo que nueuamente se hizieren.

Hanse assi mismo de oyr las querellas de las personas que se quisierē

Eu

del obispado de Loria. Sol. rj.

querellar y prouerles de remedio cō justicia: y los que ansí se querarē den por escripto su querrela: y si quisieren de palabra querar se puedan lo hazer y especialmente los agraviados pidan derecho en el synodo de los agrauios que del obispo o sus oficiales o de los otros juezes vieren recebido.

En el tercer dia del synodo se han de leer los nombres de todos los q̄ han de estar presentes: y el que lo estuuiere respōdera que lo esta: y los que estuuieren en nombre de otros haran presentaciō del poder o poderes ante el secretario del synodo: y los ausentes se señalaran para que conforme alo que se ha dicho sean penados.

Porque de las costumbres y vidas de los clerigos redunda el buē exēplo o malo en los pueblos: se deue sumariamēte inquirir y corregir los delictos de q̄ n̄o señor grauemente se offende: y la republica se escāda liza pudiēdo se auer deuida informaciō: principalmente para extirpar la maldad symoniaca: contractos: y usurarios y otros graues vicios publicos y notorios: como enemistades: amancebamientos: fornicaciones: porque muchas vezes los pueblos son notablemente afligidos.

Principalmente se prouea y remedie contra las supersticiones: aduersionaciones: hechizarias: y contra todos los errores de la heretica prauidad: y apostasia que ocurrieren.

Deuese assí mismo platicar y proueer con especial cuydado acerca de las faltas de los hospitales y lugares pios en que se suelen y deuen remediar los pobres y miserables personas.

De nense assí mismo de emendar y reformar las ventas empeños y en qualquiera manera enagenaciones de las cosas ecclesiasticas.

Porque en muchas partes se ha negligentemente la administraciō de sacramentos y officios diuinos: se deue saber como se cumple y executa lo que sobre ello esta mandado y ordenado: y de nueuo se instituyan y enseñen siempre acerca dello los sacerdotes.

Para se tener mejor informaciō de todas las cosas que se deuen reformar y emendar: conformando nos cō el derecho comun ordenamos y mandamos. S. S. A. que se nombren en cada arciprestazgo dos personas de buena cōciencia que se informen de todo el obispado acerca de todas las cosas suso dichas: y del cūplimiento dellas y de los peccados publicos: y otras cosas q̄ conuengam y sin premia ni coacion alguna: y de lo que fuere de corregir y emendar den noticia al obispo o su vicario en el synodo venidero: o antes del si necessario fuere.


De sum. trini. z fi. catholi.

Han de jurar las dichas personas en mano del obpo o su vicario que haran su officio bien y fielmente: y con la fidelidad z diligencia que deuen en aquel año que su officio ha de durar.

Enel synodo se ha de denũciar la pasqua de resurrectiõ verdadera para que el dia de nautidad despues de leydo el euangelio se diga publicamẽte al pueblo.

Todo lo suso dicho se deue de proueer enel synodo: de que resulta grã prouecho delas animas y seruicio de dios haziendose: z por el contrario peligro dellas: porque conformando nos con el derecho comun. S. S. A. Constituymos: ordenamos y mandamos que se celebre cada año conforme alo que esta dicho y se halle presente ael el obispo: saluo que impedido de legitimo impedimento pueda asistir por su vicario o por la persona que para ello diere poder.

Li. ij. De sum. trini. z fi. catholi.

 Orque segun sentencia de sant Augustin con gran maturidad y modestia deue el hõbre hablar delas cosas altas dela sancta se catholica: ca dize que no ay cosa enq mas peligrosamente pueda errar: por quanto no solamente es necesario tener enel coraçon firmemente la verdad dela fe: mas avn se requiere de necesidad para la salud del anima confessarla derechamente por la boca: y por esta rason los sanctos apóstoles ordenaron los articulos dela fe que todo hombre es tenido a saber y creer declaradamente en muy breues palabras: y conforme ala scriptura: y esto mismo hizo la sancta madre yglesia enlos otros dos simbolos. Y porq auiria gran peligro de se proponer al pueblo con palabras improprias: y mucho mas no verdaderas: acordamos delo poner enesta cõstitucion cõ los terminos y palabras q se han de declarar y proponer.

Los siete articulos que perte-

nescen ala diuinidad: se ponen enesta manera

Ql primer articulo es que dios es vno solo en essencia.

El segundo que dios padre es dios verdadero no engẽdrado ni hecho ni criado: ni procede: ni sale de cosa alguna.

El tercero es que el hijo de dios: es dios verdadero ni hecho ni criado: mas engendrado del padre.

12

De sum. trini. z fide canboli. Sol. xij.

El quarto es que el spiritu sancto es dios verdadero no hecho ni criado ni engendrado: mas pcede de dios padre: y de dios hijo: y assi en la diuinidad son tres psonas distintas entre si y vna sola y simple effencia.

El quinto es que dios vno en trinidad es todo poderoso criador de todas las cosas: assi delas que se pueden ver como delas cosas que no se pueden ver.

El sexto es: que dios iustifica a los hombres dandoles su gracia y remitiendoles sus peccados.

El septimo es: que dios da a los iustos vida perdurable en su gloria de parayso: y a los malos pena perdurable en los infiernos.

Los siete articulos que pertenescen ala humanidad de Jesu christo se han de poner en esta manera.

El primer articulo es: que el hijo de dios sobredicho fue concebido de la virgen becauēturada sctā Maria sin obra o varo. El segundo es que nacio de la virgen sancta Maria: siendo ella virgen assi en el parto como despues del parto.

El tercero es q̄ el hijo de dios recibio por nos passion: y fue crucificado: y muerto y sepultado.

El quarto es que nuestro señor Jesu christo hijo de dios descendio a los infiernos en anima a librar a los sanctos que ay estauan: y fue en el sepulchro en su cuerpo humano.

El quinto que en el tercero dia resucito en cuerpo junto con la anima.

El sexto que subio a los cielos en anima y en cuerpo a los quatro dias de la resurreccion: y se sento a la diestra de dios padre.

El septimo es q̄ verna ala fin del mundo a juzgar a los viuos y los muertos

Los diez mandamientos de la ley.

El primer mandamiento es q̄ el hombre tenga y honre vn dios y no muchos. y contra este mandamiento hazen los que son encantadores: adivinadores y otros agoreros: y los q̄ paranientes en sueños.

Los otros siete mandamientos de la ley son diez: y de estos son tres de la primera tabla que pertenescen al amor de dios: y los otros siete de la segunda tabla que pertenescen al amor que todo hombre deue tener con su proximo.

Desum. trini. z fi. catholi.

El segundo mandamiento es: no juraras en vano y contra este mandamiento hazen los que juran sin menester ayri que digan verdad y mucho peor los que juran la mentira.

El tercer mandamiento es que el hombre guarde y honre las fiestas delos domingos: y las que son solemnemente establecidas por la yglesia porque sean guardadas: y contra este mandamiento hazen los que labran y trabasan en los dias de fiesta en sus menesteres o en tierras o en posesiones: o hazer mercado: o los que no oyen missa no auiedo excusacion legitima: alomenos el dia sancto del domingo: y no oyen los diuinos officios dela missa los tales dias.

El quarto mandamiento es: que deuenos honrrar a nuestros padres y madres carnales y a nuestros padrinos y madrinas q son nuestros padres spirituales. Contra este mandamiento hazen los que mal dizē y los denuestan: y no les dan lo que han menester: ni los socorre delo que tienen: o no son obedientes en las cosas justas.

El quinto mandamiento es: que no deue el hombre matar a ninguno: Y contra este mandamiento hazen los que matan a alguno de hecho o de dicho: son en confeso: o dan ayuda para que lo maten: o por su culpa que mueuan las mugeres.

El sexto mandamiento es: no haga el hombre adulterio. Y contra este mandamiento hazen los que han allegamiento con la muger agena sino con la suya: o la muger con otro varon sino con el suyo

El septimo mandamiento es: no hurtaras. Y contra este mandamiento hazen los ladrones que hurtā: o los vsureros y robadores y todos los que venden y compran engañosamente y malamente y los que recibē en si las premicias y los diezmos y las deudas que deuen contra voluntad de su dueño.

El octauo mandamiento es: no digas falso testimonio. Y contra este mandamiento hazen los que infaman a otros: y no dicen testimonio de verdad quando es menester z dicen la mentira.

El nono mandamiento es: no cobdiciaras la muger agena. Y contra este mandamiento hazen los que ponen o so en las mugeres agenas: y las cobdician: y los que se aseytan y se muestran porque los cobdicien assi hombres como mugeres.

El decimo mandamiento es: no cobdiciaras las cosas de tu proximo. Y cōtra este mandamiento hazen los q quieren hurtar o enganar a otros con malas cautelas porque les den o vendan sus cosas.

Delos siete sacramentos
dela yglesia.

Orosi es a saber que los sacramentos dela sancta yglesia son siete. El primero es baptismo: por el qual se haze hombre christiano: la materia deste sacramento es agua verdadera: no agua artificial: assi como agua rosada o ardiente: ca en tal agua no se podria hazer baptismo: y la forma deste sacramento son estas palabras. Ego te baptizo in nomine patris: z filij: z spiritus sancti. que quiere dezir. yo te baptizo en nombre del padre: y del hijo y del spiritu sancto. El que puede hazer este sacramento y ha de baptizar es el sacerdote proprio a quien pertenesce de baptizar de su officio: pero si temen peligro de muerte: puede baptizar el diacono: y todo hombre o muger: y aun el judio o el moro o el ereje puede baptizar: solamente que aya intencion de hazer lo que haze la sancta madre yglesia: z si fuere duda de alguno si es baptizado o no deuenlo de baptizar: diziendo estas palabras. Si tu eres baptizado: ego non te baptizo: si tu no eres baptizado: ego te baptizo en el nombre del padre y del hijo: y del spiritu sancto: y la obra que haze este sacramento y el prouecho que nos viene del es: que se perdona en todo peccado de culpa y de pena.

El segundo sacramento es confirmacion: y deue ser recebido vna vez y no mas. La materia deste sacrameto es chrisma hecha de olio y balmamo bedito por el obispo: y la forma deste sacramento es esta. Signo te signo crucis: z confirmo te chrismate salutis. El que da este sacramento y confirma es el obispo solo: y la obra deste sacrameto es q se da en el spiritu sancto que sea para cõfessar y no negar el nombre de Jesu christo y la fe catholica.

El tercer sacrameto es el cuerpo y la sangre de jesu christo: y todo christiano lo deue tomar dignamente: alomenos vna vez en el año por la pasqua de resurreccion. Y la materia deste sacramento es pan de trigo y vino de vid con vna poca de agua: ca no se puede hazer este sacrameto de otro pan ni de otro vino: y la forma deste sacrameto son estas palabras que dixo Jesu christo. Hec est enim corpus meum. Hic est enim calix sanguinis mei noui z eterni testamenti mysterium fidei: qui pro vobis z pro multis effundetur in remissionem peccatorum. Y el que puede hazer este sacramento es clerigo preste: ca otro no puede cõsagrar.

Constituciones synodales

el cuerpo de dios. Y las obras deste sacramento son dos. La primera es que el pan y el vino se toman en cuerpo verdadero y sangre verdadera de Jesu christo.

La segunda obra es que el hombre que lo recibe dignamente q̄ se ayūta con Jesu christo.

El quarto sacramēto es la penitēcia que deue ser recibida del proprio sacerdote: alomenos vna vez en el año antes d̄ pasqua de resurreccion.

Y la materia deste sacramēto son las partes dela penitēcia q̄ son estas.

La primera es contricion del coraçon por la qual deue el hombre dolerse d̄l peccado q̄ hizo: y pponga de ay' adelāte de no tornar mas a el.

La segunda es confesion dela boca: por la qual deue el hombre confessar todos sus peccados a su christiano pprio sacerdote enteramēte.

La tercera parte es emienda que deue hazer segun el aluedrio y mādamiento de su confessor. Y la forma deste sacramento es esta. Ego te absoluo a peccatis tuis. que quiere dezir. yo te absueluo de tus peccados.

El que puede hazer este sacramēto es el proprio sacerdote que ha autoridad para absoluer.

E la obra deste sacramento es la absolució delos peccados que libra el hombre delas penas del infierno a que era obligado por el peccado que confesso de que es absuelto.

El quinto sacramento es matrimonio: y deue ser hecho publicamēte delāte dela yglesia entre el marido y la muger.

E la materia deste sacramento son los hechos matrimoniales que el hombre y la muger sean aptos para hazer generacion. y la forma deste sacramento son las palabras de p̄sente: assi como si dize. yo te otorgo por tu marido y yo me otorgo por tu muger: y otras semejātes palabras: y las señales porque se muestra es confirmacion matrimonial.

El que haze este sacramento segun manda la sancta madre yglesia es el sacerdote. La obra deste sacramento es hazer vida en vno marido y muger: y auer hijos y generacion que siruan a dios.

El sexto sacramento es la orden que deuen dar los obispos a aquellos que quieren ser clerigos: y son siete ordenes que son estas: preste: diacono: subdiacono: y quatro grados que son: acolito: exorzista: leto: portero: y la materia deste sacramento es aquello con que se da la ordē: assi como es el calice con que se da la orden del preste.

La forma deste sacramento son estas palabras. Accipe potestatem offerendi sacrificium in ecclesia pro viuīs et pro mortuis. El que puede dar este sacramento es el obispo que le da la obra deste sacramento/ es acrescentamiento de

De sum. trini. z si. catholi. Sol. xiiij.

gracia q̄ da dios al hōbre para ser mas ydoneo y para que le sirua.
El septimo sacramento es extrema unction. E la materia deste sacramēto es oleo bendito por el obispo. y este sacramento no se deue dar saluo al hombre enfermo quando teme peligro de muerte: y deuenle vitar en cinco lugares: conuiene a saber que son estos: el ver: el oyr: el oler: el palpar delas manos: y el andar delos pies. La forma deste sacramēto son estas palabras. Per istam sanctam unctionem z suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi deus quicquid deliquisti per visum: auditū: odoratum: gustum: z tactum: y la deste sacramēto es salud del cuerpo y del anima y perdon de todos los peccados veniales.

Las siete virtudes.



Las virtudes son siete: y destas siete las quatro pertenesce a buenas costumbres: y dize se cardinales: a cardine: que quiere dezir quital: que assi como la puerta se buelue en el quicio assi la vida del hombre bien ordenada se deue boluer en estas quatro virtudes: que son estas.

La primera es prudencia: que quiere dezir sabiduria: y a esta pertenesce escojer derechamente entos p̄chos lo que se deue de hazer.

La segunda es justicia: ala qual pertenesce de templar las cobdicias desordenadas: señaladamēte en los mouimientos desordenados dela carne y dela garganta.

La tercera es temperancia: que templa el hombre en todas las cosas q̄ deue hazer que no sean contra las reglas de dios ni contra los sus mandamientos.

La quarta es fortaleza ala qual pertenesce ser firmemente en bien y en las cosas que son de razon: y de perseverar en ellas: y no las dexar por ningun miedo.

Las tres theologales.



Las otras tres virtudes son theologales y diuinales: dizen las assi porque derechamente ordena el hombre para lo q̄ dios le formo: y estas cosas en el son todas.

La primera es fe: por la qual cree el hombre en dios.

La segunda es charidad: por la qual ama el hombre a dios sobre todas

De sum. trini. z fi. catholi.

las cosas: y a su christiano como a si mismo por lo de dios.

La tercera es esperança: por la qual espera el hombre en dios assi como el sabe que sera la su misericordia en que atiende de auer del perdon de todos sus peccados: y la gloria del parayso.

Los siete peccados mortales.

Otro si es a saber que los peccados mortales son siete.

El primero es soberuia.

El segundo es auaricia.

El tercero es luxuria.

El quarto es yza.

El quinto es gula.

El sexto es embidia.

El septimo es accidia: que quiere dezir tanto como pereza o negligencia de hazer bien a aquellos a que es tenido.

Las siete virtudes contra

los siete peccados mortales.

Contra estos siete peccados mortales son siete virtudes: que son sus contrarias.

La primera es humildad que es contra la soberuia.

La .ij. es largueza en las cosas del seruicio de dios: q̄ es cōtra auaricia.

La tercera es castidad que es contra los luxuriosos.

La quarta es mansedumbre: que es contra la yza.

La quinta es temperamiento: que es contra la gula.

La sexta es benuolencia: que quiere dezir bien querencia y buena voluntad: que es contra la imbidia.

La septima es diligēcia o acucia: que es cōtra la accidia o pereza.

Las obras de mia son quatorze.

Otro si deuenos saber q̄ las obras de misericordia son quatorze: y destas quatorze las siete son corporales: y las otras siete sp̄iales.

Las siete corporales son estas.

- La primera es hartar al hambriento.
La segunda es dar a beuer al sediento.
La tercera es hospedar al que ha menester posada.
La quarta es dar de vestir al desnudo.
La quinta es visitar los enfermos.
La sexta es redimir y sacar los captiuos.
La septima es enterrar los muertos.

Las siete spirituales son estas.

- La primera es mostrar al que no sabe.
La segunda es confesar al que duda y ha menester confeso.
La tercera es conortar al triste.
La quarta es perdonar al que se arrepiente que erro contra el.
La quinta es soportar y sufrir al enojoso y al doliente y al sañudo.
La sexta es rogar por los hombres que se ayan bien y sean acrescentados y guardados en ello: y que sean apartados del mal.
La septima castigar al que pecco.



Porque la fe es fundamento del edificio spiritual la ignorancia della es muy dañosa. Statuyamos y mandamos q los clerigos: curas: beneficiados: y los que tienen en su lugar todos los domingos dende la septuagesima hasta la pasqua de resurreccion despues dela offrenda declaren o lo hagan dezir al sacristan o a otra persona en su nombre al pueblo: los articulos dela fe: los diez mandamientos y los sacramentos dela yglesia: las obras de misericordia: peccados mortales: dones del spiritu sancto virtudes theologales y cardinales: los cinco sentidos: las tres potencias del anima. y en los otros domingos del año segun la suficiencia que cada vno tuuere les doctrinen y declaren lo que conuenga para salud de sus animas breuemente y con templança: so pena de vn real por cada vez que lo dexaren de hazer: y de todo lo suso dicho mandamos a los mayordomos delas fabricas: delas yglesias dentro de quatro meses hazer vna tabla de pergamino que pongan en sus yglesias: y las sostengan so la dicha pena ansi: y a los cõfessores mandamos y encargamos la conciẽcia examinen a los penitentes a cerca de todo ello: y delas oraciones q qualquier christiano deue saber.

Goncalago...

[Handwritten signature]

De sum. trini. 7 fi. catholi.

Deben los beneficiados o sus lugares teniētes los dichos domin-
gos acordar specialmēte q̄ cumplā las obras de misericordia de q̄
nuestro señoꝝ les demandara estrecha cuenta el dia del suyo: y amo-
nestar que quando entraren en la yglesia despues de se sanctiguar: to-
men el agua bendita y hagan oracion: y offrezcan sus oraciones ante el
sanctissimo sacramēto: 7 si acaesciere que ayan de predicar los dichos
dias otros predicadores les encarguen que declaren en sus sermones
lo que los dichos curas auian de declarar.

Otrofi ordenamos q̄ los curas o sus lugares teniētes enseñen a los
niños o hagā enseñar principalmēte la doctrina xp̄iana en romā
ce: contiene a saber signar y sanctiguar: los articulos dela fe con el auē
maria. Pater noster. Credo: Salve regina: y la confession general: y q̄
despues del primer dia de quaresima hasta el miercoles delas tinieblas
despues de dicha la salue: la qual mandamos que se diga cada dia en el
dicho tiempo: 7 assi lo cumplan 7 enseñen o hagan enseñar: y tomē que
ta delo que acerca dello saben: 7 si algunos fueren tan rudos que allí
no lo puedan apzēder: ausen a sus padres para que selo enseñen: so pe-
na de vn real si lo no hizieren. lo qual mandamos al mayordomo q̄ exe-
cute. Assi mismo mandamos que no se dexē de dezir la salue cātada des-
uotamēte los domingos despues de buesperas tañendo primero a ella.
Y porq̄ los fieles christianos con mejor voluntad 7 deuocion se mue-
uan ala oꝝ nos confiando en la clemencia de nuestro redemptor Jhesu
christo: y por el poder a nos dado delos apóstoles sant Pedro y sant
Pablo otorgamos y concedemos a todas las personas que oꝝeren la
dicha salue quarenta dias de perdon por cada vez: y los beneficiados
o sus lugares tenientes sean obligados so pena de dos reales dela anñ
dezir todos los dias suso dichos.

Los maestros que enseñan los niños hagan en sus escuelas ler la
dicha doctrina vna vez al dia en alta 7 intelligible voz: so la dicha
pena.

Otrofi ningun cura ni clérigo vele a nadie sin que primero sea cer-
tificado como saben los que assi vuiere de velar: el Pater noster.
Aue maria: so pena de vna dobla.

Los sacristanes seā examinados en la dicha doctrina antes q̄ se les
de licencia para ser sacristanes: y lo mismo sea los q̄ vuiere de rece

16

De constitutionibus. Sol. lvi.

bir ordenes de primera corona: porq̄ todos con mas diligēcia la sepā.

Oran inconuiniēte es disputar publicamēte legos y psonas igno-
rantes quistiones y cosas dela fe. Porēde p̄hibimos. S. S. A. e so
pena de tres reales mandamos que nadie dispute cō otro publicamēte
te las dichas quistiones: y a vi a los predicadores encargamos q̄ en
sus sermones las escusen y euiten: ⁊ así mismo excusen de declarar al
pueblo opiniones hereticas y errores nuevos ni nombrar ereges a vi
que sea para reprehēder las dichas opiniones:

*Sapientissima
Constitución, con
especialidad en a-
quel tiempo, en q̄
la heresia de Luce-
manía y la heregia
de los
=5=*

Los curas tengan special cuidado de declarar a los pueblos quan
grauemente offendē a dios los que son supersticiosos: hechiz
eros: agoreros: sortilegos: sin expecificar particularmente cosa nin
guna: porque los ignorantes no tomen auiso y sabiduria delo que es
tanta offensa de dios.

Li. iij. De constitutionibus.



Esta cosa es que las leyes y estatutos q̄ son endereça
dos a poner en justicia y honestidad las vidas delos
christianos sean publicados y vengā a noticia de to
dos: porēde. S. S. A. ordenamos y mandamos q̄ los
curas desde la dominica d̄ la septuagesima en los dom
gos y fiestas despues de dichas las buperas hasta la
quaresma leā y publiquen o hagan leer y publicar cada año en las ygle
sias estas nuestras constituciones synodales estando ayuntados para
ello los pueblos: de manera q̄ en los dichos domingos y fiestas se aca
ben de leer: so pena de vi florin por el año q̄ se dexare de hazer: y a los
que no fuerē a oyr las dichas constituciones no teniendo impedimē
to: el cura les imponga alguna penitencia moderada para la fabrica de
la dicha yglesia.

Quēda y ḡlia sea obligada a tener estas nuestras cōstituciones syno
dales para q̄ lo suso dicho se pueda meyor hazer: por las quales en
quadernadas en pergamino se pague ⁊ así mismo
los Arciprestes ⁊ vicarios ayan de tener y tengan cada vno otro volu
men dellas.

De rescriptis.

Porque en muchas destas nuestras constituciones no esta limitado termino: dentro del qual se han de començara guardar declaramos que en las que no viere termino limitado: pasados dos meses despues dela publicacion destas nuestras constituciones se comiencen a executar y guardar: ecepto aquellas que son endereçadas contra los peccados publicos: las quales comiencen a ser executadas luego.

Ti. iiii. De rescriptis.



Grandes excessos acaescen delas falsedades falsando el sello y letras apostolicas diziendo tener grãdes poderes de dispensar: habilitar: y proueer de beneficios. Ansi mismo algunos se llamã juezes aplicos no lo siendo contra la forma de su comisiõ. &c. Y otros no teniendo bullas apostolicas y expectatiuas: y reseruaciones o teniendo gracia para otras diocesis: o tales que no se extiendan a los beneficios vacãtes en nuestra diocesi los ocupã: y sobre esto algunos diziendo se executores delas tales bullas hazen diuersos procesos y mandamientos: los quales muchas vezes son nullos y carecientes de todo poder y jurisdiccion: de que nuestros subditos son opremidos y molestados indeuidamente: y caen en muchos errores: porque como muchos no son letrados: y no tienen noticia de semejantes mandamientos no sabẽ lo que deuan hazer y obedescer. Y porque a nos como prelado ptenesce obuuar los dichos engaños y fraudes conformandonos con la dispulcion del derecho comun. S. S. A. Estatuyamos y mandamos que de aqui adelante ningun notario clerigo ni sacristan notifique ni execute las tales conseruatorias: ni mandamientos de juezes: delegados sin que primeramente por el obispo o su puisor sea visto el fundamento dela jurisdiccion del tal juez: so pena de tres mil maravedis al que lo cõtrario hiziere. E si el cabildo tuuiere derecho o costumbre tal que cause legitima prescripcion de declarar si se deuen guardar o no guardar las censuras que ante ellos fueren presentadas se guarde la costumbre y derecho que el cabildo tuuiere en ello. y ordenamos que por las tales censuras no vista la dicha facultad como dichos es ninguno sea euitado delas horas. Y mandamos a nuestro puisor y oficiales ante quẽ fueren presentados los dichos mandamientos delos tales juezes que

que vista su facultad luego sin detenimiento alguno hagan cumplir y executar los dichos mandamientos segun y como d derecho deuieren ser executados: y esta nuestra constitucion no se entienda en los mandamientos y cartas dadas por el Reuerendissimo señor Arçobispo de Santiago o su juez metropolitano: ca las dichas cartas y mandamientos mandamos que sin que por nos o por nuestros prouisores sean vistas: sean notificadas. y por esta constitucion no entendemos contrauenir ala extrauagante de leon: porque en ella solamente se manda que puedan los expectantes aceptar sin que los obispos vean las expectatuas y den para ello licencia. ca permitimos que lo puedan hazer. pero dezimos que los clerigos de nuestro obispado en el termino de los seys dias que las bullas comunmente traen para ser obedecidas: consulten al obispo o a su prouisor para que con su consejo respondan lo que fuere justo: y son obligados: lo qual hagã a expensas del beneficio vacante.

Quehas vezes acaesce que juezes delegados o conseruadores hazen processos vnos contra otros y dan cẽsuras y diuersos mandamientos conformandonos con el derecho comũ: declaramos y mandamos que las tales censuras no sean obedecidas ni cumplidas: ni por ellas ningũa persona sea euitada de los officios diuinos hasta q por el obispo o su prouisor sean vistos los processos: y declarado quales se deuen obtemperar. Lo qual ansi mismo mandamos se guarde y cumpla quando los dichos juezes no vuerẽ procedido a censuras sino dado diuersos o contrarios mandamientos: so pena de dos mil maravedis en que incurra el que contra esta nuestra constitucion viniere: y lo hecho declaramos por ninguno.

Porque acaesce que con vna bulla o gracia ocupan dos o tres beneficios no pudiendo aceptar mas de vno: y otras vezes aceptan el beneficio antes que el beneficiado muera. Establecemos y mandamos sancta synodo aprobante: que de aqui adelante qualquiera que cõ letras apostolicas quisiere aceptar dignidad: calongia: racion: o qualquiera beneficio ecclesiastico: assi en nuestra yglesia cathedral como en nuestro obispado sea tenido de aceptar el tal beneficio publicamente y ante notario conocido y testigos conocidos: y despues dela aceptacion hecha y prouision fasta en quinze dias primeros siguientes o ans

De consuetudine.

tes si quisiere lo haga publicar e insignuar en la yglesia do fuere: y de
de fasta otros quinze dias lo haga saber al obispo o a su prouisor e vica
rio general porque le sea guardado su derecho. y el notario assiente la
tal aceptacion alas espaldas dela bulla o gracia porque aceptare: so pe
na de dos mil maravedis por la vez q̄ dexare de assentar la dicha acep
tacion como dicho es: y entienda se notario conocido el que por el obis
po/ o su prouisor fuere sido examinado y aprouado para vsar y exercer
el officio de notario: y no otro ninguno.

Los que no fueren ordenados por el obispo o por la persona que
por el fuere diputada para exercitar los actos pontificales no pue
dan proceder a exercicio y execucion del orden recebido sin que prime
ro sean examinados los instrumetos de su ordē e suficiencia de letras
y qualidad de costumbres por el obispo o su prouisor. Y porque mesoz
sea guardada esta nuestra constitucion: mandamos so pena de vna do
bla que no sea dado recaudo ni lugar por ningun clerigo sacristan ni
mayordomo a ninguno de los q̄ como dicho es fueren ordenados fue
ra deste obispado sin que conste dela licencia y aprobacion que para
ello tienen: y assi en los seruicios de los beneficios curados como otros
qualesquier que sean y sacristias y capellanas sean preferidos los or
denados por el ordinario inmediato a los otros.

Li. v. De consuetudine.



Quchas cosas que son en gran offensa de dios: se dissi
mulan y dexan de se emendar con color que son de an
tigua costumbre hazerse semejantemente. y porque tã
to es mayor el peccado que es mas acostumbado: por
la presente reprobamos todas y qualesquier costum
bres que sean en todo nuestro obispado peccado moz
tal: y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomu
nion mayor que no se vsen ni acostumbren mas: y amonestamos y mã
damos so la dicha pena a los Arciprestes: curas: o sus lugares tenen
tes que como tales publicos excomulgados denuncien y declarē los q̄
en las suso dichas costumbres con poco zelo y temor de dios perseue
raren e si obstinados en su malicia no se emendaren lo hagan saber

De renunciacione. Sol. xvij.

al obispo o a su prouisor y vicario general para que proceda de todo rigor conforme a justicia contra los suso dichos.

Huemos y tenemos por costumbre reprobada lo que en algunas partes deste obispado se vsa en los enterramientos de los muertos que es los que los lloran darse de puñadas en las frètes y rostros.

Otro si que las mugeres que embriudā se suelen estar vn año y mas que no van a missa: y el día que fallecen sus maridos tienen por cerimonia de no comer carne.

En otras partes tienen por deuocion de dezir missas que llaman parejas: diziendo tres clerigos cada vno su missa ala par todos tres y vistiendo y desnudandose los sanctos ornamentos ala par: lo qual assi mismo es reprobado y supersticioso.

En algunos lugares cō regoziso de mancebos o de casados en son de celebrar alguna fiesta con correr algun tozo o hazer otro regozijo: algunos domingos y fiestas de guardar principales no oyen missa: mas antes que amanezca se van al campo a caça o a otras cosas en que no solamente no oyen los officios diuinos que en aquel dia son obligados: mas ayvn trabajan mas que ningun otro dia de trabajo.

Li. vij. De renunciacione.



Elchos fraudes se hazen en la renunciacion de los beneficios renunciandolos ocultamente: los q̄ los poseen y quedandose en la possession dellos: y lleuando los frutos y obuenciones de los tales beneficios y capellanias y otras rentas y dignidades ecclesiasticas: lo qual queriendo remediar: estatuyamos y mandamos que el que renūciare su beneficio: capellania: o otra dignidad ecclesiastica desde el día que la tal renunciación fuere admitida por el papa: obpo o su prouisor o otro superior cōpetente: el que renūciare no gane los frutos del tal beneficio: capellania o otra dignidad ecclesiastica q̄ assi viere renunciado y sea para los pobres del lugar do fuere el dicho bñficio

¶ ij

De suplen. neglig. prel.

para que se expenda entre los dichos pobres como pareciere al obispo sino fuere en caso que los frutos que vno no gana se acrezca a otro. y los que teniendo concedidas y admitidas las dichas resignaciones y sabiendolo lleuan frutos de los beneficios resignados: todos los frutos que viteren assi lleuado sean para los dichos pobres en la manera suso dicha. y incurran en pena de diez mil maravedis los que dentro de quatro meses que tuuieren las letras de resignacion no las presentaren al obispo o a su promisor y se quedaren en las posesiones de los beneficios assi resignados.

Li. viij. De suplen. neglig. prel.



Elcho deue los prelados velar y proueer que las yglesias sean siempze requeridas y visitadas con gran rectitud y diligencia. Por ende. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que las yglesias y clrigos deste obispado sean visitados cada año alomenos por nos vna vez o estando nos impedido por personas de letras y consciencia temerosas de dios q̄ tengan nuestra comission: ecepto si viter e uecessidad de se hazer antes que en tal caso se deua hazer.

No puede el visitador lleuar los derechos dela visitacion de yglesia: hermita: o capellania que no visitare y acabare de visitar personalmente sin lo cometer a otro ninguno: ni menos pueda en vn dia visitar dos yglesias: so pena de boluer lo q̄ assi lleuare con el quatro tanto.

Los que principalmente deuen ser visitados y examinados son los clrigos: y assi conuiene que el visitador no se aposente en casa de ninguno dellos: ni en casa del mayordomo dela yglesia: sino que los pueblos que visitare le manden aposentar a el y ala compania que lleuare honesta y suficientemente. Paraque esto se cumpla el visitador haga saber a los dichos pueblos su venida vn dia antes: y alguna vez quando a el le pareciere no dexede de yr sin preuenillos: porque acaesce el dia antes dela visitacion adereçar lo que ordinariamente esta mal tratado.

La limpieza en los suezes es muy necesaria. Por ende prohibimos y mandamos que no reciban presentes los que assi visitare de ninguna suerte ni precio ni qualidad q̄ sea: excepto sino fuere del comun del lugar: y en tal caso sea cosa de poco valor.

Deue visitar el sacramento y vasijas del olio y chrisma: y pila diligēte y solemnemente y ver el libro de los baptizados y cōfirmados y donde no le vuiere mandele hazer y executar la pena en que por no lo tener han incurrido y proueer con especial cuydado a cerca dela limpieza de los templos y altares y hoznamentos dellos.

Otro si deue poner por inuētario los beneficios: capellanías posesiones y rentas dela yglesia y d̄ los beneficios y capellanías della y dela fabrica que visitare: y las cargas y officios delas dichas capellanías: y como es la costumbre de se dezir los diuinos officios por el cura y beneficiado donde le vuiere para que todo se ponga en el libro de la visitacion y en las yglesias que vuiere edificio assentallo por escripto.

Tambien ha de poner diligencia en inquirir como se cumplen los officios diuinos de aquella yglesia y examinar diligentemente los que tuuieren cargo de administrar sacramentos: porque siempre tengan cuydado de estudiar.

Porque la visitación assi mismo es para obuuar y remediar los pecados publicos deue d̄ mandar leer la carta general que en todas las visitaciones se lee. Y porque no viene siempre a noticia de todos: y ya que venga no saben todos las cosas que contiene: deue examinar de su officio las personas que le pareciere: para tener entera informacion de lo que conuenga remediar y proueer: y informarse particularmente si se guardan las constituciones synodales y en que no se guardan.

Assi mismo mande cumplir particularmente los testamentos que supiere que estan por cumplir sin el mandamiento general que se da para que se cumplan y traygan memoria dellos en su libro de visitacion particular.

Assi mismo mādē so cierta pena q̄ dentro d̄ cierto termino qual le pareciere q̄ es suficiente los mayordomos delas yglesias den noticia en manera q̄ haga se a los arciprestes o vicarios d̄l arciprestazgo

De etate z qualita. ordinan.

o vicaría bedonde las tales yglesias fueren como han cumplido lo en su visitacion mandando: y a los dichos Arciprestes o Vicarios que con los que se offrecieren en bien al vicario que al presente fuere en esta ciudad lo que en ello los dichos mayordomos vuteren dado.

Excusese todo lo que pudiere ser de imponer pena de excomuniõ: si no fuere en casos graues y que no pueda imponer otras penas.

Las penas pecuniarias en que condenare aya libro y razon ante el notario dela visitacion: y entren en poder del dicho notario las que se cobzaren y no en el del visitador: delas quales quede assi mismo memoria firmada del notario dela visitaciõ en poder del mayordomo dela yglesia del lugar que visitare.

Los procesos que se hizieren visitando tengãse a recaudo: y en vn libro eu quadernado se pongan las informaciones que se tomarẽ: y declaraciones que se hizierẽ: y correcciones fraternas porque aya luz de vna visitacion para otra delo que conuiniere remediar.

Li. viij. De etate z qualita. ordinan.



Eligentemẽte han proueydo los sacros canones en la suficiencia y aprobacion que se ha de tener cõ los promovidos a orden sacro: y por no se guardar en la yglesia suceden muchos males con detrimento delas animas z las consciencias de los obispos grauemente son encargadas. Por ende sancta synodo aprobante: ordenamos y mandamos que los que se vuteren de ordenar sean examinados por los examinadores que el obispo diputare para ello: los quales deuen ser mas de vno y sacerdotes de sciencia y consciencia guardẽ la forma que el caplo. quando. xxiij. distin. manda.

Porque con mas libertad los examinadores den su parecer: ordenamos y mandamos que por el clerigo que por palabra o por escripto se rogare a los dichos examinadores sea por aquella vez inhabil para ser promovido ala orden que pidiere.

20

De etate z qualita. ordinan. Sol. xx.

Otrofi prohibimos y mandamos que no se den reuerendas a nin-
gun absente: ni menos se den no siendo examinado: saluo si fuere
graduado en estudio general: y que no se den assi mismo a persona algu-
na para mas de vno delos ordenes sacros.

Los instrumentos z titulos de ordenes mayores o menores delos
clerigos desta diocesi q fueren ordenados por reuerendas de los
obispos o sus prouisores no hagan fe: ni sean auidos por legitimos
avn que enellos se haga mencion delas tales reuerendas y licencia si
no constare dela verdad dellas originalmente o de su traslado signado
de escriuano publico.

Porque a diferētes ordenes diferente suficiētia es menester: orde-
namos y mandamos que el presbitero sea instructo: alomenos en
lengua latina: de manera que pueda boluer de latin en romance lo que
leyere de la sagrada escriptura y sagrados canones del decreto. Assi mis-
mo deue ser examinado particular y explicitamente dela doctrina chri-
stiana y sacramentos: principalmente el dela penitencia y canones pe-
nitenciales y de cantar: z si en alguna cosa desto fuere insuficiente no le
admitan hasta que sea enello suficientemente instructo. La pues el de-
recho manda que tenga el sacramental lecionario: antiphonario: bap-
tisterio: compoto: psalterio: homeliario: razonable cosa es que tenga su-
ficiencia para los entender.

Antes que cante missa sea examinado en las cerimonias dlla: en las
quales sea bien instructo cō sosiego en los meneos z signos: z aya
leydo algun tratado y declaracion dellas porque mejor y mas digna-
mente pueda celebrar.

El diacono y subdiacono recibē el orden de diaconato: y subdiacono
nato para recibir el de presbitero: z avn que se han de admitir cō
menos suficiencia: deuese comprehender de su habilidad que quando
vniere a recibir el orden de presbiteros seran suficientes

Quotene mucho pesar la prudencia delos que vniere ser sacer-
dotes: y avn que algunos tienen habilidad: no por esso tienen cor-
dura y seso para se regir z gouernar en aquello que son obligados:

De etate & quiete, ordinan.

y el nombre de presbitero requiere: y assi conuiene tener bastante informacion de la vida y costumbres del tal clérigo antes que sea ordenado.

Como el orden es desposorio spiritual se requiere dote competente para ser promovido a el: y sea suficiente dote titulo de beneficio ecclesiastico que rente quatro mil maravedis por lo menos: o cinquenta mil maravedis de patrimonio: y en la carta que lleuare del orden que recibiere vaya especificada particularmente la hacienda con que se ordenare: & si fuere por donacion el día q̄ se hizo y el escriuano ante quē passó.

Que se bien examinar que no aya las fraudes y engaños que suelen auer de donaciones y resignaciones fingidas con que despues los clérigos biuen en pobreza: y no teniendo de q̄ se mantener no vsan de los ordenes recibidos con la limpieza que deuen.

Como de asosiego se sigue en la yglesia: y graues excessos en los pueblos de los que se dizen clérigos de primera corona: porque se deue mucho mirar que no sean a ella promovidos los que verdaderamente no se entendiere que han de recibir otro orden: principalmente si son mayores de doze años y no han estudiado.

Esta cosa es que la yglesia sepa quien son ministros della: para lo qual ordenamos y mandamos q̄ aya en el archiuo de nuestra yglesia cathedral registro firmado del secretario del obispo de todos los q̄ se ordenaren de qualquier orden que sea: y con ello a los que las cartas de orden se perdieren no recebiran el persuyzio: q̄ muchas vezes acaece de no poder tornar a sacar sus titulos.

Trosi ordenamos y mandamos que no se lleuen derechos algunos por las ordenes: y que por las cartas se lleue medio real tan solamente por cada cosa: y hagase diligente inquisición de los que se ordenan: y si les lleuan alguna cosa mas por las ordenes y por las cartas: & si hallaren que algo se les lleuo en qualquier manera: bueluanlo con el quatro tanto

Conformandonos con el derecho comun: ordenamos y mandamos que el Dean de nuestra yglesia y los Arciprestes & vicarios y curas de todo nuestro obispado se ordenen de presbiteros dentro de

De sacra vnctione. Sol. rrs.

vn año legitimo impedimento cessante despues que vieren conseguido la possession pacifica de sus beneficios. y los arcedianos de orden de diaconos dentro de vn año: y los beneficiados que tienē beneficios simples seruidoros teniēdo habilidad y edad para se ordenar ordenēse dentro de vn año despues de auida la possession pacifica de su bñficio so pena de priuacion de sus fructos la mitad para la fabrica de la yglesia donde tiene la dignidad o beneficio: y la otra mitad para obras pias: z si despues de citados y amonestados conforme a derecho perseverarē en no recebir las ordenes a ellos pertenecientes sean priuados de sus beneficios que ansi poseen: y como de vacantes se pueda hazer dellos colacion: pero no sean desposados de la possession sin ser citados: llamados y vencidos en iuzio. Y por esta nuestra constitucion no entendemos obligar a los canonicos y racioneros de nuestra yglesia cathedral a mayor ordē de la que de derecho son obligados: y a los no ordenados mandamos no hagan officio de los que el derecho les prohibe: y concede tan solamente a ordenados.

Li. ix. De sacra vnctione.



On gran aduertencia deuen las personas ecclesiasticas administrar todos los sacramentos: en especial la sacra vnction. Por tanto establecimos y mandamos. S. S. A. Que el thesozoro trayga el olio z chrisma ala nuestra yglesia cathedral dentro de quatro dias si en el dicho obispado se hiziere: los quales comiencen desde el sabado sancto: so pena de tres mil maravedis en la qual incurra cada vez que faltare en la dicha yglesia.

O trosi estatuyimus y mandamos que los Arciprestes lleuen olio z chrisma ala cabeza de su arciprestazgo dentro de ocho dias que el dicho olio se hiziere en el obispado: los quales comiencen desde el domingo o quafimodo: so pena de quatro ducados: z si algū dia mas se detuviere de no lo llevar sin la dicha pena pague dosientos maravedis cada dia: y adonde fuere costumbre que lo lleue el vicario guardese la tal costumbre.

De filijs presbiterorum.

Los curas o sus lugares teniētes lo lleuē dela cabeça o sus arciprestazgos dentro de tres dias que fuere llegado ala cabeça de su arciprestazgo a costa dela fabrica de su yglesia: so pena de cinquenta maravedis en los quales incurra cada día que se detuviere de no lo llevar.

Por el olio y chrisma que se diere para los arciprestazgos: mandamos que por ninguna causa se lleuen derechos: ni so color de mesagero. Y assi mismo los arciprestes a los clerigos de su arciprestazgo so pena de dos mil maravedis y de suspēcion del officio por dos meses.

El olio y chrisma tenga el cura en lugar limpio en vasos condecētes en fiel custodia: y tenga la llave so pena que el q̄ en ello se vutiere negligentemente pague dozientos maravedis en la qual incurra por cada vez que el dicho olio y chrisma saltare en su yglesia.

Quando no se hiziere olio y chrisma en el obispado traygase a expensas y costas del obispo: y quando el dicho olio y chrisma se lleuare assi ala cathedral como a los otros lugares le lleue vn sacristan o el sacristan: y mandamos no se de a otra persona.

Li. x. De filijs presbiterorum.



A gran menosprecio dela honestidad y escandalo del pueblo es: que los hijos bastardos y expurios de clerigos siruan a sus padres en la yglesia distiendo missa: o en otra qualquier manera. Por ende prohibimos q̄ lo tal no se haga: y si alguno lo hiziere incurra en pena de seys reales por cada vez que lo hiziere.

En ninguna manera sean sacristanes los suso dichos hijos de clerigos en las yglesias que tuieren los padres beneficio o seruicio en qualquier manera que sea: so pena de vna dobla en que incurra el suoz que diere licencia para ser sacristan a los suso dichos: y que la licencia no valga: y el que lo fuere pague otra dobla: y quede inhabil para no poder sello en otra ninguna yglesia. E lo mismo mandamos que se guarde en que no tenga seruicio de beneficio capellania en las yglesias.

22

De filijs presbiterorum. Sol. xxij.

fia que como dicho es sus padres fueren beneficiados o siruierẽ: auu que puedan tener beneficio no auuendole del padre sino de otro: y des pues del padre muerto/ pueda el hño residir y poseer el tal beneficio auu que aya auido permutacion con el padre y clerigo que confirio el dicho beneficio.

Proueydo esta por los sacros canones que no sucedan los suso di chos. hños bastardos y expurios en los beneficios o sus padres. y porque con diuersas fraudes y engaños no se guarda y cumple como deue: concertando se dos beneficiados algunas vezes y dādo el vno re gressio o coadutoria a su beneficio o beneficios o resignandolos en fa uor del hño del otro clerigo porque el padre deste tal en cuyo fauor se ha hecho: haga otro tātō en fauor del hño del que como dicho es dio su beneficio al otro hño del clerigo: de manera que indirectamente los suso dichos hños no dexen de auer de sus padres beneficios ecclesia sticos: y otras vezes resignan en fauor de vñ tercero: el qual por la ma yor parte sin expedir bullas ni tomar possession resigna en fauor del hi jo del clerigo que resigno en confianza su beneficio o beneficios para que lo diese a su hño bastardo o expurio: lo qual todo es en graue ofen sa de dios y menosprecio del derecho. Por ende. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que semejantes fraudes y engaños de conueniencias no se hagan por si ni por interposita persona: de manera que el vñ hño del vn clerigo suceda a troque en el beneficio del padre del otro porque el deste suceda en el del padre que en fauor de su hño fue resignado como dicho es: so pena de excomuniō mayor y de cada cient ducados: y que la tal prouisiō sea en si ninguna: y por virtud dilla no les sea dada possesi on sin primero lo hazer saber al obispo o su prouisor para que nos in formemos a nuestro seño: el papa dela verdad en semejante caso: por que auisado del menosprecio y escandalo q̄ dello se sigue no es de creer que lo permitira: y cadaqual que fuere en dar la dicha possesiō a qual quiera de los suso dichos incurra en pena de cinquenta ducados: y la pena sea doblada a los vios y a los otros: en caso que en los mismos be neficios de los padres sucedan sus hños sin auer auido tercero posses bedor entre el padre y el hño: y declaramos que la presente constituiciō no es para disminuir lo que nuestro muy sancto padre Clemente septi mo o feli. record. proueyo sobre ello en Bolonia el año pasado de mil y quientos y treynta: mas antes añadiēdo las suso dichas penas ala

De cleri. peregrinis.

extranagante y decretal entonces ordenada.

Por evitar la duda que podria auer si los hijos bastardos o expurios de clerigos y a que son ordenados se aurian y ternian por patrimoniales para poder conseguir beneficio por razon de sus madres. declaramos conformandonos con el derecho comun no ser los suso dichos patrimoniales ni por ello poder conseguir beneficio: y porq̄ algunos clerigos son patrones de beneficios o capellanias: ordenamos y mandamos que no puedan presentar hijo suyo bastardo o expurio al tal beneficio o capellania so pena que por aquella vez aya perdido el derecho de presentar: y el ordinario pueda proueer a quien bien visto le fuere por aquella vez.

Al exemplo se da a los legos de ver en las casas de clerigos sus hijos. Por ende mandamos que so pena de dos mil maravedis ningun clerigo tenga en su casa su hijo o hija bastardo o expurio despues de casado: ni menor de cinco años: porque de lo vno y de lo otro se sigue mal exemplo y escandalo: y si siendo castigado la primera vez no se emende la pena sea doblada: y el juez le compela a ello so mas graues penas y censuras.

Li. xi. De cleri. peregrinis.



Elchos y grandes inconuenientes suceden y han sucedido de dexar celebrar a todos los que quieren especialmente a estrangeros no naturales destos reynos. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que ningun clerigo ni religioso de fuera destos reynos sea admitido a celebrar ni hazer otro officio sino lleuare expressa licencia del obispo deste obispado o de su prouisor: el qual no la pueda dar por mas de ocho dias por la incertidumbre que ay sin son verdaderas las letras y licencia que trae: y si es el cõtenido en ellas el clerigo que las trae y si fuere natural destos reynos y passare de camẽno cõstado al cura del ordẽ y dimissoria q̄ trae de su perlado pmitase le de dezir vii dia o dos misa sin que tenga licencia nuestra para ello y no mas: no se enttendẽ comprehendidos en esta constitucion los capellanes de señores o perlados que van en su seruicio: ni menos las perso-

23

De cleri. peregrinis. Sol. xiiij.

nas notoriamente conocidas: como son dignidades: canonicos y beneficiados en yglesias cathedrales que en su habito y compania se parece bien no ser burladores: lo qual assi mismo mandamos se guarde y cumpla so pena de mil maravedis.

Quando a clérigo extranjero o de otra diócesis se diere recaudo en alguna yglesia sea a cargo del mayordomo mirar como gelo da y cobrarlo: de manera que no se pierda: porque si se perdiere por su negligencia lo pagara.

Agunos clérigos no pudiendo cumplir las muchas misas y officios que son a su cargo buscan clérigos defuera desta diócesis y ayndella de otros pueblos: con los quales se concertan a malos precios para que digan por ellos las tales misas y officios o parte dellos: lo qual es en deservicio de dios y en daño de los clérigos naturales de cada pueblo que son continuo en el servicio de la yglesia. Por ende. S. S. A. prohibimos y mandamos que so pena de mil maravedis los tales pactos ni concertos no se hagan ni den parte a ningun clérigo defuera desta diócesis: y mucho les encargamos que tengán respeto a los clérigos naturales para se ayudar antes dellos que de otros.

Las letras dimisorias que el obispo, o su prouisor dieren a los clérigos desta diócesis que se quisieren ausentar sea con limitacion del tiempo que para la tal ausencia pareciere conueniente: porque acaesce que con la licencia y letras de vno se va otro que esta suspenso o yregular o descomulgado: y por virtud della les admiten en otros obispados.

A los servicios de beneficios o sacristanias mandamos que sea preferido el clérigo desta diócesis al defuera della. y por que no se de lugar a que los religiosos anden vagando fuera de su monesterio y religion: assi los que no han mudado el habito de su religion como los que lo han mudado no se admitan a servicio de ningun beneficio: sino fuere en caso de gran necesidad: y que no auria otro suficiente para el tal servicio: o sino fuere persona de muchas letras: y que verisimilmente parezca mas habil al beneficio.

Li. xij. De offi. archipresb.

De offi. archipresb.



De estas maneras pone el derecho de arciprestes: la vna del arcipreste de la ciudad que es cabeza de obispado y a este da antiguamente el derecho el cargo y preeminencia que agora tienen los deanes de castilla en las yglesias cathedrales: otros arciprestes ay q̄ el derecho llama rurales que son en nuestro obispado: **C**aceres: Alcantara: Valencia: Salisfeo: Granada: Oñtemayor: los quales y el vicario de caceres: y el de las garrouillas: ordenamos y mandamos. S. S. A. que conozcan y se entrometan en aquellas causas y cosas que de derecho pueden conoser: y no de otra ninguna so pena de diez ducados por la primera vez que se entrometieren a conoser de lo que en la manera que dicho es no le pertenesciere: y por la segunda le sea doblada la pena: y por la tercera sea trasdoblada y castigado a arbitrio del juez.

Como los arciprestes y vicarios deste obispado no tienen carcel: y algunos dellos conoçen de causas que es menester tener presas algunas personas ecclesiasticas. S. S. A. ordenamos y mandamos que las personas de orden sacro que prendieren las tengan en las yglesias presas y a buẽ recaudo: e si necessario fuere a su costa de los reos les seã puestas en caso que se deuan poner: y no los pongan en la carcel publica so pena de dos mil maravedis: y declaramos no se entender esta constitucion en aquellas partes que nos tenemos de derecho y costumbre carcel publica.

Li. xiiij. De officio sacriste.



El crista llama el derecho al que tiene la plata en guarda e ornamentos de la yglesia: y cargo de encender las lamparas e cirios que en ella ardã: y el que este cargo tiene en las yglesias cathedrales y colegiales de españa esta introduzido que se llama thesozero: e assi se llama en la nuestra yglesia cathedral: y los otros que sirven en las yglesias parrochiales se llaman sacristanes.

Porque los sacristanes tocan a cosas sagradas: como son calices: patenas: aras: sería razon que los sacristanes fuesen de orden sacro por lo menos ya q̄ presbiteros no se pudiesen hallar: e sino se pue-

24

De offi. sacriste. Sol. xxiij.

den hallar de vna orden ni de otra sean clerigos de primera corona en los lugares que pudiere sufrir se: y encargamos la conciencia al prouisor o vicario o visitador que por tiempo fuere: q̄ no se de licēcia que sea casado para seruir officio de sacristan: y para que mejor se pueda cūplir mandamos que no sea ninguno sacristā sin que primero sea examinado si tiene la suficiencia y qualidades necesarias para el dicho officio.

El sacristā ha de enseñar leer y escreuir los niños d̄ su parrochia dando le competente salario por su trabajo: es a su cargo tambie tener la yglesia siēpre lūmpia y barrida: lo qual haga vna vez en la semana alomenos adonde no es particular costumbre que lo haga la lumina: y ha de tener los manteles dela yglesia muy lūmpios: e assi mismo las lamparas proueyendo que esten luzientes. Deuen ser obedientes al cura y clerigos dela yglesia: y de todo ello sea visitado por nuestro visitador y castigado segun la culpa que tuuiere.

Al sacristan pertenesce tañer a los officios diuinos quando se ha de tañer y a maytines. lo qual mādamos que sea vna ora antes q̄ amanezca: y donde se dizen los maytines mandamos que se taña ala hora que es en la cathedral: y al ñeue maria dando tres badajadas en espacio q̄ se puedan dezir cinco vezes el ñeue maria por los fieles chri-
stianos: y porque con mas deuocion las digan. nos por la autorizada nos concedida: concedemos quarenta dias de perdon y de verdadera indulgēcia a qualquiera que siendo tañida ala hora dela oracion las dixere. y mandamos que por la vez que dexare de tañer pague ocho maravedis para la fabrica: los quales le pueda executar el mayordomo de la yglesia y en los lugares que no ay sacristan: declaramos conformando nos con el capitulo vt quisq̄ presbiter de vi. et honesta. clerico. sea a cargo del que tiene el beneficio d̄l tal lugar y para q̄ sea mas notorio el derecho en este caso: acordamos de poner en esta nuestra constituciō las palabras del dicho capitulo que son. *Ut quisq̄ presbiter qui plebē regit clericū habeat: q̄ secū cātet: et epistolā et lectionē legat: et q̄ possit tenere scholas: et admonere suos parrochianos: vt filios suos ad fidem discendā mittāt ad ecclesiam: quos ipse cum omni castitate erudiat.* Lo qual mandamos assi se cumpla y guarde. y no lo queriendo cūplir el juez cōpella a ello por las penas y censuras que bien visto le fuere: et en caso que lo cumpla pueda llevar el cura o beneficiado los derechos que suelen y deuen llevar los sacristanes conformente alo que nos ordenamos y mandamos.

De offi. vicarij.

Han de ayudar a todas las missas cantadas o rezadas y otros officios diuinos que fueren necesarios en la yglesia specialmente a lo hazer assi todos los domingos y fiestas de guardar que ay entre el año: en los quales dias se han de dezir a los pueblos los officios diuinos cantados.

Es tambien a cargo del sacristan adonde le vniere y adonde no le vniere del cura leer y notificar a los legos los mandamientos y censuras de los señores ecclesiasticos sus superiores: lo qual mandamos hagan y cumplan so pena de vna dobla por la vez que lo dexaren de hazer: y mas del daño que se recreciere a las partes por no auer hecho la tal notificacion.

Quientente cosa es que los officios diuinos se celebren con habito decente. Por ende. S. S. A. ordenamos y mandamos que los sacristanes siruan y officien las missas y otros officios vestidos con sobrepellizes: y no de otra manera specialmente los domingos y fiestas en que el pueblo ha de concurrir a ellos.

¶ Tit. xiiij. de offi. vicarij.



Des susto que el cargo de las animas de que hemos de dar estrecha cuenta a dios por quien nos son encomendadas se encomienden a personas no de buenas costumbres ni de la suficiencia que se requiere: porque acaesce que los curas o los que tienē bñficios seruideros se ausentan dellos con licēcia: statuyamos y ordenamos que los que assi se ausentaren o no residieren presenten tenientes o capellanes para servir sus beneficios curados o seruideros: personas suficientes de vida y letras: los quales antes que siruan sean examinados por el obispo o su prouisor diligentemente: y no sean admitidos al seruiçio de los tales beneficios sin que primero muestren por scriptura como son examinados y tienen licencia para servir los dichos beneficios. Y mandamos que no les sea dada la dicha licencia sin que preceda diligēte examinacion. y que auiendo sido examinado vna vez y dadole licencia para servir vn beneficio: entre tanto que estuviere en aquel seruiçio avn que sea mas vezes examinado y le sea dada la licencia: no se lleue derechos mas de la primera vez. assi por el examen como por la di

25

De officio vicarij. Sol. xxv.

cha licencia: y el clérigo que sin preceder lo suso dicho siruiere incurra en pena de dos mil marauedis.

Dos que hizierē el dicho examē pesen mucho las qualidades que se requieren para la administracion de los sacramentos: e sin gran necesidad no den licencia a alguno para oyr de penitencia sin que por lo menos aya treynta años: pues para el orden d̄ sacerdote era edad q̄ antiguamente el derecho requeria.

D conuiene quel clérigo arriende el beneficio que siruiere ni meos el pie de altar del tal beneficio: o por otra qualquier vía lo dre de llevar enteramente. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que no puedan arrendar los tales beneficios ni pie de altar: ni hazer conuencion de partir y dar parte del dicho pie de altar al señor del beneficio: ni a otro por su causa ni derallo de llevar enteramente si no lo siruieren: so pena de tres mil marauedis: y el señor del beneficio incurra en pena de seys mil marauedis: y el contracto o concierto por escrito o palabra sea en si ninguno.

Ningū arrendador d̄ beneficio pueda p̄sentar capellā q̄ sirua: ni el capellā q̄ fuere por el tal p̄sentado sea admitido d̄ obpo o d̄ su puifor para el tal seruicio: por q̄ algunos con passio cōtra clérigos arriendan los beneficios con esta cōdicion q̄ pōgā en ellos capellanes.

Agunos añeros que estan apartados de sus cabeças: reciben grā detrimēto en no poder ser seruidos en sus necesidades como cō uendria: e assi se quedan muchos domingos e fiestas sin oyr missa: y se mueren muchas personas sin recibir los sanctos sacramentos de donde las almas recibē notable detrimēto. Por lo q̄l. S. S. A. ordenamos y mandamos q̄ en los lugares donde son las yglesias anexas a otras q̄ viere quarēta vezinos e viere yglesia decente los curas pongā en cada vno d̄ los dichos añeros quiē los sirua: a los q̄les el obpo o su puifor hagan proueer de cōgruente sustentacion: lo qual se entiēda si la dicha yglesia del añero no estuuiere tā cerca dela yglesia parrochial q̄ se pueda el dicho añero seruir comodamente dela cabeza.

Estas aneccionēs q̄ se hazen de los bñficios espectralmēte curados siēpre se exprime q̄ las yglas y parrochianos no sean fraudados en el seruicio diuino: y por ponerse capellanes mercenarios no son las yglas tābiē miradas y fuidas como cōuiene: y ayn por temor q̄ no seā amouidos de los tales seruicios se causan otros inconuenientes: y queriendo proueer en ello. S. S. A. estatuyamos y mādamos que las ygle

D

Tua

De postulando.

fias: monesterios: ospitales: capillas y otros qualesquier lugares pios que en este obispado tienē algunos beneficios curados vnidos: dētro de siete meses dela publicacion desta nuestra constitucion nõbren ante nos para el seruicio delos tales beneficios capellanes perpetuos habiles y suficientes naturales deste obispado pudiēdo se auer: y en otra manera mandamos a nuestros visitadores ayun relacion de todos los tales beneficios que estuierē assi vnidos en sus partidos y nos la embien para que pasado el dicho tiempo proueamos enello lo que viremos que conuiene. y assi mismo nos den auiso delos clerigos suficiētes que viere que sean para seruir los beneficios.

Otro si porque algunos beneficios simples seruideros que estan añerados como dicho es: en las bullas delas vniones se contiene: que se pongā en el seruicio dellos vicarios perpetuos: mandamos que se guarde la dispusicion delas bullas y que dentro del dicho tiempo presenten ante nos vicarios perpetuos con apercebimiento que pasado el dicho termino los mandaremos proueer.

Li. xv. De postulando.

Ey offendido es a dios dō los abogados q̄ notoriamēte d̄sien den causas injustas: y la parte cōtra quiē oboga recibe grā daño: z assi mismo algunos aconsejā alas partes q̄ ayudā q̄ no confiesen la verdad por q̄ pderiā la causa: y tãbien instruyen a los testigos falsamēte para q̄ depongā en puecho dela parte por quiē son pduzidos: lo qual todo es en grā mal dela republica y cargo de sus cōciencias. Ordenamos y mandamos q̄ ningū abogado sea osado de abogar ni abogue en causa que sea injusta: ni la prosigna ayun q̄ al comienço le parecio justa: o adelante quando procediendo entendiere que no tiene justicia. y el abogado que lo contrario hiziere incurra en sentençia de excomunion por el mismo hecho.

Conformãdonos cō el derecho comū: prohibimos en virtud de sancta obediencia z so pena de mil m̄s a los clerigos letrados de nro obpado q̄ tuuierē bñficios suficiētes para su sustētaciō no aboguen en causas algunas sino fuerē d̄ sus psonas o de sus yglias: o de psonas miserables a quiē por sola charidad y compassion deuan apudar.

Nes razō q̄ officio en q̄ tanto va ala republica como es el del abogado le v̄se el que no tuuierē letras ni suficiencia para ello: por lo qual mandamos que no se admita por abogado en nuestra audiencia

20

Depostulando. Sol. xxvj.

fino el que fuere graduado en vniuersidad aprobada y tuuere licencia del obispo o de su prouisor para abogar en la dicha audiencia.

Qorque los abogados con cobdicia no aboguen en pleytos injustos: juren al tiempo que fueren recibidos por abogados: y el primer dia de audiencia despues de año nueuo cada año que no abogará en causas q̄ les parezca contra justicia: y el mismo juramento seá obligados a hazer en el pleyto en que abogaren cada y quãdo que el juez lo demandare.

Los escriptos que presentaren las partes o sus procuradores veygan firmados de los nombres y firmas de sus abogados: y el abogado tome al tiempo q̄ pusiere alguna demanda la relacion del caso firmada de la parte: por q̄ acaece muchas vezes auer diferencia entre las partes y los abogados sobre ello: so pena de dos meses de priuaciõ de la abogacia de la dicha nuestra audiencia episcopal.

Quando alguna vez faltare quien abogue por vna de las partes: el juez pueda cõpeller a vn abogado a que abogue por aquella parte q̄ no tiene quien lo haga por ella: ayn q̄ el tal abogado aya visto las scripturas de la parte contraria: porque acaece muchas vezes q̄ vno toma todos los letrados que ay en los pueblos: y perece la justicia de la parte que la tiene por no tener quien se la defienda.

Qorque los pobres y miserables personas tengan quien abogue por ellos por charidad sin les llevar cosa alguna: ordenamos y mandamos que los abogados de nuestra audiencia obispal y de todas las otras audiencias de nuestro obispado aboguen por ellos por charidad sin les llevar cosa alguna: y entienda se ser pobre o miserable persona: el que el obispo o su prouisor y vicario general o clarare por tal y los otros jueses inferiores.

Otro si estatuyamos y ordenamos que los dichos abogados lleuen por los escriptos en las causas de tres mil maravedis abaxo real y medio: agora sea demanda: replicato: interrogatorio o escripto de biẽ prouado. y si fuere la causa de mas cantidad lleue dos reales: agora tenga mucha o poca escriptura. Y estatuyamos que los dichos letrados no hagan escriptos sino fuere alegando de la justicia de las partes: por que acaece que por lleualles derechos hazen escriptos en que pide terminos pbatorios y otros auctos judiciales que las partes o sus procuradores pueden bien hazer: y si los hizieren no lleuen derechos ningunos. Y en las causas criminales lleue dos reales por cada escripto y en

De judi. z fo. compe.

las civiles o criminales que fueren apostolicas lleuen d cada escripto tres reales: y los que contra nuestra constitucion llenaren mas derechos incurran en pena de dos mil maravedis y bueluanlo conel quatra tanto ala parte

Essi mismo ordenamos y mandamos que los dichos abogados paguen el escripto del escripto y no la parte.

Li. xvj. De judi. z fo. compe.

Es personas que han de tener administracion de justicia conutene que sean habiles y suficientes para ello. y assi el prouisor o vicario desta audiēcia obispal y delas otras partes deste obispado deue de ser graduado en estudio general. y los Arciprestes assi mismo se deue de procurar que los tenientes que nombren sean personas de letras y conciencia z pudiendo hallar los graduados no presenten por tenientes personas que no lo sean.

Obran de ordē ay en este obispado en la manera y hora de hazer audiencia para la determinacion delos pleytos y causas q pendē ante los suezes eccliaísticos. porēde estatuyimos y ordenamos q esta audiencia obpal sea la hora de audiencia quādo tañen la cāpana dela plegaria: y en quaresma quādo tañerē a bisperas. z en los otros lugares hagā los arciprestes z vicarios audiēcia en las cabeças de sus arciprestazgos en todo tiempo dende las tres alas quatro: y tarden en la hazer todo el tiempo que fuere necesario: alomenos media hora para el despacho delas partes y causas. Y en las partes que ay d'ueros suezes yguales en jurisdicō como es en caçeres y en otras partes todos juntos se assientē a hazer audiēcia ala dicha hora pues es vno el notario ante quiē se hā de hazer los auctos: lo qual mādamos q assi guarden y cūplan so pena de dos mil mrs y de suspensio del exercicio dela jurisdiccion por quatro meses en q incurra el q contra esta nuestra constitucion yntere. los quales dichos suezes delos arciprestazgos hagā la dicha audiēcia tres días en la semana: lunes: miercoles: z viernes: y mandamos q los auctos judiciales no los reciban los dichos suezes ni escriuanos sino fuere en la audiencia: y que en los auctos se assiente como se haze en audiencia so la dicha pena. y mādamos q los escriuanos y pcuradores assi de nra audiēcia como dlas otras d'lo obpado estē

22

De iudi. z fo. compe. Sol. xxvij.

en los dichos dias hasta que el juez se levante: y el que no viniere a el o se fuere antes que el juez se levante incurra el escrivano en pena de vn real: y el procurador en pena de medio.

El lugar dela audiencia contiene assi mismo que sea vno todos los dias y en parte publica adonde facilmente concurra la gente que tuviere que negociar.

Los auctos y mandamientos que los juezes hizieren z dieren sea por ante el notario o notarios de las audiencias y no por ante otros: excepto autendo legitima causa para ello: y mandamos fo pena de dos reales que ningun notario pueda servir por sustituto sino en caso de necesidad y que tenga licencia del juez para ello: en la qual pena incurra cada vez que sin lo suso dicho faltare ala audiencia avn q vaya su sustituto.

Con grande instancia nos fue pedido assi por el estado ecclesiastico como seglar: que sobre cosas livianas no fuesen citados para nuestra audiencia obispal los vezinos deste obispado: porque muchas vezes acaece q con particulares intereses por molestar vnos a otros y por se hazer costas y danos dexan de pedir derecho ante los arciprestes z vicarios del arciprestazgo o vicaria donde son vezinos. E avn q la costumbre immemorial deste obispado: y el derecho canonico da lugar a que assi se pueda hazer: desleando excusar el suso dicho inconueniente. S. S. A. ordenamos y mandamos q ningun vezino cite de prima instancia sobre cosa que no valga mas de hasta quantia de quinientos maravedis a otro vezino del arciprestazgo o vicaria que el fuere vezino: sino fuere delante del arcipreste o vicario del dicho arciprestazgo o vicaria: y mandamos a nuestro prouisor z vicario general deste obispado que al presente es y por tiempo fuere que no de mandamiento contra lo en esta constitucion contenido: ni aduoque antes dela sentencia difinitiva las causas que hasta en la dicha quantidad ante los dichos arcipreste z vicario se començare: fo pena de dos mil maravedis. y mucho les encargamos las conciencias en el señor no aduoquen las otras causas leues avn que sean de mas quantidad sino fuere con iusta causa. Avn que no es nuestra voluntad que excediendo las dichas causas dela dicha quantidad aya pleyto alguno sobre si las pudo aduocar o no. E a en este caso mandamos z ordenamos que se guarde la costumbre que de tiempo immemorial se ha guardado en este obispado q es conforme a lo que el derecho comun dispone.

D. ij.

De judi. 7 fo. compe.

El las causas que no suban de mil maravedis arriba no se recibā scriptos sino determinense sumariamēte sin hazer costa alas partes: y en las otras causas no seā recibidos mas de dos escriptos o cada parte hasta la primera conclusion interrogatorios y reinterrogatorios: y despues dela publicacion no se pueda presentar mas o vn escripto por cada vna delas partes: y si alguna excepcion declinatoria o dilatoria se pusiere y allegare prueuese dentro de ocho dias dēde el dia que se oprimiere.

Officiando q̄ los pleytos y causas se fenezcan cō toda la breuedad posible: estatuyimos y ordenamos q̄ en las causas q̄ fuerē en esta ciudad y en todas las otras audiēcias del oꝓado dētro de cinco leguas no se puedā dar ni den mas de nueue dias de dilaciō o plazo por todos terminos y quarto plazo para hazer las partes sus pbanças: y si fuere mas lexos quinze dias: y en las dichas causas tres dias dela publicaciō delas pbanças: los quales dichos terminos y qualesquier dellos puedan los juezes abrenar y moderar segun las qualidades y circunstancias o los negocios: y no prorrogarlos ni alargar los sino fuere en causa muy legitima y con alguna pena competente que hagan depositar a la parte o partes que pidieren el dicho termino o prorrogacion: que se aplique ala parte aduersa contra quien se pide la dicha prorrogacion o termino de mas delo suso dicho: no puando su intencion.

El las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos a los notarios en la causa principal: ni menos la cōfession de los reos en las causas criminales sino fuere con causa muy legitima no pudiendo venir los testigos personalmente.

Los juezes ecclesiasticos de nuestro obispado no lleuen a señorias directe ni indirecte por los procesos que vieren y sentenciaren: so pena que atiende la del derecho lo buelua con el doblo ala parte que les lleuaron: mas si por caso alguna delas partes o entramas conformes pidieren a señor por no ser el juez letrado deposite dineros para que sea pagado a su costa de su trabajo.

Despues dela final cōclusion delas causas dentro o ocho dias sentencien nuestros juezes: y los otros inferiores o nuestro obispado interlocutoriamente: y dentro de veynte dias definitiuamēte so pena que pague las costas que se hizieren por las partes: deteniendose en esperar la sentēcia o viniendo a que pronuncien dobladas: desde que se passare el dicho termino hasta q̄ de y pronuncie la tal sentēcia.

28

De iudic. y fo. compe. Sol xxviii.

Los testigos q̄ se presentaren en alguna causa ante nro p̄uisor o otro q̄lquier juez si fuerē de la ciudad o villa dōde el p̄leyto p̄de y fuerē oficiales de mano o labradores: q̄ el juez les mande pagar lo q̄ le pareciere q̄ h̄a perdido de su trabajo: y si fuerē de otro lugar siēdo peones les paguē treynta m̄s cada dia: y si de cauallo cinquenta m̄s.

Los notarios ni alguaziles de las audiencias no lleuen mas derechos de los contenidos en los aranzales q̄ por nos seran ordenados so pena que por la primera vez seā h̄obligados de los restituyr ala parte a quien lo lleuo cōel doblo: y por la segunda lo restituya cōel quatro t̄to: y por la tercera lo restituya cō las setenas. y mandamos q̄ alḡ de desto sea castigado como por hurto seḡn que por justicia se hallare: y el juez que lleuare al notario parte de sus derechos incurra en la misma pena.

Los receptores y sueses de comission q̄ fueren a hazer probaças de algunas causas no puedan posar en casa de alguna de las partes ni recibir dellas comidas: colaciones: p̄sentes: daduias ni otra cosa alguna graciosa: ni dineros prestados: ni los dichos receptores reciban los derechos que por las dichas p̄baças vuerē de auer hasta que bueluan con todas las que hizieren a nuestra audiencia: y sean vistas y determinadas por el p̄uisor que en aquel tiempo fuere lo que de rechamente les perteneciēre. y los que lo contrario hizierē por el mismo hecho sean priuados de los officios y caygan y incurran en pena del quatro tanto: y lo mismo se entienda de los escriuanos ante quien pasaren las dichas p̄baças.

Otro si en cada lugar de audiencia de todo nuestro obispado este puesto en vna tabla el aranzel de los derechos de letra grande: y en lugar que todos le puedan leer: y el audiencia se haga en lugar publico y deputado para ella.

Selen los alguaziles o fiscales hazer fraudes dexando de executar los mandamientos de nros sueses: y por lo remediar mandamos que no bueluan despues de executados los dichos mandamientos sin que los muestren a los arciprestes o vicarios donde los vriere o al cura principal del lugar donde lo vriere de executar: y venga de los suso dichos declarado porque no los executo.

A ninguna manera se den cartas citatorias ni de excomunion en bl̄aco: y si alguno en la carta expedida por el juez puiere entre r̄t̄gones o en otra manera alguna persona o cosa añadida si es actor

De judi. 7 fo. compe.

perda la causa sobre q̄ se discernio la citacion: 7 si fuere notario sea aut̄ do por falsario: y si fuere otra persona pague dos mil maravedis y sea repellido de nuestra audiencia.

Estas cartas citatorias y mandamientos que se dieren pongase termino limitado tal qual pareciere al juez: dentro del qual ayen de vsar delas dichas cartas y mandamientos.

Ningun notario en todo nuestro obispado exercite officio de notario sino fuere primero examinado: y dexare su registro y signo en el archiuo de nuestra yglesia cathedral so pena d̄ vn marco de plata: y si p̄seuerare sea grauemente castigado y no se de se a sus escripturas.

Los clerigos ordenados in sacris no esten ante el juez seglar por procurador: saluo si fuere por su yglesia o por su señor ecclesiastico o fuere tan pobre que no tenga para pagar procurador.

Ordenamos y mandamos. S. S. A. que qualquiera que resistiere al Arcipreste: alguazil o executor d̄ nuestros mandamientos o de nuestros suzes: y resistiendo matare al alguazil: q̄ por el mismo o hecho pierda el beneficio silo tenia: 7 sino sea condenado y preso a carcel perpetua. Si cō armas resistiere y le huriere y sacare sangre: pierda los frutos de su beneficio por vn año silo tuuiere: 7 si tuuiere muchos sea en election del obispo o de su prouisor de tomar los frutos de vn beneficio dellos por el mismo año: y por el mismo sea suspenso ab officio: 7 si resistiere sin armas pague de pena seys mil maravedis.


E porque tambien acaesce que los arciprestes 7 vicarios: curas y beneficiados a quien les es mandado cumplan algunos mandamientos emanados del obispo o de su prouisor: por complazer alas partes lo deran de hazer: ordenamos y mandamos que por la vez que no cumplieren los tales mandamientos sea punido a arbitrio de su superior. Y porque algunas vezes las partes con poco temor de dios y grã menosprecio dela iusticia detienen las cartas y mandamientos que les lleuan a notificar: y otras vezes las rasgan: mandamos que incurra en pena de seys mil maravedis y sea corporalmente punido a arbitrio del juez si fuere clerigo: 7 si lego por el mismo hecho incurra en sentencia de excomunion: dela qual no pueda ser absuelto sino del obispo o de su prouisor: y alieude dela dicha sentencia de excomunion pague tres mil maravedis.

Si alguno de corona por algũ delicto fuere preso por el juez seglar no auiendo traydo por quatro meses antes corona abierta: man̄

De iudi. z fo.compe. Sol. xxix.

teo y cabello corto nuestros prouisores z vicarios no den cartas inhibi torias contra los tales suzes: ni pidan ser les remitidos los dichos de linquentes a su carcel. y cada primer domingo de quaresma mandamos a los beneficiados o a sus lugares tenientes publicque esta constitucion en sus yglesias para que sean dello amonestados: y mandamos assi mismo que la bulla de Alexandro sexto que declara el habito de los tales coronados se publiq por el cura tres domingos de la quaresma: la qual porque a todos sea notoria mandamos inserir aqui en estas nras costi tuciones: su tenor de la qual es este que se sigue.

La bulla que dispone el habito z tonsura que los coronados ha de traer para gozar del priuilegio clerical.

lexander epus seruus seruoꝝ dei: ad perpetuam rei memoriam. Romanum decet pontificem pudere: ut hi qui clericali decorum suis flagitijs deturpare non verentur clericali priuilegio. in ini me perfruantur: ne quod in fauorem bonorum inductum est: in pro bis deamquedi licentiam subministrat: ipsumque in protectione eorum excessibus tribuatur. Sane charissimus in christo filius noster ferdinandus rex: z charissima in christo filia nostra elisabeth regina castelle et legio nis ac aragonum illustres: nobis nuper per dilectum filium nobilem virum Didacum lupi de haro militem: regni gallicie gubernatorem: ora torem ad nos per eosdem regem z reginam proposita nobis obediencia destinatum exponi fecerunt: quod licet ipsi zelo iusticie feruentes: im pios et pniciosos ac facinorosos homines: qui sine publica et priuata sa ctura tollerari non possunt: de eorum regnis z dominijs eicere z illorum ex cessus punire: ac super oia iusticiam in eisdem regnis et dominijs vi gere: summo hannelent desiderio. Quia tamen nonnulli primam clerica lem tonsuram dumtaxat habentes: non beneficiati nec in habitu z ton sura clericalibus decentibus incedentes: sed potius ab omnibus pro meris laicis habiti et reputati: a quorum oculis dei timor et mundanus honor accessit: de ecclesiastica discipline clementia nimium confidentes: varia z enormia crimina excessus et delicta quotidie perpetrare non ve rentur. Qui licet dictam tonsuram habeant: tamen re vera actibus z ope ribus vitam ducunt laycalem: ut presertim z in suis delictis deprehensi: se priuilegio clericali defendere et iusticiam secularem eludere conantur: et huiusmodi eorum desiderium adimplere non possunt. Ex quo im-

D v

De iudi. & fo. compe.

proborum scelera remanent impunita: clericorum status decoloratur: ipsa iusticia non mediocriter impeditur. Quare prefati rex et regina: quietiam valencie & granate ac aliorum plurium regnorum reges existunt asserentes quod in partibus illis homines ad arma etiam leuibus sumptis occasionibus prout admodum sunt et propensi: ac propterea eorum excessus non immerito freno iusticie sunt coercendi et comprimendi: nobis humiliter supplicari fecerunt: ut pro dictorum regnorum et dominiorum suorum quiete & statu tranquillo super his oportune prouiderere de benignitate apostolica dignaremur. Hos igitur considerantes quod clerici per decentiam habitus extrinseci moram intrinsecam honestatem ostendere debent: nec indignum arbitantes viam quam sibi huiusmodi homines ad impune delinquendum: per idem priuilegium sub spe ecclesiastice discipline clementie quesierunt: oportunitis remedij amputare: huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica: tenore presentium: statuimus et ordinamus quod deinceps perpetuis futuris temporibus huiusmodi clerici primam tonsuram dumtaxat habentes non beneficiati et facinorosi homines in regnis ac dominijis predictos delinquentes: si tempore perpetrati eorum delicti et per quatuor menses ante in habitu et tonsura clericalibus decentibus non incesserint: postquam tamen presentes in metropolitanis & cathedralibus regnorum & dominiorum predictorum ecclesijs iuxta ordinationem infrascriptam publicate fuerint: per iudicem secularem libere et licite capi: inquiri distringi: et puniri possint: districtius inhibentes locorum ordinarijs: et alijs quibuscumque personis ecclesiasticis: nec contra statutum et ordinationem huiusmodi: quouismodo directe vel indirecte venire presumant. ad decernentes ex nunc irritum & inane: si secus super his a quoque quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus premissis ac apostolicis necnon in prouincialibus et synodalibus concilijs: edictis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus: ac quibuslibet priuilegijs: indulgentijs & litteris apostolicis generalibus vel specialibus quorumcumque tenorum existant: per quem presentibus non expressa vel totaliter non inserta: effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri: & de quibus quorumcumque totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis: que quo ad hoc nolumus cumque vllatenus suffragari ceterisque contrarijs quibuscumque. Pro hoc autem eidem priuilegio quo ad alios qui vertecclesiastici fuerint et ipsam maliciam persequuntur: non inten-

20

De iudi. z fo.compe. Sol. xxxj.

dimus in aliquo derogare. Et ne quispiam de premiffis ignorantiam valeat alegare volumus ac prefatis ordinarijs in virtute sancte obedientie districte precipiendo mandamus: vt singulis annis litteras predictas seu earum transumptum auctenticum primis tribus diebus dominicis quadragesime successiue in eorum ecclesijs dum maior inibi populi multitudo ad diuina conuenerit: pro trina monitione publicare teneantur: ac clericos obbite monere vt tonsuram z habitum decetes deferre debeant. Quodq; quoscunq; post dictos quatuor menses duraxat: a die prime publicationis (vt pferitur) faciente computandum: ligare incipiant. Et qz difficile foret: easdem pntes litteras ad singula queq; loca in quib; expediens fuerit deferre: illarum transumptis manu publici notarij inde rogati subscriptis: et sigillo alicuius plati seu psonae ecclesiastice indignitate constitute munitis: vel curie ecclesiastice: ea prius in iudicio z extra: ac alias vbilib; fides adhibeatur: q; presentibus adhiberetur: si essent exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hac paginam nostrorum statutum: ordinationis: inhibitionis: decreti intentionis voluntatis z mandati infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri z Pauli apostolorum eius: se nouerit incursum. Datis Rome apud sanctum petrum: Anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo tercio: sexto Kalen augusti pontificatus nostri anno primo. Bratis de mandato. E. D. H. pp. Jo. milis. H. casa noua. H. apud me. L. podacatharium.

Ins inhibitiones que los iuezes ecclesiasticos dierē contra las iusticias seglares: sea con preceder el conocimiento de causa que de derecho se requiere: y no de otra manera.

Todos los iuezes ecclesiasticos deste opado z visitadores del y los fiscales y notarios sean visitados de dos en dos años por las personas q; por nos o por nuestros successores serā para ello diputadas: con la instruction que para ello les mandaremos dar. y las nuestras iusticias y oficiales seglares hagan residencia de dos en dos años como dicho es.

Como sea mayor la contumacia del demandador que la del demandado si en el dia assignado no pareciere: el citado pueda acusar la contumacia del citador y pague las espensas sino pareciere en el dia q; le hizieron llamar a iuzio.

De iudi. z fo. compe.

Dicho conuene para la buena orden del iuzio y determinacion de las causas que sean los procuradores personas habiles y suficientes para ello. Por ende estatuyamos y ordenamos que no sean admitidos por procuradores sino los que fueren examinados y aprobados para sello: y con licencia del obispo o su prouisor lo puedan ser: y no aya en esta audiencia mas de quatro que bastan para los negocios que comunmente ocurren.

Los notarios: fiscal ni alguasil no puedan ser procuradores. y los que como dicho es lo fueren vengam ala audiencia ordinariamente: y los notarios dentro del mismo dia que se hizieren los auctos notifiquen alas partes o a sus procuradores los auctos so pena de ciēt mas ravedis por cada vez que lo no hizieren.

El que pusiere demanda a otro dexe procurador conocido: con el qual pueda hazer los auctos si se fuere fuera desta ciudad. y es conocido vno de los quatro que como dicho es han de ser procuradores de la audiencia obispal.

El juez ecclesiastico compella al procurador que le pareciere: que procure por las personas pobres z miserables: y que por ser pobres y no tener con que pleytear podrian ser agrauados.

Porque mesor cōste a los juezes la verdad en los pleytos. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que luego como fuere el pleyto contestado o adelante quando pareciere al juez juren las partes de calumnia estando presentes: z si la qualidad del negocio lo sufriere pueda jurar por procuradores teniendo poder para ello. y cessando esto en todas las cartas de rectoria vaya pueydo y mandado que ante todas cosas por releuar alas dichas partes y a cada vna dellas de prueua juren de calumnia: y respondan clara y abiertamente a los articulos y posiciones que fueren puestos de la vna parte ala otra: y de la otra ala otra: y sobre lo que confessaren no aya probaça: y la que sobre esto se hiziere sea a costa del juez o rector que la tomare o recibiere: y la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere assignado los articulos y posiciones para q̄ la otra parte respōda a ellos: por la primera vez cayga z incurra por el mismo hecho en pena de dos ducados. y el notario o rector que no examinare los testigos por el interrogatorio que se vniere presentado ante el juez: sea auido por falsario.

L. xvij. De ferijs.

En gran deuoció deuen los fieles christianos guardar las fiestas no haciendo enellas obras serviles: apartandose de todo vicio y peccado. y porq̄ alguna ocasion ño se guardar da la muchedumbre delas fiestas. statuyamos y ordenamos. S. S. A. que en todo nuestro obispado se guarden las fiestas siguientes.

En enero.

El dia dela Circuncision.

La Epiphania.

Sant Fabian y sant Sebastian.

Febrero.

La Purificacion de nra señora.

Sancto Matheo apostol.

Março.

La Anunciacion de nra señora.

Abril.

Sant Marcos euangelista.

Mayo.

Los aples. s. Phelipe y Santiago.

La inuencion dela cruz.

Sant Miguel archangel.

Junio.

Sant Barnabe apostol.

Sant Juan baptista.

Los aples. s. Pedro y s. Pablo.

Julio.

Uisitatio marie.

Sancta Maria magdalena.

Santiago apostol.

Agosto.

La transfiguracion de nro señoz

Sant Lorenzo martyz.

La assuncion de nuestra señora.

Sant Bartholome apostol.

Septiembre.

La natiuidad de nuestra señora.

Sant Francisco confesioz.

Sant Matheo apostol.

Octubre.

Sant Lucas euangelista.

Los aples sant sithon y Judas.

Noviembre.

Todos los sanctos.

Sant Martin confesioz.

Sant Andres apostol.

Diziembre.

La concepcio de nuestra señora.

Sacta Maria dela. o.

Sancto Thome apostol.

La Natiuidad de nuestro señoz.

Sant Estevan primero martyz.

Sant Juan apostol euangelista.

Los Innocentes.

La pasqua de resurreccion con dos dias siguientes.

La Ascensio de nuestro señoz.

La pasqua del spiritu soncto con dos dias siguientes.

La Trinidad con todos los domingos del año. El lunes despues que se encierran el corpus hasta el viernes que son dichas bisperas.

Otrofi por quanto por bulla apostolica esta mandado guardar la fiesta de sant Benito en el mes de Março en los lugares e tierra de la orden de Alcantara: mandamos que se guarde segun las fiestas suso dichas. y concedemos quarenta dias de perdon alas personas que la guardaren.

Otrofi estatuyimos y mādamos por quāto la fiesta de sant Miguel y sant Francisco no se guardan como deuen a causa de caer en tiempo de vendimias e sementera. Mandamos que la fiesta de sant Miguel de septiēbre se passe ala fiesta de sant Miguel de mayo. y la de sant Francisco se passe a diez y siete de setiēbre que es el dia de las plagas de sant Francisco. las quales se guardē como los dias suso dichos: y en penultimo de septiēbre y quatro de octubre mandamos que en los dichos dias se puedan hazer officios mecanicos como sino fuesen fiestas: ayñ que en la manera del rezar en estos dichos dias se guarde la orden del breuiario.

Has otras fiestas que los pueblos tuieren deuocion de guardar las guarden. y para que mejor sean guardadas mandamos que el cura heche la lista al pueblo vn domingo antes: declarando si tiene vigilia y ayuno de precepto o de gracia o de costumbre.

Otrofi estatuyimos y ordenamos que el que cauando o arādo o haciendo officio alguno mecanico si con bestia quebrantare la fiesta pague vn real: y el que sin ella medio real: la qual dicha pena execute el cura donde no vriere alguazil o alcalde: y dōde le vriere la execute el alguazil: alcalde o executor: so pena de excomuniō y de dos reales. Y el dicho cura tenga memoria de los que vrieren quebrantado la fiesta para dalla a los dichos alcaldes y memoria de las penas que el alguazil: alcalde o executor no quisieren executar para que se proceda cōtra ellos. E si alguno fuere hallado que quebrantare muchas vezes en vn dia la fiesta cada vez pague la dicha pena.

Tem estatuyimos y ordenamos que en los dias que por deuocion guardaren en tiempo de agosto o sementera o vendimia: puedā despues de oyda missa hazer y trabaxar en sus labores sin incurrir en pena alguna.

Los que fugaren entretanto que la missa se dize o estuieren en ta-
uerna los dichos dias caygan en pena de vii real

Otro si estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que los carniceros y pa-
naderos: pescadores y tauerneros en las dichas fiestas no de carne ni otros bastimentos despues de tañido a missa mayor hasta q̄ ayā salido dela dicha missa: so pena de cient maravedis: en la qual incurran los especteros: mercaderes y otros tenderos que tuuerē tiēdas abiertas: y los herradores que en este tiempo herraren.

Otro si statuyamos y ordenamos que todos los domingos y fiestas
suso dichas oyan los vezinos casados y solteros moços y moças
en los pueblos missa mayor de su propio cura o su teniente. y las perso-
nas que por su culpa no oyerē la dicha missa caygan en pena de medio
real. y los curas amonsten a los pastores y a sus amos q̄ las oyan quā
do pudieren.

Por que en los semejantes dias deue cessar todo aucto judicial mā-
damos que ningun aucto judicial en nuestra audiencia ni en las
audiēcias de los arciprestes y vicarios de nuestro obispado se haga en
las dichas fiestas. y el notario q̄ recibiere el dicho aucto cayga en pe-
na de vii real: y el tal aucto sea en si ninguno.

Asi mismo statuyamos y mādamos aya ferias de pan y vino coger.
del pan de de primero de junio hasta cinquēta dias. del vino de
de veynte de septiembre hasta treynta dias: los quales pueda el juez an-
teponer o posponer diez dias: en los quales dias mandamos que no se
hagan auctos judiciales ni se den emplazamientos para que durante
las dichas ferias alguno parezca. ni alguno se diere sea en si ninguno:
y el tal emplazado no sea obligado a venir. pero si el tal mandamiento
se diere otro de las dichas ferias para que parezca siēdo passadas val-
ga y se cumpla.

En estos suso dichos titulos y constituciones este dia en la tarde
que se contaron diez y nueue dias del dicho mes de hebrero se cō-
firo y trato por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor
obispo: y emendadas algunas cosas por su señoria y otras añadidas:
y otras quitadas de como primero estauan ordenadas: y otras mas de-
claradas conforme a lo que fue visto mas cōuenir en la dicha sancta sy-
nodo. su señoria reuerendissima ordeno los constituciones en la forma
y modo contenida. y q̄ despues en la solemne publicacion dellos todas
loaron: aprobaron y consintieron como adelante se contiene.

Segundo Tratado.



Otro día martes ò mañana que se contarò veinte días del dicho mes ò febrero por la misma manera que los dichos días passados fue su señoría Reuerendissima ala dicha sancta yglesia cathedral: adonde dicha la missa por el venerable Francisco de Miranda canonigo en la dicha yglesia: y cantadas las letanias oraciones: y mmo y euangelio en la manera acostumbada antes del sermón: el qual hizo el reuerendo padre prior de la Fuente sancta de la villa de Salusteo. Quando su señoría a mí el bachiller Alòso de Cal de cabras cura del colmenar notario infrascripto: llamasse en alta y intelligible voz todos aquellos que de derecho y de antigua costumbre deste obispado y conforme a los que en las cartas de edito y llamamièto general de la sancta synodo eran obligados de venir a ella. Los quales fueron por mí el dicho notario llamados por la orden y manera siguiente. Respondièdo los que estauan presentes cada qual. adsum. testigos que fueron presentes: el muy magnífico señor Don Pedro de Ouedoça y bonadilla comendador de Aledo y Capitan de gente darmas de su Magestad. y Alonso ramirez. y Francisco osorio familiares de su señoría Reuerendissima con otros muchos que estauan presentes.

Dean y cabildo ò la yglesia de Lorra que estauan presentes presidente y cabildo.

Don Francisco de caruajalarci preste de calçadilla que estaua ausente.

Sebastian moreno cura de santia go que estaua ausente.

El canonigo cepeda cura del guyo que estaua ausente.

El prothonotario Don Jorxe de quiros cura del pedroso que estaua presente.

Francisco gonçales cura de lazeuo que estaua presente.

Diego sarauia cura de los hoyos ausente.

Ysidro castaño cura de perales que estaua ausente.

Frey val diuiesso cura de sanctiuanes que estaua ausente.

Juan benito cura de gata presente.

Frey diego de arellano cura de la torre presente.

Frey Francisco hernández cura de villas buenas q̄ estaua enfermo.

Alonso martin cura de cadahalso que estaua ausente.

Pedro ventanas cura de sctã cruz y puño en rostro presente.

Francisco hamusco cura de Villa nueva que estaua presente.

Frey Alonso hurtado cura de la moralesa que estaua presente.

Segundo Tratado Sol. xxxij.

Frey Alóso pardo cura de valuer de presente.

Gonçalo de canisares cura de cilleros presente.

Juan bezerra cura dela çarça que estaua presente.

Dáctos martin cura del portezuelo que estaua presente.

Arciprestazgo

de Laceres.

Luis delgado arcipreste ausente. Estaua presente Garcia galindez su teniente.

Aluaro ó pedes vicario enfermo. Bartholome de sarauia cura de sancta Maria ausente.

Juã galindez cura ó sant matheo que estaua presente.

Diego de guzman cura de Santia go que estaua enfermo.

Don Francisco ó caruasal cura de sant Juan que estaua ausente.

El obispo solis cura del casar que estaua ausente.

Don Frãcisco de caruasal cura de arroyo el puerco ausente.

Alonso de arellano cura de aldea alcano presente.

Don Frãcisco de caruasal cura ó laliseda que estaua ausente.

Don Francisco de caruasal cura ó mal partida ausente.

Bernardino ó Saauedra cura de sierra de fuentes y torre de algas que estaua ausente.

El prior valdeutesio cura de torre qmada dio poder a juã galindez.

Rodrigo sanches cura del zanga no que estaua presente

Juan dela cuesta cura de çamarri llas presente.

Arciprestazgo

de Alcantara.

Frey Alonso de Vargas arcipreste que estaua presente.

Francisco blasquez cura ó sancta Maria presente.

Lorençiañez cura dela mata ausente.

Juan mozgado cura de aldea del rey presente.

Esteuan brauo cura de membrizog salarino que estaua ausente.

Juan rodriguez cura de herreruela que estaua ausente.

Hernando mozeno cura de caruaso que estaua presente.

Frey Pedro calderon cura de ceclauin presente.

Juan peres cura del azebuche presente.

Diego morales cura ó piedras abuas y estorninos presente.

Arciprestazgo

de Valencia.

Frey Alonso de angulo arcipreste que estaua presente.

Frey Hernando lasso cura de santiago que estaua presente.

Frãcisco cõde cura ó s.m.ña pñte.

E

Segundo tratado.

Pasqual garcia cura de sant Elicē
te que estaua presente.

Juan blanco cura de Santiago pre-
sente.

Hernan sanches cura de herra
que estaua presente.

Arciprestazgo.

de Galisteo.

Don Rodrigo de caruasal Arci-
preste ausente.

Juan martinez vicario presente.

Y el cura de galisteo ausente.

Juan osorio cura de olguera y rio
lobos presente.

Don rodrigo de caruasal cura de
Donte hermoso y azeytuna que
estaua ausente.

Don Juan lopez de mirada cura
del pozuelo ausente.

El cura de val de obispo y carcauo
fo que estaua ausente.

Arciprestazgo

de Donte mayor.

Andres lopes arcipreste ausente.

Estaua presente su lugar teniente.

Diego sanches cura de baños au-
sente. Estaua presente el bachiller
montaluo teniente de cura.

Juan martinez de beluis cura del
cerro que estaua ausente.

El canonicgo Donte mayor cura
dela agunilla presente.

Francisco rimenez cura de hozca
fo ausente.

El cura de xpoual ausente.

El prothonotario Antonio de leo
cura de val de fuentes ausente.

Alonso de val de cabras cura del colme
nar presente.

El cura dela calçada ausente.

Arciprestazgo

de granada.

Francisco de villa lobos Arcipre-
ste presente.

El racionero pero muñoz cura de
la grāsa que estaua ausente.

Juan de caceres cura del abadia
que estaua ausente.

Luis Butterres del campo cura
del guijo ausente.

Antonio de marquina cura del abt
gal ausente.

Juan de almaraz cura de lauerca
ausente.

Hernando mercado cura de soto
ferrano que estaua ausente.

Las garronillas.

Francisco de carriedo vicario que
estaua presente.

Pedro tozero cura de nuestra se-
ñora sancta maria presente.

Francisco gonçales cura del caña
ueral que estaua presente.

Christoual dias cura del hinosal.
que estaua presente.

Hernando rimenez cura de santia-
go pñte.

De proba. z de fide. instrumen. Sol. lxxv.

su justicia. Estatuyamos y mādamos. S. S. A. que los notarios de nuestra audiencia y los otros de nuestro obispado: las escripturas que ante ellos se otorgaren: signen los registros de su signo: por manera que se pueda conoscer ser del escriuano y autentica la dicha escriptura. y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma suso dicha sean eni ningunas: y pague el escriuano el interese ala parte: z incurra en pena de tres mil maravedis: y las dichas escripturas no hagan fe.

O trosi por que quando los escriuanos que se ausentan por largo tie po o mueren: o dexā los officios: pueda haver razō de sus scriptu ras: y las partes a quien tocan no sean damnificadas. Estatuyamos que los registros de los tales escriuanos nuestros suezes en el lugar do acaciere los pongan en deposito: cō inventario de las escripturas y procesos contenidos en los dichos registros: y los escriuanos que se ausentaren o dexaren sus officios so pena de tres mil maravedis lo hagan saber a nuestros suezes del tallugar donde residieren: para que deposite las dichas escripturas y procesos en la manera suso dicha.

O trosi por quanto sobre los contractos y obligaciones guarente gios ay pleytos: y los que por ellos estan obligados alegan algunas excepciones maliciosamente: y es causa de mucha dilacion en los pleytos. Por ende estatuyamos y mandamos q los contractos hechos por notarios de nuestra audiencia y de los escriuanos de las otras nuestras audiencias del obispado: y de los escriuanos de nuestras rentas/ y del secretario y notario del cabildo de nuestra yglesia: seā executados contra las personas de nuestra jurisdiccion que por los dichos contractos estuieren obligados siendo firmadas de las partes como dichos es. en la forma de executarlos y de las excepciones que contra la execu cion se han de poner: y en la manera de probarlos: y en todo el dicho suyzio executiuo: Dandamos que se guarde y cumpla la ley de Toledo que los Catholicos reyes Don Hernando y doña Ysabel establecieron: cerca de los dichos cōtractos guarētigios y excepciones q cōtra ellos se alegā. y lo mismo mandamos y estatuyamos q se executē las sentencias q fueren passadas en cosa juzgada: y los conocimientos que estuierē reconocidos por las partes q las otorgarō teniēdo día mes y año y testigos. Y queremos y mādamos q las obligaciones y cōtrac tos hechos por los notarios y escriuāos suso dichos traygā aparejada

£ 11j

De testibus.

execucion y no otras: y en las de mas se guarde la manera del proceder que hasta aqui se ha usado y guardado.

Todas las escripturas que fueren fuera del obispado sean selladas con nuestro sello o de nuestros successores: y ayn que no sean para fuera del obispado: todas las escripturas que contengan gracia/licencia o dispensacion o comission para quier quiera q̄ sea tambien seã selladas: y sino lo fueren sean ensin algunas. porque conuene que el obispo tenga particular informacion delas cosas que se despachan semejantemente. Y mãdamos al q̄ nuestro sello tuuiere o de nuestros successores que en suma tenga registro de todo lo que sellare: poniendo que es/ y los nombres contenidos en la escriptura que sellare: y el dia mes y año.

L. xix. De testibus.



Lgunos pospuesto el temor de dios y el peligro de sus animas: muchas vezes encubren la verdad y dicen falsedades: en lo qual dios nuestro señor se offende mucho: y los primos reciben grandes daños: y es en mucho peligro delas almas. Al qual queriendo puer de deuido remedio. S. S. A. estatuyamos y ordenamos q̄ el que presentare falsos testigos en nuestra audiencia pierda la causa en causa civil ayn que sea vn testigo: y si fuere criminal la misma pena aya el actor que yuiera de auer el reo si se le probasse. y el testigo si fuere clérigo este dos meses en la carcel y pague vn marco de plata. y si fuere lego pague otro marco de plata. y esto sea aliende las penas establecidas en derecho contra los tales testigos.

No se presenten mas de seys testigos en cada pregunta en todos los pleytos.

Los testigos en causas matrimoniales examine el juez personalmente: y en caso que no pudiere ser vaya el escriuano dela audiencia.

Los que denunciaren en aquellos casos que se aplique alguna pena para el denunciador: no se admitan por testigos.

Otro si en las causas que se manda hazer sumariamente informacion para captura o otra semejante cosa: no se reciban mas de seys testigos para la dicha sumaria informacion. y si mas se recibieren el escriuano no lleue derechos por mas de seys. pero si por los tres o quatro

Las broças.

Frey Alonso rollano cura de sancta Maria q̄ estaua enfermo.
Juan de cabrera cura de los mar-
tyres q̄ estaua presente.

Los procuradores

delas clerezias.

Juan galindez procurador d̄ la vi-
lla de caceres.

Gaspar duran procurador de la vi-
lla de alcantara.

Xpoual del erena procurador de
la clerezia de las garrouillas.

El bachiller suã garcia pcurador
d̄ la clerezia de valẽcia d̄ alcãtara.

Juan florez procurador de la clere-
rezia de las broças.

Los procuradores

delas villas y lugares.

Lorenzo de villosa porcallo procu-
rador de la villa de caceres.

Alõso de campo frio procurador
de Alcantara.

Francisco duran procurador de la
villa de valencia.

Juan gonçales tostado alcalde
y Francisco aluarez regidor.

y Francisco rimeney procurado-
res de monte mayor.

Francisco d̄l hoyo procurador de
la villa de granada.

Rodrigo de Bodoz procurador
de Balisteo.

Francisco rodriguez procurador
de Leclauin.

Frãcisco gõçales procurador del
Aluerca.

Juan sanches procurador del h̄-
nosal.

Juã pedrero pcurador d̄ la torre.

Francisco hernandez procurador
de villas buenas.

Juan hurtado procurador de las
garrouillas.

Juan barragã procurador de pu-
ño en rostro.

Francisco del arroyo procurador
del portezuelo.

Diego holgado pcurador d̄ arro-
yo el puerco.

Juan rimeney guzman procura-
dor de casar de cãçers.

Ey todos los que no auian presentado los poderes los presentaron
entonces.



Despues de assi hecho el dicho llamamiento particular
predico el dicho reuerendo padre prior: y denuncio de
parte de su señoria reuerendissima: q̄ para proseguir la
dicha sancta synodo se fũtassen este suso dicho dia en la
tarde desde las dos adelante en la sala alta de sus pala-
cios obispales: adonde se platicaria y trataria por la forma y manera q̄
E ij

De proba. z de fide instrumen.

el día antes se auia conferido y tratado a cerca delas constituciones z cosas que en la dicha sancta synodo se deuián proueer y no se auian con ferido ni tratado el dia de antes. y assi por la misma manera se haria el miercoles desde las siete dela mañana hasta las onze: y desde las dos dela tarde en adelante: y los dias q̄ mas fuesen menester para concludir la dicha sancta synodo. y assi este dicho dia en la tarde ala dicha hora por la forma y manera que el dia precedente se juntaron todos los su fo dichos. Y para que con mas acuerdo y deliberacion se proueyese en lo necesario se trataron y leyeron los titulos y cõstituciones siguientes.

L. xviii. De proba. z de fide instrumen.



O que en esta nuestra audiēcia y en las otras del obispado cesien algunos pleytos que cada día ay sobre las escripturas z otras maneras de probaças que en ellas se tratan. Estatuymos y ordenamos. S. S. A. que las escripturas de los escriuanos de qualquier qualidad q̄ sean: que fueren extra judiciales y poderes sean firmadas delas partes si supierē: z sino otro por ellos: y que los notarios conozcan los otorgantes y los testigos instrumentales: y no conociendolos satisfagase de los testigos que los conocen: y de se como los conoce: de otra manera las escripturas no hagan fe: y el escriuano que al contrario hiziere incurra en pena de mil maravedis: pero las escripturas hechas antes dela publicacion desta nuestra constitucion valgan ayn que les falte la dicha solemnidad por ella añadida.

La escriptura primero que se firme dela parte este llena con todas sus clausulas y no en minuta: y no se de mas en limpio que estuuiere en el registro so la dicha inualidad y pena.

O trosi estatuymos y mandamos q̄ los mandamiētos y cartas assi desta audiēcia como de los arcipresbiteros del obispado vayan firmados de los notarios delas tales audiēcias: de otra manera no hagan fe.

O trosi por quanto sobre las escripturas q̄ se facan de los registros de los escriuanos ausentes o defunctos ay mucha duda en conocer la letra: por manera q̄ los otorgantes o en cuyo fauor se haze pierdē

De iure iurando. Sol. xxxvj. 36

que primero depusieren vüere bastante informacion sumaria: no se reciban mas so la dicha pena: ni se le paguen mas.

No se den mandamientos para llamar testigos personalmente sino fuere en cosa muy necesaria por excusar ó costa alas partes y en tal mandamiento el salario del camino: y los mandamientos que al contrario se hizieren sean en si ningunos.

Li. xx. De iure iurando.



Ay gran offensa se haze a nuestro señor en jurar su sancto nombre falsa o vanamente. Por ende estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que el que jurare falso sobre la cruz cayga en pena ó dos mil maravedis. y si fuere actor pierda la causa. y si fuere reo sea auido por confessor: y pague la dicha pena. Lo qual declaramos que se entienda en los que no fueren testigos porque en ellos se guarde la pena que les esta puesta.

En los contractos jurados ó pagar assi rentas como deudas no se admita excepcion contra el juramēto sino fuere alegada dos meses antes que se cumpla el plazo. y en los contractos que no tuvierē plazo determinado: un año despues de hecho. y lo contenido en los contractos en q̄ no fuere opuesta la excepcion en el termino suso dicho se execute y cumpla. Y quando las partes vüieren pagado y cumplido los dichos contractos: les quede el derecho a salvo para alegar las excepciones que les competan contra los tales juramentos.

Porque los procuradores muchas vezes con poco temor de dios en anima de sus partes jurā falso. Estatuyamos y ordenamos que si fuere procurador del actor pierda la causa: y si fuere ó el reo sea auido por confessor: y que el dicho procurador sea priuado por la primera vez dela audiēcia por tres meses y incurra en pena de dos ducados. y si segunda vez fuere hallado que se perjurare ayñ que sea en diuersa causa la pena sea doblada.

Li. xxj. De vita y honesta.

clericorum y cohabitatio clerico. y mulierum.

E iij

De vita z honesta. cleri.



Sean señal es en las personas ecclesiasticas la decēta del abito exterior dela interior del animo. Por tanto. S. S. A. establecemos y mandamos que los clerigos traygā lobas abiertas o cerradas o ropas hechas honestamente que lleguen hasta el touillo. y sayos o ho- pas que passen dela rodilla: y las mangas no sean tran- çadas. y calças no sean acuchilladas ni bordadas. bo- netes y no gorras ni medias gorras ni caperuças ni bonetes con ven- tafa: lo qual todo mandamos que no sea verde/ni colorado/ni azul/ni amarillo/ ni pardillo picado / so pena que pierda la ropa por la prime- ra vez/ y por la segunda la pierda assi mismo y pague. quinientos mara- uedís:recepto de camino. y porque no se de lugar a que sin razon los fis- cales con cobdicia demasiada quieran executar esta nuestra cōstitucō en caso que no deua ser executada. Declaramos que andādo por el ba- rrio no siendo en la plaça o saliendo al cāpo y andando en el puedā an- dar cō māteos honestos o cō çamarros o otras ropas d casa honestas. **E** que truxere sayo de terciopelo o de raso q damasco o capao o ropa delo mismo cayga en la misma pena. puedan las traer de cha- melote o de tafetan o de farga.

De traygā los clerigos barua larga: y traygan corona abierta y assi la barua como corona hagā alomenos de mes a mes: y pasado el dicho terminio sino la hizieren no hagan officio en la yglesia con vesti- dura ecclesiastica so pena de cient marauedís: en la qual incurra el pres- sidente en la dicha yglesia donde hiziere alguno el dicho officio cō bar- ua contra la manera desta nuestra constitucion. El cabello trayga cor- to tanto que se le parezca parte dela oreja: y la corona sea conforme a su orden so la dicha pena.

Tem estatuyimos y mādamos que en sus casas los tales clerigos no tengan mugeres sospechosas para su seruicio: y el que contra esta constitucō amonestado dentro d quarenta dias no la echare: este quinze dias en la carcel: y pague mil marauedís. y no salga della hasta que la eche: z si la persona que la tuuiere fuere de tal qualidad q la car- cel sea ignominiosa pena: pague tres mil marauedís. z si segūda vez siē do requerido no la echare dentro de tres dias: pague la pena doblada y sea desterrado del lugar donde estuuiere por dos meses. Y encomen- damos mucho a nuestros visitadores z vicarios que hagan la suso di- cha amonestacion secretamente.

32
z cobabi. clericorū z mulierū. Sol. xxxviij.

Qual sea muger sospechosa no. se declara por la gran variedad que la expiriencia en esto nos ha mostrado. Ca muchas que no lo deuria ser hemos visto que lo son. y otras q̄ lo deuria ser que. no lo son. de manera que no se podria. dar regla cierta para vniversal remedio de esto. mas conformandonos cō lo que con mucha instacia nos fue pedido por los arciprestes: vicarios: curas: clericos de todo nuestro obispado el dia dela solemne publicacion destas nuestras cōstituciones q̄ fue jueves a. xxij. dias del mes de hebrero estado presentes en la dicha sancta synodo. y no contento con ver que todos vnanimēs nos lo pedian assi. hezimos hazer escrutinio particular secretamente delo que a cada qual en ello parecia. por el qual parecio q̄ a todos excepto vno solamente: el q̄ se halla indigno de se en el caso: les parecia cōuenir ala publica honestidad. por lo q̄ la expiriencia enseña: p̄supuesto q̄ puede auer algunas mugeres q̄ de muchos años sean sospechosas por amistad q̄ de antiguo con ellos se aya tenido: o porque las suso dichas tengan no buenas mañas. ordenassimos y mandassimos que generalmente la muger que fuere de treyn ta z cinco años abaxo sea tenida por sospechosa. Lo qual assi ordenamos y mandamos: ecepto si siruiere a clerigo de cinquenta años arriba y honesto. Y porque nos vvimos hecho vn statuto delo que en nuestra yglesia cathedral se deuia hazer a cerca de las mugeres que los beneficiados y clericos della han de tener en su seruicio. Mandamos que aquel se guarde so las penas en el cōtendidas en las quales mandamos assi mismo incurra el prouisor o vicario q̄ por tiempo fuere: no las executando en caso que las deua executar.

Trosi statuyamos y mandamos que los clericos no tengan partētas supyas en sus casas siendo ella publicamēte de mala fama o no siendo parientas dentro del tercero grado: avn que las tales parietas sean casadas.

Assi mismo mandamos que los clericos no traygā armas sin nuestra licēcia so pena que las pierda y pague dozientos maravedis cada vez que con ellas fuere tomado. Pero de camufo o fuera del pueblo pueda llevar armas honestamente.

Los clericos que de noche fueren tomados sin abito clerical cō armas: sean presos z pierdan las armas y esten diez dias en la carcel.

O trosi estatuyamos y mandamos. S. S. A. que todos los clericos de nuestro obispado tengan breuiarios. y los beneficiados curados que no fueren graduados y sus lugares tementes tengā sacramē

De vita z honesta. cleri.

tal y racional ordinario z modus confitendi: canones penitenciales: y exposicion alguna sobre las epistolas y euangelios: so pena que por la primera vez que sin ellos fuere hallado pague dozientos mrs.

Otro si estatuyamos y mandamos porque la desonestidad en los clerigos es causa de mucho escandalo en los pueblos: que no baylen en las missas nuevas/ ni en bodas/ ni digan cantares/ ni representen faras no siendo en la yglesia en los casos permitidos como en la pasqua de resurreccion o natiuidad o corpus christi.

Otro si que en las tales missas nuevas y desposorios sino fueren de sus parientes dentro del quarto grado no coman ni beuan publicamente: so pena de dozientos maravedis: z si se desatinaren con el demasiado vino y regozijo en gran vilipendio dela dignidad sacerdotal paguen la pena doblada: y sean suspendidos por vn mes dela execucion de sus ordenes

Otro si porque los juegos son causa de mucha dissolucion: estatuyamos y ordenamos. S. S. A. q̄ ningun clerigo suegue dados avn que sea poca cantidad: z avn que el dinero que jugar se sea ageno so pena de vn ducado: y la dicha pena sea doblada a aquel en cuya casa se jugar z pierdan los dineros los que jugaren.

Los que jugar en nappes o otros juegos prohibidos o publicos paguen dozientos maravedis z pierdan el dinero si el juego fuere de vn real arriba: excepto sino fuere cosa de comer entre clerigos: lo qual no exceda de seys reales ni sea en parte publica/ como es en plaza/ calle/ o portal/ ni yglesia/ ni en casa donde se acostumbra a jugar.

El clerigo que fuere hallado amancebado con muger casada si fuere publico y el marido lo supiere teniendola en su casa o consintiere: incurra en pena de dos marcos de plata por la primera vez: y por la segunda pague la dicha pena: y sea desterrado z suspenso por seys meses. y por la tercera pague la pena doblada y sea desterrado y suspenso por dos años.

El clerigo que cometiére incesto incurra en la misma pena.

Estatuyamos y mandamos assi mismo q̄ el clerigo q̄ fuere amancebado con muger soltera: este veynte dias en la carcel y pague vn marco de plata. y por la segunda vez pague el dicho marco: y sea desterrado del lugar donde estuviere por dos meses y suspenso por quatro: y por la tercera salga desterrado del obispado y pague la dicha pena doblada.

37

De clerj. non residen. Sol. xxxij.

stra yglesia cathedral y veneracion de sus personas. Instituyeron que los arcedianos de Cozia: caçers y galisteo lleuassien la decima parte de las rentas que la mesa obispal tiene en los dichos arcedianazgos: por la qual instituyeron que los dichos Arcedianos residiesen cada vn año en la dicha nuestra yglesia cathedral nouēta dias cōtinuos: que començassen a correr dēde el miercoles de la semana sancta: so ciertas penas y los tiempos passados han residido ⁊ sido llamados por los obispos nuestros predecessores: y en la dicha residencia no ha auido aquella manera y orden que antiguamente se guardaua: y cada dia se va disminuyēdo y la yglesia padece detrimento en la ausencia de semejantes ministros siendo como son dignidades. y alguna ocasiō de no residir tan cumplidamente creemos auer sido ser el tiempo de la residencia en parte del verano: ⁊ la ausencia larga de los prelados. Porēde. S. S. A. establecemos y mandamos que de aqui adelante los dichos Arcedianos de Cozia Caçers y Galisteo residā cada vn año los dichos nouenta dias continuos o interpolados: contando el año dende primero de Abril hasta postrero dia de março como en nuestra yglesia cathedral se cuenta. y mandamos que los dichos arcedianos de Cozia: Caçers y Galisteo en estos dichos nouēta dias ganen en distribuciō ala missa mayor y bisperas la sexta parte de su renta: la qual dicha sexta pierda sino residieren los dichos nouenta dias como dicho es. De la qual dicha sexta la mitad ganen las dignidades canonicos y beneficiados en nra yglesia cathedral en la manera q̄ nos ordenaremos: y la otra mitad sea para la fabrica de la dicha nuestra yglesia. y porque hallamos q̄ el arcipreste de cozia cuyo anexo es Calcadilla: es dignidad en nuestra yglesia cathedral con silla en el choro: y conforme alas constituciones de los reuerendos señores obispos nuestros predecessores son obligados a residir los dichos nouenta dias. Mandamos que los resida segun los dichos arcedianos: y el dicho arcipreste pierda no residiendo quinze mil marauedis: los quales se acrezcan y repartan en la manera suso dicha.

O trosi estatuyamos y ordenamos que los curas beneficiados y los capellanes que tuieren capellanas en las dichas yglesias residā en ellas los domingos ⁊ fiestas de guardar en las missas ⁊ bisperas teniendo sobrepelliz ⁊ ayudando a los officios: y porque las yglesias son pobres les encargamos las cōciencias a los capellanes: q̄ pudiēdo comodamēte no seruirse de las sobrepellizes de la yglesia se firman de las

De preben. et earum conces.

propias: pues es el habito que reciben quando son admitidos por ministros dela yglesia.

Otro si estatuyamos y mandamos que el capellan que fruiere beneficio cuyos reditos bastaren para su sustentacion: no sirua otro beneficio ayu que sea anexo: quando en el anexo viere reditos de que se pueda mantener clerigo. y los prouisores ni uisitatores no den licencia para lo contrario.

En los lugares de cient vezinos arriba resida en la quaresma vn clerigo con el cura: q ayude alas cõfessiones con licencia del prelado o de su prouisor so pena de mil maravedis: en la qual incurra el señor del beneficio: y nuestro prouisor si andados quinze dias dela quaresma no hallare que esta nuestra constitucion se cumple: y execute la dicha pena: y ponga el clerigo a costa del dicho beneficio. ayu que si vn clerigo bastare a confessar en el termino que el derecho mãda todo aquel pueblo ayu que sea de mas de cient vezinos: no sea obligado a traer otro. z si fuere costũbre que el clerigo que se truxere le pague el pueblo como es en lugares dela orden que los beneficios son muy pobres guardese la tal costumbre

Li. xxiij. De preben. z earum conces.



En gran razon instituyo la yglesia que los clerigos z ministros dlla fuesen sabios en la sagrada escriptura: ca pues por ellos se hã de administrar y gouernar las animas que son a su cura: justa z muy razonable cosa es que sean scientes z no ignorantes. Y por esto dixo nuestro señor por boca de Esdras en el segundo libro en el cap. vij. *Et non manducarent de sanctis sanctorum donec staret sacerdos doctus z eruditus.* E instituyo mayor penitencia al sacerdote que por ignorancia peccasse que a todo vn pueblo suntto. como parece en el quarto cap. del leuitico: z assi en otra parte esta dicho. *Ignorans ignorabitur.* Conociẽdo quãto seruicio se haze a nuestro señor en que sus ministros sean sabios z prudentes: despues que nos fue encomendada la administracion deste obispado no hemos deseado cosa ygualmente: ni con mayor cuydado trabajado: q en dar orden como los clerigos del tengan la sciencia y qualidades que para ministros dela ygle

De vi. z hoñ. cle. z coba. cle. z mu. So. xxxviii.

Ningun clérigo tenga en su casa muger con quien aya tenido accés-
ta al que la tuuiere passados treynta dias despues dela publicacion de
esta nuestra constitucion: y se proceda contra el como contra publico có-
cubinario: ni se sirua della fuera de su casa. y por que no se pueda dudar
qual sea publico amancebado: declaramos que aquel sea auido por tal
cótra quien vuiere fama publica probada có seys testigos fide dignos
dela dicha fama: con otros algunos adminiculos que a los juezes pare-
ciere: como son auiendo generacion dandole o ayudandole con lo que
ha menester o parte dello: ayn que no esté en vna casa: ni se prueue que
el tal clérigo le da de comer o otros semejantes. Y por esta declaració
no es nra intencion mandar que sean necesarios los dichos seys testu-
gos quando vuiere dos o tres q̄ depongan verdaderamente del he-
cho. z si alguno fuere hallado en semejante peccado y no fuere publi-
co: mucho deuen los visitadores z juezes no dexando delo corregir y
remediar no infamar al tal sacerdote: ca el sacerdocio deue ser muy as-
catado. z muchas vegadas acaece que mas facilmete se emienda y apar-
ta del peccado el que con charidad y secretamente es corregido: que el
que con rigor z infamia es castigado.

Tem estatuyamos y mandamos que ningun clérigo de nuestro obis-
pado arriende beneficio sino fuere teniendo beneficio simple o cu-
rado en vna yglesia. ca en tal caso pueda arrendar el beneficio con que
hisiere tercio redondo por excusar las diferencias que ay en las parti-
ciones: y por algunas causas que suelen acontecer. E si no vuiere arre-
dores para las rentas dela fabrica dela yglesia cathedral: permitimos
que los beneficiados dela dicha yglesia la puedan arrendar: z assi mis-
mo las de su mesa capitular para ser mejor pagados de sus prebendas:
con tanto que no lo tengan por officio de arrendar. Y mandamos assi
mismo que ningun clérigo compre trigo ni otras mercaderias seme-
jantes para reuender: ni vse de officios viles. y el que contra esta nue-
stra constitucion vuiere pague dos marcos de plata: ayn que si al-
gun clérigo fuere pobre y no tuuiere lo necesario pueda vsar de algun
officio delos en derecho permitidos.

Li. xxij. De clerj. non resideñ.

De clerico non resideñ.



Iligentemente tiene el derecho proueydo que los clerigos beneficiados siruan y residan personalmente sus beneficios: y por la experiencia se vee quanto daño recibe la grey cō la ausencia del pastor que la ha de apacentar guiar y poner remedio conueniente en los males. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mādamos que todos los curas: beneficiados: arciprestes: y vicarios residā en sus yglesias: alomenos por seys meses continuos o interpolados cada vn año: la q̄l ausencia ni interpolaciō no puedā hazer dēde el domingo de la septuagesima hasta pasada la pasqua de resurrecciō: sino fuere cō nra expressa licencia o de nros prouisores. y en tal caso dexe vicario suficiēte con aprobacion y licencia de nos o de nuestro prouisor: so pena de seys m̄l maravedis por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena sea doblada: y por la tercera sea priuado del beneficio. y en nuestra yglesia cathedral en la manera del residir y ausentar: se haga cōforme a los estatutos y costumbres della no siendo contra derecho: y queremos assi mismo que esta nuestra constitucion no se extienda a los beneficiados que en nuestra yglesia cathedral residierē: porque residiendo en ella de derecho son libres de residir en sus beneficios: y el que tuuiere beneficio curado y simple residiendo en el curado cumpla: y los que al presente tuuieren mas de vn curado residiendo en el vno cumplan.

Otro si porque ay algunos que pretenden tener causas justas y legitimas para no residir personalmente sus beneficios. ordenamos y mandamos. S. S. A. que los tales ayan de insinuar al obispo o su prouisor las causas de la ausencia del beneficio que son obligados a residir: y pareciendo ser legitimas les sea dada licēcia: la qual no dure por mas de vn año: porque es justo sepa el obispo quēnes son ausentes en cada vn año de sus beneficios. Y mandamos que las licencias que se dā a los clerigos para seruir los beneficios de ausentes no durē por mas tiempo del dicho año. y declaramos que despues que fuere dada vna licēcia a vn clerigo para seruir vn beneficio: que no aya menester sacar otra para seruir el mismo beneficio: mas antes en la licencia que se diere al beneficiado para estar ausente: se de licencia a su lugar tñiente siēdo suficiēte para seruir el beneficio.

Otro si por quanto por los prelados nuestros antecessores de buena memoria hallamos que para el culto diuino y autoridad de nue

De preben. z earum concess. Sol. xl.

40

fia conuene. Doliendonos q̄ en los tiempos passados hauiendo tanta ignorancia de todo genero de letras en estos reynos: en que al presente por merced de nro señoz florescen: viuesse auido hombres tan claros y enseñados: que con su luz z sciencia se alumbre nuestra hera: y en estos en que tanto las sciencias se han extendido aya tanta falta como ay: auiendo de rason ôlleuar gran ventaja el presente siglo al passado. Y no dexamos de creer que la gran extima y honrra en que los ancianos tuuieron a los sabios z prudentes sacerdotes y la poca cuenta que se hazia de los que desto carecian aya sido la causa. y como en estos tiempos por nuestros peccados los sacerdotes qualificados en letras z vida no sean collocados en el lugar y grado de veneraciõ que se les deue: antes el ignorante es rico y honrrado: el sabio pobre y tenido en poco. Lo qual creemos ser gran causa para que la sciencia sea menos precia da siendo assi mismo admittidos ala yglesia de dios personas por diuersas maneras: y algunas no licitas: y con se proueer los beneficios ecclesiasticos antes por buena maña z diligencia de algunos: que por los meritos y letras ô otros. a cuya causa las yglesias son mal regidas: y los pueblos mal administrados: y venido el estado clerical en vilipendio y menosprecio ô todos. Y porque el principal remedio que nos ha parecido para la reformation y buena ordẽ delo suso dicho: ha sido ordenar la manera dela prouision de los beneficios curados de nuestro obispado: como en los administradores dellos mayor sciencia y qualidad se requiera. Conuene ordenar z disponer que los beneficios curados se prouean y elijan por eleccion y examen: porq̄ esta manera de prouision y examen nos enseña claramente en algunas partes de estos reynos donde se haze: ser los clerigos ayn que pobres bien instituydos: y las yglesias bien administradas. Por lo qual. S. S. A. establecemos y ordenamos que los beneficios curados ô nuestro obispado q̄ de aqui adelante vacaren por muerte o en otra qualquier manera: se prouean z instituyan en la forma y manera q̄ se dira. Y porque en nuestro obispado no podemos de derecho libremente assi disponer la prouision y orden delo suso dicho sin el beneplacito y consentimiento ô su sanctidad: para confirmacion y aprobacion delo que assi se ordenare: z assi mismo en la orden de alcantara los beneficios curados della son a presentaciõ de su Magestad del Emperador y rey nuestro señoz como administrador perpetuo dela dicha orden: no podemos en los dichos beneficios sin aprobacion y consentimiento de su Magestad disponer en lo suso

De preben. z earum conces.

dicho: avn que tenemos por cierto q̄ su sanctidad como padre y pastor vniversal: y zeloso dela buena ordē ecclesiastica lo cōfirmara: z su Magestad ternapoz bien y aprobara como zelador d̄la buena governaciō del estado ecclesiastico lo que en esto les fuere suplicado: viendo el ser- uicio que es de nuestro señor z bien de los pueblos. y entretāto que su sanctidad lo cōfirma y su Magestad lo aprueua en los dichos bñficios dela orden. Mandamos y estatuyamos que en los meses ordinarios los beneficios curados de todo nuestro obispado que en ellos vacaren: se prouean conforme alo por nos en esta constitucion ordenado: y lo mismo se haga en los beneficios dela dicha orden que a nos perteneciēre proueer iure de uoluto: y hauida la confirmacion de su sanctidad y con- sentimēto de su Magestad. Mandamos que en todos los beneficios curados se guarde lo suso dicho en la manera siguiente.

La dispusicion y orden que en la dicha prouision de los beneficios curados de todo nuestro obispado: estatuyamos que se tenga. Sea que quando algun beneficio dellos vacare a costa de los fructos del dicho beneficio: el conceso del tal lugar lo haga saber al obispo o a su prouisor: y se de vna carta de edicto la qual se afixe en la nuestra yglesia ca- thedral: y en la yglesia donde el tal beneficio vacare. y en la yglesia prin- cipal dela cabeza del arciprestazgo en cuyo d̄stric̄tu estuuiere el be- neficio: en la qual carta se insigne y manifieste la vacacion del tal bene- ficio: por cuya muerte vaco: notificando y mādando que los que se qui- sieren venir a oponer a el: se opōgan dentro de veynte dias dela afixiō del tal edicto. z los que se vueren de oponer se opongā ante el obispo o su prouisor y ante escriuano publico declarando cuyo h̄ijo z nieto es: y presentando los titulos de su orden: z titulo d̄l grado que tuuiere de bachiller/ licenciado o doctor: y los que dentro del dicho tiempo no se presentaren en la manera que dicho es no seā recibidos. Y porque po- dria hauer diuersos dias en las afixiones delas cartas: estatuyamos co- rrā los dichos veynte dias d̄de el dia que la dicha carta d̄ edicto fuere afixada en la yglesia del lugar donde el tal beneficio vaco: avn que las otras se ayan afixado antes o despues.

Otro si estatuyamos y mandamos que dentro del dicho termino de los veynte dias: el conceso del tal lugar dōde el tal beneficio vue- re vacado: nombre y presente ante el obispo o su prouisor todos los cle- rigos aſsi de primera corona que anduuieren en la yglesia z siguntēre ha- bito ecclesiastico/ o estuuiere en estudio alguno de estos Reynos: hazien-

41

De preben. & earum concess. Sol. xli.

do relacion en el dicho nombramiento ante escriuano que son: y cuyos hijos & nietos: el qual cõcesio no pueda nombrar vnos y no otros: mas que nõbre todos los q̄ viuiere por excusar los inconuenientes & discordia que en los dichos lugares podriã suceder sobre los dichos nõbramientos. ¶ Ansi mismo de los nombrados que es pariente mas cercano del clerigo por quien vaco el tal beneficio: el qual dicho nõbramiento del cõcesio venga firmado de escriuano del dicho cõcesio: y de los oficiales del: & si en el lugar viuiere otro bñficiado o su teniente venga assi mismo firmado/ declarando por legitimos opositores al dicho beneficio los que fueren naturales del lugar donde vacare / hijos legitimos y naturales de padre y abuelo vezinos del tal lugar no sean legitimos opositores los q̄ fueren naturales o extrinios. ¶ Ansi mismo seã legitimos opositores los q̄ de parte de su madre fueren naturales del tal lugar & viuieren el padre y la madre buido en el por diez años. los quales dichos opositores sean mayores de veynte y quatro años: y sean graduados alomenos de bachilleres en canones / o leyes / o artes en estudio general de estos reynos: el qual grado no se entienda por rescripto aynt que aya hauido en el tal grado riguroso examen / clerigos de orden sacro / o alomenos la puedan recibir dentro de vn mes que se opusieren si en el tiempo del dicho mes viuiere ordenes: & fino para las primeras. Los quales dichos opositores dentro de seys dias que se cumpliere el edicto parezcan ante el obispo o su prouisor: y en presencia de los otros opositores sea examinado ante escriuano y testigos en la sciencia en que fuere graduado: y en cantar / y en los canones penitenciales / y en la administracion de los sacramentos / y en la exposicion de los euangelios / y epistolas: y los otros coopositores puedan al que assi fuere examinado arguyr y oponer contra lo que respondieren: de manera que se pueda conõscer assi por el dicho examen como por la argumentacion suso dicha la habilidad y suficiencia del que assi se opusiere / y fuere examinado: y successiuamente el dicho obispo o su prouisor examine todos los que se opusieren: los quales dichos opositores sean preferidos al dicho beneficio a que se opusieren desta manera. ¶ Si en el lugar do el tal beneficio fuere viuiere vn opositor no mas sea admitido por opositor qualquiera del arciprestazgo: de los quales se prefiera el mas habil & suficiente dellos: y el presbitero al que no lo fuere ceteris paribus. Y dada paridad & ygualdad: aynt que el natural del lugar donde fuere el tal beneficio / no fuere ordenado

De preben. 7 earum conces.

de missa pudiendose ordenar dentro del termino que dicho es sea preferido al que no fuere natural: por manera que siempre es nuestra intencion q̄ el natural sea preferido al que no lo fuere: 7 si los opositores fueren naturales: ceteris paribus como dicho es se p̄fiera el pariente mas propinquo del clérigo por quien vaco el beneficio: 7 si no vutere entre los dichos opositores el tal pariente/ el mas habil 7 suficiente y qualificado dellos: y dada paridad el mas antiguo sacerdote: 7 sino fuere sacerdote el que mas antigua ordēn tuere. Y porque puede acaecer que en el lugar del tal beneficio aya dos opositores: y entrambos no capaces de la administracion y exercicio del tal beneficio: declaramos ser tambien legitimos opositores los naturales del arciprestazgo do el tal beneficio fuere: para que examinados si los naturales del lugar no fueren suficientes puedan ser pueydos los del dicho arciprestazgo: y no lo siendo los del dicho arciprestazgo se puedā oponer de todo nuestro obispado: por manera que quando el beneficio vacare se puedan oponer de todo nuestro obispado las personas habiles 7 suficientes q̄ vutiere. Y declaramos y establecemas que avn que los opositores del arciprestazgo y obispado sean mas habiles 7 suficientes que los naturales del lugar del tal beneficio no se perfieran por esto a los dichos naturales: siendo como dicho es los naturales habiles 7 suficientes para regir y administrar el dicho beneficio.

Otro si estatuyamos y mandamos que en las pbanças que truxeren de como son naturales de los dichos lugares y arciprestazgos como dicho es: se hagan ante escriuano y se reciban hasta seys testigos: y no mas: en la qual probança no se requiera citacion de persona alguna/ ni aucto judicial: sino solamente vna informacion de la naturaleza del lugar/ o del arciprestazgo/ o del obispado.

E porque las dichas elecciones mejor se hagan: estatuyamos y mandamos que sea incapaz del beneficio y no sea admittido por opositor el que truxere carta de ruego de qualquier persona: mas de la carta del nombramiento del conceso: o de los parrochianos de la parrochia donde fuere el beneficio: si fuere en villa o lugar dōde aya parrochias: y assi sin mas conosciēto de causa el que truxere la dicha carta sea p̄uado/ o el que hechare rogador por via directa ni indirecta.

Si mismo estatuyamos q̄ el obpo o su p̄visor al tpo q̄ hiziere la dicha eleciō jure cada vno d̄llos en la forma q̄ d̄ drecho due jurar ante scriuāo y testigos d̄ hazer la dicha eleciō segū d̄ios y su cōciēcia al q̄

42

De preben. ⁊ earum conces. Sol. xliij.

mas habil ⁊ suficiente de los suso dichos parecer: el qual juramento hagan en presencia de todos los opositores.

O trosi estatuyamos y mandamos que los que assi se opusieren assi mismo jurē ante escriuano y testigos q̄ no han dado ni sobornado ni traydo cartas al obispo o su prouisor para ser proueydos del dicho beneficio.

E por que sobre las dichas elecciones puede auer pleytos ⁊ diferencias: y los pueblos no tendrian el cura ni ministro que auia de tener siendo nuestra intencion como es que no los aya: y que las yglesias no esten huerfanas de pastor. Estatuyamos y ordenamos que si alguno de los opositores opusiere contra otro alguna causa por donde no deue ser admitido por opositor/ se de traslado a las partes contra quien se opusiere: y no se admitan escriptos mas del pedimento y el replicato: y con esto sea recibido a prouea delo alegado con termino de nueue dias. los quales no se puedan prorrogar por ninguna causa: ni por via de restitucio: y con lo que assi se prouare dentro del dicho termino por las partes sin conclusion/ ni otro aucto judicial ninguno se pronuncie sobre lo pedido. y por que puede acaecer que alguna persona sea elegida contra lo por nos estatuydo. por la presente ponemos sentencia de excomunion mayor en la persona que elegiere o hiziere aucto alguno contra lo por nos mandado: y queremos q̄ incurra en pena de veynte mil maravedis. Los quales aplicamos las dos partes alas personas contra quien se hizo la eleccion: y la otra al juez que lo senteciare. y en este caso si la eleccion fuere hecha por el prouisor/ pueda ante el obispo alegar de nullidad: y probar las causas dentro de veynte dias sin orden ni tela de suysio. mas oyendo el pedimento y replicato: y cōellos se reciba a prouea con el dicho termino: en lo que se prouare sin conclusion ni citacio ni otro aucto judicial se pronuncie: y dlo q̄ el obispo declarare no aya lugar de otro recurso alguno. E si el obispo hiziere la eleccio y alguna de las partes se querare que se hizo contra lo en estas constituciones contēido segun dicho es. el obispo elija dos psonas de letras y consciencia quales bien visto le fuere. y los dos acōpañados y el obpo veā la causa como dicho es: y lo q̄ por ellos fuere pnunciado: o por los dos dlos se guarde y cūpla sin q̄ dlo pueda auer apelacio ni otro recurso alguno: y assi lo jurē al principio quando se opusieren: y se obliguē en forma q̄ estarā y passaran por la declaracion y eleccio que el obpo o su prouisor hizieren sin otra apelacio: ni harā de nullidad ni otro remedio

S. ij.

De preben. 7 earum conces.

ni rēcurso alguno: ni intentaran relaxacion del juramēto: avn que pro pio motu les sea concedido. y al que assi fuere elegido se haga colacion dentro de tres dias y sea metido en la possessiō del beneficio. Los quales assi mismo juren de estar y passar por todas las circunstancias dela oposicion/ assi como si el Obispo o su prouisor denunciare a alguno por legitimo o no legitimo opositor:/ o por incapaz dela tal oposicion: lo qual es nuestra voluntad 7 intencion que se entienda quanto ala possessiō por euitar el inconueniente que se seguiria de estar vaca la yglesia: por el tiempo que los pleytos suelen durar: y en quanto ala propiedad el que se sintiere agrauado siga su justicia ante quiē le pareciere 7 conuiene signilla.

O trosi estatuyamos y ordenamos que los que tuuieren los dichos beneficios residan en ellos: y no pueda vno tener dos beneficios ni permutarlo/ ni resignallo avn que sea con natural: y en persona en quien concuran las qualidades que para la oposicion son necessarias. Pero el que tuuere vn beneficio pueda oponerse a otro. El qual cōseguido vaque el primero: y los que no residieren/ permutaren o regresaren por el mismo hecho pierdan el beneficio: y vaque y se prouea del como de beneficio vacante: y seā incapaces de hauer otros de los suso dichos beneficios.

O trosi estatuyamos y mādamos que el que apñsionare el beneficio avn que la pñsion se de a persona delas que puedā ser opositores por el mismo hecho le pierda y vaque y se prouea dī como de beneficio vacante.

O trosi estatuyamos y ordenamos que todos los bñficios curados que fueren de veynte mil m̄s arriba se diuidā y quedē en veynte mil m̄s cada vno: por manera q̄ aya cada vn beneficio por dote los dichos veynte mil m̄s: y en la yglesia q̄ vuiere quarenta mil m̄s aya dos beneficios: y por el consiguiente a cada veynte mil m̄s vn beneficio. los quales beneficios sean curados: y administren los sacramentos: y partan las obuenciones: 7 siru an: y administren por semanas. y el q̄ fue re mas antiguo beneficiado se prefiera en el regimēto dela yglesia a los otros: y donde vuiere mas de vn cura: estatuyamos que todos los dias se digan eula dicha yglesia missa 7 bisperas: y pōga cada vno de los dichos curas en distribuciō alas horas tres mil m̄s: repartiēdolos/ las dos partes ala missa: los quales se ganen o pierdan despues de acabado de dezir el introytu dela missa: y en las bisperas al primer psalmo.

De preben. ⁊ earum concess. Sol. lliij.

Assi mismo estatuyamos y mandamos que en las yglesias que viere mas de veynte mil marauedis para vn beneficio/o de quarenta para dos: de manera que aya residuo y sobra de los dichos beneficios: no se acrezca a los beneficiados si excediere de cinco mil marauedis el aumento: y quando excediere de los dichos cinco mil mrs se haga ⁊ crie medio beneficio. El qual se prouea por la manera que los beneficios enteros se proueen: y todo lo que excediere de las rentas de la yglesia quedando para cada beneficiado los dichos veynte mil marauedis se acrezca al dicho medio beneficio: el qual beneficiado del dicho medio beneficio sirua en la dicha yglesia: y administre los sacramentos por semanas como los otros curas: y lleue la tercia parte de la offrenda: y ponga en distribucion la mitad de los dichos tres mil marauedis: y quando su beneficio llegare a veynte mil marauedis sea beneficio entero y lleue la parte de la offrenda como entero beneficiado: y ponga tanta distribucion como los otros beneficiados: ⁊ si de los dichos beneficios sacados veynte mil marauedis a cada vno no viere residuo hasta cinco mil marauedis: no se erija el dicho medio beneficio y acrezca a los otros beneficiados. Y porque en vn año puede subir y en otro baxar la renta: entonces se erija el dicho medio beneficio quando por tres años vieren rentado las rentas de la yglesia tanto que sobren los dichos cinco mil marauedis del dicho dote de veynte mil marauedis.

Otro si estatuyamos y ordenamos que las capellanias que fueren de la prouision ordinaria/o las proueyere el obispo sure deuoluto se aprouean por examen dando carta de edicto con termino de quinze dias: la qual se afixe en la yglesia cathedral y en la yglesia donde la dicha capellania fuere/haziendo saber la dicha vacacion: y los que se quisieren oponer a ella se opongán dentro de quinze dias de la afixion del edicto en nuestra yglesia cathedral. El qual termino pasado ninguno se admita por opositor. Las quales capellanias mandamos que se prouean a clerigos de misa mayores de veynte y cinco años: sean gramaticos/cantores ⁊ instructos en las cosas de la yglesia. ⁊ si entre los opositores viere graduado en alguna facultad en estudio general se prefiera al que no lo fuere ayn que en las cosas de la yglesia no este tan instructo: porque siendo letrado verisimilmente se cree que se instruyra facilmente.

De preben. z earum conces.

Esta manera de examen y en lo demas que se deve hazer en la provision de las dichas capellanias se guarde lo estatuydo y mandado en los beneficios curados.

Con muy iusto y sancto proposito fue instituydo en las yglesias metropolitanas de estos reynos vniuersidad en cada vna dos calongias y se proueyessen a personas de letras y consciencia que en la sagrada escriptura pudiesen defender las cosas tocantes a nuestra sancta se catholica z ornassen la yglesia: y en las cosas de buena gouernacion z sufficia temporal defendiessen las cosas juridicas z bienes de las yglesias. y porque lo suso dicho mejor se proueyesse se instituyo la election de las a los prelados y sus cabildos: para que las personas q se eligiesen fuesen doctas z bien morigeradas: y en tal manera que hiziesen el efecto para que fueron instituydas. E porque en nuestra yglesia cathedra las dichas prebendas mejor se prouean/ y no se procuren maneras de fraudar en la provision della al obispo y cabildo a quien pertenece. Sancta synodo aprobante estatuyamos y ordenamos que las calongias magistral y doctoral de nuestra yglesia cathedra se prouean segun por la bulla de la ereccion de las esta estatuydo. no se apensionen ni regresen/ ni por via directa/ ni indirecta se impida que la provision de las no se haga conforme ala dicha bulla. y los que en ellas fueren recibidos sean graduados en estudio general de estos reynos: z al tiempo que se hizere la election: el que assi fuere elegido sure solemnemente en presencia del obispo o su prouisor: y en el dicho cabildo de no regresar/ ni apensionar/ ni por otra qualquier via directa ni indirecta procurar/ assi por via de permutacion como en otra manera que la tal calongia magistral ni doctoral no sea proueyda conforme ala bulla de la election de las y de no pedir relaxacion ni vsar della: avn que proprio motu les sea concedido. Y estatuyamos y ordenamos que por el mismo hecho constandonos por informacion de testigos fide dignos/ o por confesion del que tuviere alguna de las dichas calongias que ha venido contra lo en esta constitucion ordenado declaramos la calongia por vaca ipso facto: y como de vacante mandamos que se prouea en la manera que por la dicha bulla esta instituydo. Y por esta nuestra constitucion cassamos y anulamos qualquiera cosa que en contrario della se hiziere: y promulgamos sentencia de excomuniõ mayor en la persona o personas que por via directa ni indirecta dieren fauor ayuda o consejo para que se haga contra lo en esta constitucion contenido.

44

De preben. z earum conces. Sol. xliiij.

Otrofi estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que las dignidades canonicas / y racioneros que en nuestra yglesia fueren proueydos de las tales prebendas: al tiempo que lo fueren el cabildo o las personas que para ello se deputaren examinen al que assi fuere proueydo de la dicha dignidad / calongia o racion en gramatica / canto / y en la exposicio y entendimiento de las epistolas y euangelios : y los que en ello no tuieren suficiencia necesaria : estatuyamos y mandamos que ayu que seã admitidos ala posesion de las dichas prebendas en la manera de conuallos: y en el residir se guarde el estatuto que sobre ello se haze juntamente con el cabildo porque se prouea que en la dicha yglesia no aya personas indoctas. y mandamos se guarde y executen las penas en el dicho estatuto impuestas.

E porque otras muchas cosas concernientes ala buena gouernacion de nuestra yglesia cathedral mediante nuestro señor: estatuyremos assi por ceremonial de la yglesia como por estatutos: lo que assi tocara ala buena gouernacion. Mandamos a nuestros juezes que aquello guarden / executen z cumplan.

Porque para confirmar todo lo en esta nuestra constitucion contenido / assi de su sanctidad como de su magestad: se recrecerã algunas costas ala fabrica de las yglesias deste nuestro obispado: y porque es cosa razonable que juntamente con el gasto se recreza tambien prouecho alas dichas fabricas: estatuyamos y mandamos q̄ el primer año que el beneficio curado vacare contando dende el dia de la vacacion fasta vn año siguiente la fabrica de la yglesia donde el dicho beneficio vacare de la tercia parte de los frutos del dicho beneficio: y el que fuere proueydo goze las otras dos partes. y nos por la presente aplicamos la dicha tercia parte ala dicha fabrica de la yglesia adonde como dicho es vacare el beneficio.

Otrofi estatuyamos y ordenamos que en la manera de ganar los frutos: los beneficiados de los beneficios curados simples: prestamos y sacristanias de los que fallecieron se haga en la manera siguiente. contando el año dende primero de octubre hasta postrero de septiembre. El beneficiado que biuiere el dia de nauidad gane la mitad de los frutos del dicho beneficio: por manera que de lo que estuviere sembrado sea la mitad de lo q̄ se cogiere de el defuncto: y lo mismo de las rētas en dinero / y de todas las otras cosas. z si mas biuiere goze por rata de lo

S̄ iij

De institu. z in patro. 193

que bñue: hecha la otra mitad de los fructos dose partes: vna parte cada mes: y assi por rrata los dias. Porque esta hallamos ser costumbre en nuestro obispado muy antigua. y en la nra yglesia cathedral mandamos que se guarde la costumbre que en esto ay.

Lxxiiij. De institu. et in patro.



Dnuinete cosa y conforme a derecho es: que ningun beneficio sea erigido de nuevo sin dote competente: o renta de que el ministro pueda suficientemente sustentarse. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mādamos que las capellanias que fueren instituydas de aqui adelante: no sean admitidas ni coladas por el obispo o su provisor: sin q̄ tengā dote suficiente. y declaramos ser suficiente dote quādo cada vna delas missas contenidas en la dicha capellania salieren en estipendio de vn real: y en las instituciones y colaciones que dellas se hizieren se aya informacion de los reditos de los bienes que fueren dotados en la dicha capellania: para que conforme a ellos tassē y moderen las missas que vñeren de dezir.

Otro si estatuyamos y mandamos por quanto algunas capellanias o memorias se instituyen de bienes litigiosos/ o de cosas que por el vso propio dellas perecen naturalmente: o quando algunos bienes fuerē sacados de las dichas capellanias por no ser propios de los fundadores y dotadores siēdo sacados por iuyzio ordinario: se descargue la tal capellania de la carga con que fue instituyda pro rrata de lo que le fue sacado: por manera que salgan las dichas missas en estipendio de vn real conforme a esta nuestra constitucion. z lo mismo quando de las capellanias perectieren las cosas que por propio vso natural se consumen.

Otro si por quāto por experiencia se ha visto: que los beneficiados de los beneficios simples o curados por ser aprouechados en su vida sin mirar la vtilidad del beneficio reciben donaciones de casas y otras heredades para sus beneficios cō cargas muchas vezes excessiuas: y otras vezes litigiosas y que breuemente perecen: y quedan los beneficios y sus successores grauados: y lo mismo acaece en las yglesias que los dichos curas y mayordomos reciben semejantes donacio

nes con los dichos excessiuos grauamenes: de que recibe gran daño: estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que ningū beneficio/ ni yglesia/ ni los bñficiados ni mayordomos d'ellas recibā ni anerē alas dichas yglesias ni beneficios/ heredades y otras posesiones con carga de annuuerfarios resposos ni memorias perpetuas: sin que primeramēte por el obispo o su prouisor sea vista la carga de officios: y la qualidad delas cosas que se dotaren: para que conforme a ellas se vea si conuiene o no tomar y aceptar la dicha donacion. Los annuuerfarios que en nuestra yglesia cathedral se dotaren se puedan aceptar libremente como hasta aqui lo han hecho. y las cosas que de otra manera se recibieren declaramos y mandamos que por ellas no se diga memoria ni officio alguno hasta que sean vistas: y las obligaciones y cōtractos que sobre ello se hizierē sean en si ningunos: y el beneficiado y mayordomo que lo recibieren incurran en pena de seys mil maravedis.

Otro si si alguno instituyere capellania y no dclarare en que yglesia se canten las missas: declaramos que sea en la parrochia dōde fue re parrochiano: z sino se aueriguare donde fuere parrochiano mandamos que se cante en la yglesia donde su cuerpo fuere sepultado.

Los que fueren fundadores de alguna capellania seā patrones della: y despues que la dotaren la erijan en bienes spirituales y confirmen del obispo o su prouisor la tal ereccion dētro de vn año que fue re instituyda: y pasado el dicho año el obispo o su prouisor prouea della a quien bien visto le fuere. pero si la tal institucion se hiziere por alguno despues de sus dias: o pasado cierto termino que de sus bienes se haga capellania. Dādamos que dentro de seys meses cumplida la cōdicion o termino asignado se erija segū dicho es: y pasado el termino el obispo erija y prouea a quien bien visto le fuere.

Otro si sea patron el q̄ el fundador instituyere: z sino declarare quiē sea patron el obispo prouea dela tal capellania a quien bien le pareciere: pues de derecho le pertenece.

Estatuyamos y mandamos. S. S. A. que de los testamentos o instituciones delas capellantias que de aqui adelante se hizieren que de traslado en el archiuo de nuestra yglesia cathedral: y en la yglesia dōde de la dicha capellania fuere instituyda: y ante el notario que hiziere la ereccion della: y en la ereccion vayan especificados los bienes dela dicha capellania: y la carga yglesia y altar donde se canta: y la colacion que sobre esto de otra manera se hiziere sea en si ninguna. Y mandamos no

De rebus eccle. nō alie. ⁊ de rerū permut.

se hagan las tales colaciones contra lo contenido en esta nuestra constitucion so pena de vn marco de plata al juez y notario que hizieren la dicha colacion.

Otro si estatuyamos y ordenamos que los patrones de las capellanias o beneficios no den cédulas ni obligaciones de presentar a las capellanias de que assi fueren patrones a ninguna persona en vida del poseedor de la tal capellania: para q̄ los presentará despues o muer- tos los poseedores de las dichas capellanias o beneficios: y el patrō que las diere sea privado del derecho o presentar por aquella vez: ⁊ incurra en pena de diez mil maravedis: y el cligo en cuyo fauor se diere la dicha cedula o obligacion sea incapaz del beneficio o capellania ⁊ incurra en la dicha pena de diez mil maravedis. Y mandamos que al tiempo que se hiziere la dicha colacion: se reciba juramento del patrō y presentado sobre lo en esta constitucion contenido.

Otro si estatuyamos y mandamos que no se haga colacion de beneficio ni capellania a presentacion de patron: sin que primeramente se ponga carta de edicto en la yglesia donde la capellania fuere instituyda. En la qual carta de edicto se manifieste la presentacion/ y a quien es hecha/ y por cuyo nombramiento/ y este afixado el dicho edicto por nueue dias. Amonestando a los que pretendieren interese ala dicha presentacion/ o a ser presentados parezcan dentro del termino del edicto: para alegar de su justicia: ⁊ los que pasado el dicho termino parecieren alegando: mandamos no se impida la colacion: pero hecha el que pretendiere interese le pueda seguir. E si dentro de los nueue dias despues de la dicha affixion del edicto alguno pareciere oponiendose por su interese: si al juez pareciere la dicha oposicion justa/ no frivola/ ni maliciosa no se haga la colacion hasta q̄ el pleyto sea determinado: y el obispo o sus oficiales entre tanto que el pleyto durare prouean de personas que digan los dichos officios de la tal capellania o beneficio.

Li. lxxv. De rebus eccle. non alie. et de rerum permutacione.

Quasi detrimento reciben las yglesias en la agenacion de sus bienes: y es ocasiō de dexarfeles demādar y donar muchas cosas: viendo venderse lo que las dichas yglesias tienē. y en

De testam. z dece. ab intesta. Sol. xlvj.

46
las ventas de los bienes de las muchas fraudes y engaños. Por ende S. S. A. Ordenamos y mandamos que ningunos bienes rayzes de las dichas yglesias/ hospitales/ hermitas y cofradrias se vendan ni truequen sin que la dicha venta o trueque se haga con licencia y auctoridad del obispo o sus oficiales: y con la solemnidad de derecho requerida: y lo que de otra manera se hiziere/ o enagenare la venta sea en si ninguna: y el comprador pierda el precio y sea de la yglesia: y el vendedor incurra en sentencia de excomunion: y pague seys mil maravedis. Y por esta constitucion no es nuestra intencion prohibir que los mayordomos de las yglesias con parecer del cura puedan vender algunos bienes muebles/ porque no se pierdan: y conseruandolos perecerian: hasta quinientos maravedis vendiendose en publica almoneda: no siendo cosa sagrada.

Otro si estatuyamos y mandamos que ninguno venda ornamento de la yglesia ni lo empeñe sin licencia del obispo o de su prouisor: y los que lo hizieren incurran en pena de tres mil maravedis.

Otro si estatuyamos y mandamos que ninguno por su propia auctoridad permute su beneficio/ ni capellania sin la licencia del papa o del obispo y de su prouisor: y el que lo permutare pierda el beneficio: y dende el dia que otorgare la dicha permutacion sin que interuenga la dicha auctoridad/ pierda los frutos del beneficio.

Ti. xxvj. De testam. z dece. ab intesta.



Con gran cuydado deuen los hombres entender en las cosas que se les encomiendan y confian especialmente falleciendo los que hizieron confianza dellos: ca los hechos de los muertos mucho deuen velar los viuos: como por su muerte no menguen/ ni reciban menoscabo alguno: pues es ley general porque todos han de passar. Por ende estatuyamos y mandamos. S. S. A. que los testamentarios y cabeçaleros executen y cūplan los testamentos dentro de un año conforme a derecho: el qual pasado no lo cumpliendo pierdan lo que en los tales testamentos les fuere mandado: y los derechos q han de llevar por los tales testamentos. Lo qual se reparta por los pobres del lugar donde se enterrare el testador: y en este caso el obispo o su pro

10 De testam. z de ce. ab intesta.

infor hagan cumplir el dicho testamento dentro de treynta dias.

Porque la experiencia ha mostrado los engaños que se hazen por los clerigos y religiosos que son confesores delos defunctos o notarios delos testamentos dellos: induziendo los dichos testadores que las tales missas las manden dezir a ellos. Los notarios haziendo que les manden a ellos las dichas missas en los dichos testamentos: y otras mandas particulares. y muchas vezes induzē a los dichos testadores que no tienen herederos que dexten sus haciendas para algunas obras quales los dichos confesores o notarios quisieren y declararē. y desta manera induzen a los testadores indirectamente a que les dexen sus haciendas: y lo que peor es no cumplen lo que les es mandado: y dan ocasion que los dichos testadores no dispongan de sus haciendas en otras obras pias. Estatuymos y mādamos. S. S. A. q̄ los tales confesores o notarios delos testamentos no puedan llevar por qualquier manera dela herencia del testador mas dela quinta parte sacando del dicho quinto lo que el derecho dispone: lo demas sea para los herederos: z si no los viiere sea dela yglesia y pobres del lugar dō de estuieren los bienes que assi se mandaren

Otro si estatuymos y mandamos que de aqui adelante no se den charidades de pan y vino y otras comidas que se suelen dar por los defunctos por ser euidentemente rito gentilico: z si algunas se mādaren dende agora las aplicamos para los pobres y fabrica del tal lugar: y los que las dieren incurrā en pena de mil maravedis aplicados y repartidos en la manera suso dicha. y en los lugares donde viiere mandas y legatos para dar las dichas charidades: dende agora aplicamos la tal renta para que se de la dicha charidad a los pobres del tal lugar: y q̄ no se de a persona sin necesidad/ni en yglesia/ni cimiterio.

Tem estatuymos y mandamos q̄ por quanto muchos se mandan enterrar fuera de sus parrochias: y sobre los officios dlos dichos defunctos suelen auer diferencias: que quando alguno assi se mandare enterrar lleue la mitad delos officios la yglesia donde es parrochiano el tal defuncto: y la otra mitad la yglesia donde se enterrare: z si se mandare dezir missas o otros officios a diuersas personas: lleue d̄stos officios el cura de su parrochia la mitad.

E porque somos informado que en muchos lugares deste obispado se dexan de cumplir los testamentos por no auer quē quiera ser testamentario. S. S. A. ordenamos y mādamos que de aqui ade

De sepultu. Sol. xlvij.

lante ayán por su trabajo los dichos testamentarios la veyntena parte dello que montaren las mandas pias cōtenidas en el testamēto: la qual parte no se ha de desfalcar delas obras pias sino del resto dela hazienda: pues es deuda manifiesta lo que se da al testamentario por su trabajo. la qual veyntena declaramos por competente salario delos dichos testamentarios.

Algunas vezes acaece que los curas no pudiendo cumplir cō los officios que son obligados a dezir por los que se mueren se ha negligentemente en el cumplimiento dellos. Por ende. S. S. A. ordenamos y mandamos q̄ aya vn libro en el arca delas escripturas dela yglesia en que se escriuan dentro de tres dias primeros siguientes despues que muriere el defuncto las missas 7 officios q̄ por el alma de cada qual que muriere se han de dezir: para que quando el visitador visitare sepa como se ha cumplido: y este firmada la memoria suso dicha en el dicho libro del cura y del escriuano ante quien pasiare el testamēto. Lo qual assi mandamos que se haga y cumpla so pena de mil maravedis por la vez que se dexare de hazer 7 cumplir.

Por quanto somos informado que quando algunos mueren sin testamento/ el cura con algunos parientes se juntā y hazen testamēto por el tal defuncto: y hazen assi mismo mandas y officios en el dicho testamento: diziendo que de derecho o por costumbre pertenece al cura hazer testamento por los que mueren sin el: y por q̄ lo suso dicho es injusto y contra derecho. Mandamos a los curas y clérigos de todo nuestro obispado no hagan los dichos testamentos sino tuuieren especial poder para lo hazer ante escriuano si lo vuiere: 7 sino ante siete testigos so pena de diez mil maravedis.

L. xxvij. De sepultu.

Las sepulturas son mas para guarda delos cuerpos humanos que desta presente vida fallecierō: que para vanidad de los biuos: y tambien las yglesias es justo que esten desembaraçadas. Por ende. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que sobre las sepulturas ninguno tenga tumba mas de treynta dias: los quales passados el cura la quite: y sea la tal tumba dela yglesia y paño alguno que sobre la tumba estuuiere. Pero el fundador de alguna yglesia o

De parrochíjs.

capilla pueda tener la dicha tumba en la capilla o yglesia que assi fundada: con tanto que sea en lugar donde no impida el officio del altar.

Otrofi estatuyamos y ordenamos que ninguno de aqui adelante te gaulde sobre su sepultura: sino fuere sepultura propia dada por authoridad del obispo o su prouisor: o dotando la dicha sepultura y el que la tuuere no adquiera derecho de sepultura ppia por solo tenella. y en la manera de dar las sepulturas se guarde la costumbre en nuestra yglesia cathedral que hasta aqui se ha tenido.

Las sepulturas sean llanas conforme al suelo de la yglesia: y al tiempo que alguno se enterrare el cura y mayordomo las hagan allanar dentro de quinze dias a costa del defuncto so pena de cient maravedis al que no la allanare: en que incurra assi mismo el cura que no tuuere diligencia y cuydado que las tales sepulturas se allanen. y so la dicha pena no hagan llantos sobre las dichas sepulturas mientras los officios diuinos se celebraren: ni las mujeres digan resposos en alto sobre las dichas sepulturas: ni esten juntas las cabeças/ y echadas las caras sobre las sepulturas como en algunas partes deste obispado se haze. **E**nsi mismo no esten sobre las sepulturas q̄ estuueren en la capilla mayor mas de dos personas passados los nueue dias por el impedimento que se haze a los que sirven en el altar.

El que tuuere paño sobre la sepultura mas de sessenta dias pierdale: y sea de la dicha yglesia.

La tasa de lo que se ha de dar por las sepulturas sea la que de veynte años a esta parte se ha usado y guardado: y los que tuuieren capillas propias agora con capellan o sin el: de la abertura de las dichas sepulturas no se les lleue derecho ninguno: y en nuestra yglesia cathedral se guarde lo que en esto se fuele hazer.

Li. lxxviii. De parrochíjs.



Son gran causa el derecho ordeno que los christianos estuuessen diuididos por parrochias: para q̄ con especial conocimiento los curas tuuessen cargo dellos. **P**orende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que ninguno confiese ni comulgue parrochiano ageno no teniendo el tal parrochiano priuilegio/ o licēcia especial para ello so pena de. d. m̄s aliēde las penas establecidas en derecho.

De decimis. Sol. xlviii. 48

Asi mismo estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que ninguno pueda mudar parrochia que vna vez vuiere elegido en los lugares do de se acostumbra poder elegir parrochia so pena de dos mil maravedis: y el cura tenga libro delos que son de su parrochia quando no estuviere la dicha parrochia limitada: y en las parrochias limitadas los limites dela tal parrochia declaramos los asiente en el dicho libro por que no se pueda innouar.

Declaramos q̄ sea cada vno dela parrochia en cuyos limites estuviere la puerta principal de su casa: ayn que el cuerpo dela tal casa este en los limites de otra parrochia: y porque algunos no buien en casas propias/ o por otras causas se mudan de vnas casas a otras que son de diuersas parrochias. declaramos que este tal sea parrochiano dela yglesia en cuya parrochia buiere la mayor parte del año: y sino se pudiere aueriguar en qual d̄ las parrochias ha buuido la dicha mayor parte del año sea auido por parrochiano delas dos quanto a los diezmos y partanlos las dos parrochias por yguales partes: y quanto ala confession y sacramento sea dela parrochia donde estuviere la mayor parte dela quaresima.

L. xxix. De decimis.



Dos sin causa dios quiso que las gentes con gran cuydad̄ do todos los fructos y bienes le hysiesen pte dezmando gelos para si y para sus ministros en su nõbre: d̄ manera que con gran diligencia se deue de proueer como en ello no aya engaño. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mādamos q̄ todos los vezinos y moradores deste obispado y los defuera que en el sembraren diezmen todos los fructos sin sacar la simiente ni gastos y en las eras: y do fuere costumbre lleuallo a las cillas se guarde la tal costũbre: y los terceros dela dicha cilla reciban el pan por media hanega: y por ella los repartã entre los particioneros delos diezmos: y den y reciban el lino por manada: y lana/ queso y cera por peso. Lo qual todo cumplan y guarden so pena de tres mil m̄s y del interese alas partes: y en el pagar del diezmo se guardela costumbre de veynte años a esta parte.

Dos clerigos diezmen las heredades de su ppio patrimonio: y las delos bñficios y capellanas/ yglesias y monesterios que de aqui

De statu monachorum.

adelante fueren mādadas o dotadas alas dichas yglesias/ capellantas y monesterios segun lo pagauan antes q̄ fueren dotadas a los dichos lugares: y las heredades de los dichos bñficios/ capellanias/ yglesias/ clerigos y monesterios que de treynta años a esta parte han estado en costumbre de no dezmar o tienē alguna manera particular de dezmar prescripta por el dicho tiempo/ mandamos q̄ aquella se guarde.

Otro si estatuyamos y mandamos. S. S. A. que en la manera del dezmar se guarde la costumbre vsada y guardada por veynte años assi en el pan/ vino/ ganados y azeite como en todas las otras cosas: y en la manera de pagar las premicias se guarde la costumbre vsada y guardada por diez años.

Porque en algunos lugares no ay determinada manera d̄ dezmar estatuyamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante los diezmos se otundan desta manera. La mitad ala yglesia parrochial en cuyo districto o parrochia estuviere la tal heredad: e si la heredad y el q̄ cogiere los frutos d̄lla fuerē parrochianos de vna yglia/ lleue la tal yglesia todos los diezmos: y donde viere otra costumbre siēdo dela manera que dicho es/ aquella se guarde.

Quando vno se mudare de vna parrochia a otra en la manera d̄l dezmar/ guardese la constitució que habla en ello: en el titulo d̄ parrochias.

Los corderos y carneros se diezme con su lana/ y no tresquilados.

Asi mismo estatuyamos y mādamos q̄ ningūo so pena de excomuniō mayor acōfese a otro q̄ diezme mal o retēga en si los diezmos.

Los cilleros sobre los derechos que les pertenescen de su cilla han sen imposiciones nuevas. Mandamos y estatuyamos que los dichos terceros lleuen por sus derechos aquello que de veynte años a esta parte han vsado llevar: y los que mas lleuaren lo bueluā cō el quatro tanto.

Li. rrr. De statu monachoru.



Cy contrario es ala religion que deuen de guardar los religiosos andar vagamundos dexadas sus casas y monesterios. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que el frayle q̄ fuere hallado sin dimissoria de su prelado/ sino fuere persona conocida sea preso y lleuado por el obispo o su promisor al moneste-

De censibus.

Sol. xliij.

rio mas cercano que de su orden fuere/quando concurrieren a predicar frayles del obispado cō otros defuera del: preferase el morador del obispado ceteris paribus: pero si alguno dellos lleuare licēcia del obispo o su prouisor este tal sea preferido.

L. xxxij. De censibus.



Los dichos inconuenientes succedē de se acensuar las cosas ecclesiasticas sin authoridad z licencia del superior y deseando los euitar. S. S. A. estatuymos y mandamos que ninguna heredad de yglesia/capellania/beneficio/hermita o cofradia y hospital se acensue sin licencia y authoridad del obispo o su prouisor: y con la solēndad que dederecho se requiere en semejantes contractos: y lo q̄ de otra manera se hiziere sea en si ninguno: y el que lo diere acenso incurra en pena de seys mil marauedis. Y porque los dichos censos muchas vezes se pierdē z dificultosamēte se cobran: por venir en muchos herederos la heredad sobre que eesta l tal censo: mandamos q̄ de aqui adelante se ponga clausula en los tales contractos quando el dicho censo se traspassare o heredad se enagenare por qualquier contrato o testamento/o en otra qualquier manera: las tales personas a quien viniere la heredad censuaria señalen dentro de vn mes persona legal y abogada de quien se cobre el dicho censo: la qual se obligue en forma a pagar el dicho censo: y no lo señalando la yglesia/capellania/beneficio/hermita/cofradia y hospital cuyo fuere el dicho censo puedan tomar la dicha heredad sobre que eesta el dicho censo por suya si quisierē: sin tela de suyo/ní sentencia/ní otra priuacion: z pierda qualesquiera mesuras de qualquiera qualidad que sean hechas en la dicha heredad. Y estatuymos que en las licencias que de aqui adelante se dieren para hazer los dichos censos se exprima esta dicha constitucion para que conforme a ella se haga: y los contractos que de otra manera se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto.

De conse. eccle. vel alta.

Asi mismo estatuyamos que los censos de las dichas yglesias/capellanas/beneficios/hermitas/cofradías y hospitales no se enagenen en monesterios/ni en yglesias/ni en personas exētas de la jurisdiccion ordinaria del prelado: y en las cartas que se otorgaren de censos: y en las licencias que se dieren para hazerse/ se ponga clausula de lo contenido en esta constitucion.

Porque no ay a lugar a que ay diferencia entre nuestros successores y la clerezia de nuestro obispado sobre el subsidio caritativo del primer año: declaramos que no sean obligados de dar mas de treynta mil maravedis: los quales ay an de dar quando el obispo viniere la primera vez a su obispado/ y no antes.

Li. xxxij. De conse. eccle. vel alta.



Estos y determinados limites tienen todas las diocesis: y el derecho pone graues penas a los que vsurparen la jurisdiccion agena: y gran cōfusión seria lo contrario. Por ende sancta synodo aprobate estatuyamos y ordenamos q̄ ningū obispo en este nuestro obispado haga acto pontifical de los que pertenecen al obispo propio sin licencia del dicho obispo o sus puifores so pena de dos marcos de plata aliende las penas establecidas en derecho contra los que vsurpan los officios que no les pertenecen.

Las licencias que a los semejantes obispos se dieren para exercitar lo suso dicho seā por escripto: porque no se pueda dudar si el tal obispo pudo exercitar el acto: y de otra manera no valga la facultad y licencia que se diere.

En yglesia que no este bendita o cōsagrada/ o que este violada: ningun sacerdote diga missa so pena de mil maravedis.



Estos suso dichos titulos y constituciones este dia que fue martes en la tarde que se contaron veynte dias del dicho mes de hebrero/ se confurio y trato por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor Obispo: y emendadas algunas cosas por su reuerēdissima señoria: y otras añadidas: y otras quitadas de como primero estauā: y otras mas declaradas cōforme a

De celebra. missa. z alijs diui. offi. fol. l.

lo que fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo su Señoría reuerendissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso contenida: y q̄ despues en la solene publicacion dellas: todos loaron / aprobaron / z consintieron como adelante se contiene.



Otro dia miercoles de mañana se juntaron de la misma manera que los dias passados a tractar z conferir acerca de las constituciones y cosas que en la dicha sancta synodo se auian de proueer: y estando así ayuntados para que cō mas auerdo y deliberacion se proueyesse en lo necesario desde las siete de la mañana hasta las onze que estuuieron juntos se tractaron y leyeron las constituciones siguientes.

Li. xxxiiij. De celeb. miss. z alijs diui. offi.



A gran ofensa de dios y escandalo de los pueblos son los defectos q̄ por nuestros peccados en las psonas ecclesiasticas se veē: no solamente en sus costumbres mas avn en el exercicio y administracion de las cosas sagradas. Porēde. S. S. A. estatuyamos y mandamos q̄ ningun clerigo deste obpado cāte missa nueva sin licēcia del obpo o su puisor o oficiales: y sea examidado en las cerimonias de la missa: y en las costumbres: pesando muy biē juntamēte su cordura z prudēcia: y el q̄ en cōtrario desta constituciō cātare missa incurra en pena de vn marco d̄ plata: y sea suspenso hasta q̄ sea examinado como dicho es.

En las cerimonias de la missa se cōformen cō la yglesia cathedral: y en los otros officios diuinos: y se hagā cōforme a los libros z instituciō ceremonial de la cathedral sin añadir ni quitar cosa alguna.

El dezir de las horas y todo el regimēto de la yglesia el cura sea obedecido y preferido a los otros clerigos: y si viere dos curas el graduado en estudio gñal se p̄fiera al otro: y si ambos fuerē graduados el mas antiguo bñficiado de la dicha yglesia: y entre los tniētes de cura se p̄fiera así mismo el graduado en la manera suso dicha: y quādo viere vn p̄pietario cura y otro q̄ sea tniēte: p̄fierasē el p̄pietario avn q̄ el tniēte sea mas qualificado: y quādo viere dos tniētes q̄ no fuerē graduados o alguno dellos: repartāse por semanas en el regimēto de la yglia: y en la dicha semana q̄ le cupiere sea obedecido y p̄ferido.

¶

De celebra. missa. z alijs diuinis offi.

E por que mejor se cumpla lo suso dicho damos licencia: y estatuyamos que el tal cura que fuere preferido pueda multar en la offrenda de vn dia al inobidiente en lo que se mandare en la administracion: y del exercicio de officios diuinos.

Por las missas q̄ se dixerẽ de testamento o de officio de defuncto/ o de deuocion: no se lleue mas que por la constitucion esta mandado so pena de dos mil marauedis: y en caso que el cura por alguna necesidad las haga dezir a otro sacerdote: se digã en la misma yglesia que el cura las aua de dezir: y haviendo clerigo de los que firuen y residen en el la dicha yglesia: no se den a otro so la dicha pena.

E cura de al clerigo que dixere las tales missas lo que por nuestra constitucion synodal se manda que se den por missas votiuas.

Assi mismo estatuyamos y mandamos que en los treyntanarios cerrados los clerigos no coman ni cenen/ ni duerman/ ni sueguen dẽtro dela yglesia/ ni cimẽterio/ ni puedã entrar a hazer el dicho treyntanario mas de cinco clerigos so pena d̄ dos mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere. **E** assi mismo mandamos so la dicha pena que los que estuieren en el tal treyntanario no salgã por las calles durante el treyntanario sino fuere a administrar los sacramentos.

Las diuersas costumbres que ay z ha hauido a cerca delos derechos que han de llevar los curas por los officios delos defunctos son causa de pleytos z diferencias: y de que no se pueda hazer ley por que se rija todo el obispado. Y nos desseãdo euitar los dichos pleytos ordenamos y mandamos que los procuradores delas cabeças delos arciprestazgos y los arciprestes z vicarios o sus lugares tenientes se cõcertassen acerca d̄ los dichos derechos y nos diesse vna memoria firmada delos nõbres delos suso dichos. La qual mãdamos inserir en esta nuestra constitucion. y los derechos en ella contenidos: Ordenamos y mandamos sancta synodo aprobante que se paguen de aqui adelante. y por que si algunos derechos otros se olvidaron d̄ proueer: Ordenamos y mandamos que assi en ellos como en los que en esta nuestra constitucio no estuieren declarados: se guarde z cumpla la cõstitucion del Reuerendo in christo padre Don Juan de ortega nuestro predecessor.

Los derechos que se llevan en la villa de Laceres son los siguientes:

Los derechos de la villa de Laceres. folij.

- De unas misas de sancto amador treynta reales y vna libra de cera.
- De vn treyntanario cerrado treynta reales y vna libra de cera.
- De vn treyntanario abierto quinze reales y vna libra de cera.
- De vn tresenario dozientos y cinquenta maravedis.
- De misas de passion a real.
- De misas de cuerpo presente onze bodigos con onze candelas: los cinco para la misa: dos para los diaconos: vno para el cura: otro para los sacristanes: otro para el que dize la misa mayor: otro para la candelera: de manera que de cada misa cantada que se diga son estos los derechos: y mas diez mrs para el que dize la misa y quatro para los dias conio: y dos para los sacristanes del encienso. esto se entiende de cuerpo presente y de nouenas: y de honrras a cada misa: y quando los sacristanes ponen bulto lleuan los derechos doblados.
- De los resposos cantados de las nouenas ciento y treynta y cinco maravedis de cura/beneficiados/ y sacristanes.
- De cada responso cantado siete mrs.
- De vna vigilia de tres leciõnes tres reales: y de vna letania tres reales.
- De las velambres vn real al cura: y doze mrs a los sacristanes: y pagan la misa al cura o al q la dize. Juã galindes cura. Lorenzo de villosa.

Los derechos que se lleuan en la villa de Valencia.

- M**or vn treyntanario cerrado mil y quinientos mrs: y seys cirios: y offrendado se da mil mrs y hanega y media de trigo y dos arrobas de vino: y seys cargas de leña: y al sacristan real y medio y los cirios que sobran son del cura.
- Y por vn treyntanario abierto que son las misas de sant amador seys cientos maravedis y su offrenda de pan y vino y cera: este es offrendado: y es la offrenda tres panes y vna candela y vn quartillo de vino: y dan media hanega de trigo: y vna arropa de vino: y quatro cirios para las misas: y al sacristan vn real.
- Como es offrendado mil maravedis y los cirios: y el real al sacristan.
- Las misas de consolacion que son treze sin offrenda quatrocientos mrs y los cirios: y medio real al sacristan: y con offrenda dozientos y cinquenta y vna quartilla de trigo: y media arropa de vino: y medio real al sacristan.

Derechos de Montemayor.

- ¶ Las missas de hombre Jesu que son treynta: mil maravedis. y offredadas dos ducados y vn real al sacristan.
- ¶ Las missas de los nueue meses y de la trinidad z cinco llagas y otras si se mandan de officio proprio: se pagan como las del treyntanario que son treynta maravedis.
- ¶ Por vna missa rezada de testamento q̄ se dize de requiem offredada cinco maravedis: que es la offrenda dos panes y vna cãdela z vn quartillo de vino: y destas missas se pueden tomar tres missas: por que esta assi en costumbre.
- ¶ De las nouenas nouenta maravedis y doze al sacristan: de tres dias quarenta z cinco maravedis y seys al sacristan.
- ¶ De vna vigilia de tres lecciones sin letania quatro reales y cõ letania ocho reales: y de nueue lecciones a respecto.
- ¶ Todo esto se reparte entre la congregacion de los clerigos que ay en valencia que estan presentes a los officios: y lleva el cura de la yglesia adonde se hazen los officios al doblo: y los otros dos curas la parte ygual al conello y la mitad del doblo que lleva el rector de la dicha yglesia.
- ¶ De unas velas es doze maravedis z su offrenda segun es costumbre.
- ¶ De la extrema uncion doze maravedis y nueue candelas.
- ¶ De la oracion que se dize ala puerta del defuncto en las nouenas: real y medio. Frey Alonso de angulo. Frey Rodrigo lasio. Francisco conde de cura.

Los derechos que se llevan en la villa de Montemayor.

Solo de los derechos de los diuinos officios que han de llevar generalmente los señores clerigos y sacristanes del arciprestazgo de la villa de Montemayor: queda por concierto y cõformidad que se lleuen conforme al synodo del señor don Juan de ortega obispo que fue de coria: ecepto que en lo de los yantares no se de mas de vn real a cada clerigo por cada comida y al sacristan medio real. En firmeza de lo qual lo firmaron aqui segun se sigue. Archipresbiter / Bachalarius montalius / Juan gonçales tostad / Francisco aluarez.

Derechos de la villa de las garrouillas. fo. lxx.

Los derechos que se lleuan en la vicaria de las Garrouillas son los siguientes.

- D**e vna vigilia de tres lecciones / medio real al cura: y al sacristan cinco maravedis: y a los capellanes a tres blancas.
- D**e vna vigilia de nueue lecciones al vicario sessenta maravedis: al sacristan diez maravedis.
- D**e vnas letanias sessenta al cura: y al sacristan diez.
- D**e vna missa de testamento medio real al cura: y al sacristan vn maravedi.
- D**e vn treyntanario cerrado / al cura mil y veynte maravedis: y al sacristan dos reales z con cada missa vna pitança de pan z vino / y cera.
- D**e vn treyntanario abierto quinze reales al cura: y al sacristan vn real con su offrenda de pan z vino y cera con cada missa.
- D**e vnas missas de sancto amador cerradas: al cura treynte y tres reales con su offrenda con cada missa: y al sacristan dos reales.
- D**e vnas abiertas diez y seys reales y medio con su offrenda al cura: y al sacristan vn real.
- C**on cada vno de los dichos officios vna comida a los clergos que lo dixeren / real y medio por ella: al sacristan diez maravedis.
- D**e vn trezenario al cura doziētos maravedis con su offrenda de pan z vino y cera con cada missa: al sacristan veynte mrs.
- C**on cada missa de los dichos officios se dize vn responso cantado: y de vnas nouenas que se disen diez y ocho respuestas cantadas offredadas nueue dias sin missas z con la oracion ciento z cinco maravedis al cura: y al sacristan diez y ocho mrs.
- D**e vna missa cantada de cuerpo presente o de cabo daño vn real z su offrenda: y al sacristan dos mrs.
- D**e las missas de anuersarios cantadas danse veynte z cinco mrs al cura sin offrenda y al sacristan dos mrs.

Los derechos de los officios que han de lleuar en el arciprestazgo de Alcantara.

Derechos de los officios



- O** vn treyntario cerrado mil maravedis: y de la offrenda dos hanegas de trigo/dos arrobas de vino/quatro libras de cera/vna carretada de leña/seys velas para las missas: y al sacristan dos reales/azeyte para la lampara del sacramento que arda mientras durare el treyntario/ lo que sobra de las seys velas es del arcipreste o cura/sin offrenda dos mil maravedis. quando el treyntario es abierto quinientos mrs/vna hanega de trigo/vna arroba de vino/dos libras de cera/seys velas: lo que sobra es del arcipreste o cura: vn real al sacristan. sin offrenda mil maravedis.
- P**or vnas missas de reuelacion que son treynta y tres: seys cientos maravedis/vna hanega de trigo/vna arroba de vino dos libras de cera/seys velas para dezir las missas vn real al sacristan: lo que sobra de las velas es del arcipreste o cura: sin offrenda tres ducados.
- P**or las missas de sant amador que son. xxxij. lo mismo.
- P**or missas de consolacion que son treze/treze reales sin offrenda: y dos velas y medio real al sacristan.
- P**or missas de nombre de jesu que son treynta/treynta reales sin offrenda: y seys velas: y lo que sobra es del arcipreste o cura: vn real al sacristan.
- P**or tres missas ala sanctissima trinidad tres reales sin offrenda.
- P**or siete missas a los siete dones del spiritu sancto siete reales sin offrenda.
- P**or cinco missas a onor de las cinco plagas/cinco reales sin offrenda.
- P**or nueue missas de nuestra señora que se dicen de la piadad nueue reales sin offrenda y dos velas.
- P**or qualquiera missa de deuocion vn real sin offrenda.
- L**as missas de requie a medio real con offrenda de pan y vino y cera.
- L**os que se mandan offrendar por año o quaresma/o meses. etc. dan cada dia vn pan de vna libra/y medio quartillo de vino: y vna tabla de cera que arda sobre la sepultura del defuncto mientras se dice la missa mayor: y dicha el arcipreste o cura han de dezir sobre la sepultura del defuncto si la viere en la yglesia vn responso: y si el estuviere fuera de la yglesia digase delante del sacramento donde arde la tabla del tal defuncto.
- D**e cuerpo presente de defuncto de siete años arriba dan tres obladadas y tres candelas/las dos obladadas para el arcipreste o cura: y la otra del sacristan.
- D**elos resposos catados de los nueue dias despues del dia del cuer

63

Del arciprestazgo de alcantara Sol. liij.

po presente como sea o siete años arriba real y medio/el vno para el cura: y el medio para el sacristan.

¶ De vn nouenario de cuerpo presente que son nueue missas a medio real con su offrenda de pan y vino y cera: los que no allegan a siete años no pagā cuerpo presenten seles dize respōso. ¶ De missas cātadas de cuerpo p̄sente o pitança medio real dela primera missa y tres obladas y tres cādela y medio açūbre o vino: dela cātorzia o la missa medio real.

¶ Dela segunda missa dan medio real y vn real dela cantoria: diez m̄s para los diaconos: offrecen quatro obladas/quatro palmos/tres quartillas de vino: y si el defuncto manda que no se le diga mas de vna missa ha de ser con diaconos con lo de mas dela offrēda de sta segunda missa: y esto se entiende quando no se manda dezir mas de vna missa de cuerpo presente: y quando mandan dezir dos la offrenda como arriba se declara en la primera missa cantada.

¶ De vna vigilia de tres lecciones tres reales.

¶ Delas missas cātadas delas hōrras/dela primera missa a medio real y vno o la cātorzia: y tres obladas: y tres cādela y medio açūbre o vino.

¶ Delas segunda missa medio real y vno de cantoria: y diez m̄s a los diaconos: quatro obladas: y quatro palmos y tres quartillos de vino: y treynta cornados: y quando no se dize mas de vna missa el dia delas honrras ha de ser con diaconos con la offrēda dela segunda missa.

¶ Delas velaciones quando es con cornados pagan doze m̄s y los cornados: y medio real dela missa: si es cō plata pagan vn real y doze m̄s delas arras: y medio real dela missa: si es cō oro dos real y doze maravedis delas arras: y medio real dela missa.

¶ Las offrendas delas nouias o paridas quando salen a missa/son del arcipreste o cura con todos los demas derechos arriba declarados.

¶ Los que se entierran en sant francisco dan al arcipreste/cura y clergos quando son llamados vn ducado: y los que se entierran en sus parrochias y llaman la clerezia dan de limosna al arcipreste/cura y clergos seys reales. ¶ Y quando algun cauallero de orden se entierra en sant benito y llaman al arcipreste/cura y clergos dan tres ducados.

¶ Quando hazen honrras en las yglesias parrochiales dan a los sacristanes doze maravedis delas campanas y vna oblada y vna candela: y quando es fuera dela parrochia aliende delo dicho (porque lleuan los ornamentos) les dan dos obladas y dos candelas. Firmaronlo de sus nombres. El arcipreste de alcantara: Francisco blazques.

Derechos de la villa de Granada.

Los derechos que se llevan en la villa de Granada.

En un treyntanario abierto quinientos maravedis con su offrenda de pan/vino y cera: al sacristan vn real.
De vn treyntanario cerrado mil m̄s con su offrenda y candelas para rezar: al sacristan dos reales. **D**e vnas missas de reuelacion q̄ son treynte y tres si son cerradas treynte reales cō su offrenda: y al sacristan setenta m̄s. si son abiertas quinze reales con su offrenda: y al sacristan. xxx. m̄s: y al cabo vn pan para los clerigos y sacristan. **D**e vnas missas de consolacion dozientos m̄s: y veinte maravedis al sacrista. **D**e vnas nouenas nouenta m̄s con su offrenda: y al sacristan medio real. **D**e vna vigilia de nueue lecciones cō su missa dos reales: y al sacristan medio real: y si fuerē sin missa real y medio: y al sacristan treze m̄s. **D**e vna vigilia de tres lecciones veinte y cinco m̄s: y al sacristan seys m̄s.
Por la oraciō q̄ van a dezir ala puerta de los defunctos real y medio a los clerigos: y ocho m̄s al sacristan. **D**e missas votiuas o de testamentos alo menos diez m̄s con su offrenda: y al sacrista vn maravedi: y si fueren con diacono treynte m̄s: y al sacristan quatro.
De dar los sacramētos no se lleva nada (como es la vnció y velaciones) saluo que de las velaciones se lleuā los derechos conforme ala costumbre que es veinte y cinco m̄s: y al sacrista vn acumbre de vino. Firma ronlo d̄ sus nōbres Juan palomeque: Hernādo de villa tozo notario.

Los derechos que se llevan en la villa de Balisteo.

En vna vigilia de tres lecciones. xxiiij. m̄s. **D**e vna de nueue lecciones. xlvij. m̄s. **D**e vna missa cantada el dia del enterramiento real y medio y su offrenda: de las rezadas diez m̄s y su offrenda. **D**e vnas letanias. xlvij. m̄s. **D**e vnas missas de consolacion. clxxx. m̄s con su offrenda. **D**e vnas missas de reuelacion seys ciētos m̄s y su offrenda. **D**e vn treyntanario abierto quinientos m̄s y su offrenda. **D**e vn treyntanario cerrado dos mil m̄s y su offrenda. B. carnazeda temēte d̄ arcipste: Rodrigo d̄ godoy.

Cóstitució del R. p. do. J. d ortega. Sol. liiij.

Constitució. lxviij. del Reueredo in

Xhristo padre don Juan de ortega nuestro predecesor
delos derechos que han de llevar los clerigos y sacrista
nes delos treyntanarios y officios d defunctos/ y misias
votiuas/ y de deuocion.



Visitando nuestro obispado hemos hallado en el dñer
sas costumbres y impusiciones de llevar los derechos
de treyntanarios y otros officios de defunctos: delo
qual ha algunas vezes resultado: y ay aparejo para na
sacer entre los clerigos y pueblos/ herederos y testamē
tarios d los tales defunctos: pleptos y diferēcias: y aliē
de desto a los clerigos no auendo moderacion delo que deuan llevar
seles sigue mucha consciencia porque pueden llevar lo que seles anto
sa. Por ende nos queriedo obviar todo lo sobre dicho y los inconueniē
tes que dellos se podrian seguir sancta synodo aprobante conformani
donos con lo que bien nos parecio: auendo nuestro maturo y delibera
do confeso segun dios y consciencia: establecemos y mādamos que de
aquí adelante se lleuen los derechos delos treyntanarios y obsequias de
defunctos y misias votiuas: y de deuocion en todo nuestro obispada sin
auer diferēcia segun en esta nra cōstitucion se cōtiene: cōuiene a saber.
¶ De vn treyntanario cerrado al clerigo mil mrs y su offrenda de pa
y vino/ cera y candelas para rezar: y al sacristan dos reales.
¶ De vn treyntanario abierto al clerigo quinientos mrs y sus offren
das de pan/ vino y cera: y al sacristan vn real.
¶ De vnias misias de reuelacion que son treynta y tres misias que por
otro nōbre se llamā las misias de sant amador si son cerradas treynta
reales de a treynta y quatro marauedis con su offrenda de pan y vino y
cera y candelas para rezar: y al sacristan setenta mrs. Pero si son ab
iertas lleuen los clerigos quinze reales con su offrenda: y el sacristan
treynta y cinco. al cabo d los quales dichos treyntanarios y misias re
ueladas den a los clerigos sacristanes vn panar o real y medio por el
a los clerigos: y al sacristan veynte mrs.
¶ De vna misia de consolacion que son tres misias a los clerigos doziē
tos marauedis con su offrenda de pan y vino y cera: y al sacristan veynt
te marauedis: no se ha de dar panar.

J
d
ortega
1564

Cóstitució dl. R. p. dō. J. de ortega.

De unas nouenas que son nueue missas con sus resposos nouenta marauedis a los clerigos y su offrenda de pan y vino y cera: y al sacristan medio real.

De vna vigilia de nueue lecciones con su missa dos reales y su offrenda: y el sacristan medio real: y sino se dixere missa lleuen los clerigos real y medio: y el sacristan treze marauedis.

De vna vigilia de tres lecciones si es cō su missa veynte y cinco marauedis con su offrenda a los clerigos: y al sacristā diez marauedis: y si es sin missa a los clerigos medio real cō su offrenda: y al sacristā cinco mrs.

Otro si estatuyamos y mandamos que los curas y sus lugares tenientes digā missa por el pueblo todos los domingos y fiestas de apostoles y de nuestra señora: y las tres pasquas/ascension/corpus christi sin meter colectas de defunctos/ni otra colecta mas delas contenidas en la missa dela tal fiesta so pena de trezientos mrs.

Asi mismo mandamos so la dicha pena q̄ los dichos curas y sus lugares tenientes digan los domingos quando el lunes no fuere fiesta solēne: vigilia de defunctos cō procession al rededor dela yglesia: y el lunes missa por los dichos defunctos: la qual se pague dela demāda delas animas de purgatorio que en cada yglesia anduuiere: y quando en el lunes acaeciere la dicha fiesta: passese al dia siguiente sino lo fuere: lo qual se diga como lo han de costumbre.

Los curas y sus lugares tenientes al tiempo que cumplierē las missas delos testamentos: hagan saber a los testamentarios y herederos del tal testamento como disen las dichas missas. y no lo haziendo mandamos que no seles de derecho ninguno por los tales officios.

Otro si por quanto en este obispado ay muchas personas que hazē dezir missas con determinadas candelas creyendo q̄ si mas o menos candelas pusiesen no ternia la missa el efecto que querrian: y por q̄ cosas semejātes son llamadas en derecho supersticiones y cosas prohibidas. Por ende ordenamos y mandamos a los curas o los lugares tenientes de cada lugar de todo nro obispado publiquen y declaren a sus feligreses y parrochianos que dezir la tales missas con determinadas candelas no es de necesidad: y que antes dezir las tales missas y tener tal opinion o crehencia seria supersticion y cosa erronea y digna de mucha reprehension y castigo: pero ni por esto no se reprueua la buena intencion que las dichas personas tuuieron en hazer dezir las

Se de dicran en las cosas de
particular

De cele. mis. z alijs diui. offi. Sol. lv.

tales missas con cierto numero de candelas afin bueno y respecto: assi como a honrra delas cinco plagas/ o delos siete dones/ o delos nueue meses/ o otras deuociones semejantes que no contradigan ala sancta madre yglesia.

E Statuymos y mandamos que ningun clerigo de nuestro obispado diga missa antes del dia/ ni menos se diga missa en casas particulares: sino constare al tal clerigo del preuilegio que tuuere la persona en cuya casa se dixere.

O Trossi no hagan velaciones/ ni baptizen fuera dela yglesia/ ni lleue el sancto sacramento los domingos z fiestas de guardar entretanto que se dise la missa mayor sino fuere con gran necesidad.

A Ssi mismo prohibimos y mandamos no se hagan representaciones/ assi dela passion como otras en las dichas yglesias ni hermitas: sino fuere con licencia del obispo o su prouisor: y la tal representacion primero examinada so pena de mil maravedis: y encomendamos al prouisor o vicario que por tiêpo fuere: que de las menos vezes que ser pueda la dicha licencia: y con auello primero bien examinado.

O Trossi estatuymos y ordenamos no se hagan vigilias de noche q se disen veladas en las yglesias ni hermitas: sino fuere en el suenes sancto. Y para que meso se pueda cumplir mandamos a los mayordomos delas dichas yglesias y hermitas que en el dia de su aduocacion las cierrren dos horas despues de anohecido so pena de dos mil mrs.

E Porq ha sido duda si en el suenes sancto quando se pone el corpus xpi en la custodia: deuen de quedar algunas hostias cõsagradas para que los enfermos que pidieren la comuniõ en esse dia/ o en el viernes o sabado antes dela missa se puedan comulgar. E si alguno en el dicho tiempo fallece si deuen tañer campanas. Eõformãdonos con el ordinario romano declaramos q es bien que algunas hostias se referuẽ para que los enfermos que en este tiempo pidieren la comuniõ se les de: y deue se llevar el sacramento con lumbre y campanilla: dado q en este tiempo cesse el vso delas campanas. Quãto alo segundo pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio y no vsa de campanas: que tã poco se deuen vsar: dado que en este tiempo acontezca fallecimieto de alguno: pero bien se puede enterrar el defuncto cantando los clerigos lo acostumbraado/ no se tañendo campanas.

Porque en tiempo de entredicho algunos sacramentos se puedẽ y deuen administrar y otros no: y muchos clerigos en esto no sa

De celebra. missa. ⁊ alijs diuinis offi.

diendo lo que se deue hazer: y errant: nos queriẽdo proueer en lo tal de claramos que en tiempo de entredicho apostolico o ordinario se deue y pueden administrar los sacramentos siguientes. conuiene saber el sacramento del baptismo no solamente a los niños mas tambien a los adultos: y la confirmacion q̄ pertenece a los prelados hazer y administrar. ¶ Item el sacramento de la penitencia assi a los sanos como a los enfermos y como se permite la administracion assi es permitida la solemnidad en q̄ se suele administrar quando no ay entredicho: pero a los sanos no se puede administrar en tiempo de entredicho. ¶ El sacramento del matrimonio se puede administrar haciendo los desposorios: pero no se pueden dar las bendiciones nupciales. ¶ El sacramento de la extrema vncion no se puede administrar en el dicho tiempo. ¶ Otro si declaramos que en el dicho tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado: saluo a los clerigos que no fueren quebrantadores del tal entredicho: pero deue ser sepultados sin pulsaciõ de campanas/ ni otra solemnidad. ¶ Assi mismo en el dicho tiempo de entredicho pueden celebrar publicamente con la solemnidad acostumbra en las fiestas siguientes. conuiene saber el dia de la natiuidad de nuestro señoꝝ/ el dia de pasqua de resurrecciõ/ el dia de pasqua de penthecostes/ el dia de la assumpcion de nuestra señoꝝ: en los quales dias se deue celebrar exclusos los excomulgados y admitidos los entredichos que no diere causa del entredicho: en los quales dias dende las primeras bisperas hasta en fin de las segundas puedan segun dicho es celebrar. ⁊ assi mismo dende las primeras bisperas õ la fiesta del corpus christi hasta en fin de las bisperas del octauo dia segun lo dispone la bulla del papa Eugenio. y en los otros dias en tiempo de entredicho deuen los clerigos dezir missa y celebrar el officio diuino: como quando no ay entredicho: pero deue lo hazer no tañendo campanas/ cerradas las puertas/ exclusos los excomulgados y entredichos: pero si algunos tuieren preuilegio del papa para q̄ seã admitidos en tiempo de entredicho a los officios diuinos: deue seles guardar: y tambien a los que tienen licencia del obispo en los entredichos puestos por su autoridad: siuo fuerõ causa del entredicho: y sobre los priuilegios/ o licencias que tuierẽ el cura haga diligente inquisicion.

Otro si estatuyamos y ordenamos. S. S. A. que en las processiones y en juntarse las cruces y clerigos se juntẽ donde se han acostumbrado a juntar de veinte años a esta parte: y quando la tal costumbre no

De cele. miss. z alijs diui. offi. Sol. lvi.

vuiere no autendo yglesia que sea tenuta por matriz z principal en el dicho lugar / suntense y salgan de la yglesia que tuuiere aduocacō de nuestra señora: z sino la vuiere de nuestra señora / suntēse y salgan de la mas antigua yglesia: y en el officio que se hiziere / assi de missa como de processiones o recibimiento / el officio sea del cura proprio o teniente de la tal yglesia. Y mandamos que en dezir el tal officio donde vuiere cōsūbre se guarde / y lo haga el que lo acostumbra hazer.

Assi mismo estatuyimos y mādamos. S. S. A. q̄ en el tañer a missa bisperas donde vuiere yglesia principal tenuta por matriz se conformen las otras yglesias con ella: y donde no vuiere mas de vna yglesia: en las villas y lugares donde vuiere relox / se taña a missa en veras no alas siete y en inuerno alas nueue: y a bisperas en verano a las tres: y en inuerno alas dos: y donde no vuiere relox a este respecto poco mas o menos. Lo qual hagan y cumplā so pena de medio real: y en los dias que no fueren fiestas el clerigo antepōga o pospōga por respecto de vendimias o sementera como le pareciere.

Assi mismo mandamos que en todos los lugares de nuestro obispado se diga en las missas cantadas el credo cantado: y al tiempo que se dixere no anden las demandas / ni el offeritorio en la dicha yglesia. Y mandamos que al tiempo del offerer el sacerdote no ande entre los hombres y mugeres que le offrezcan / sino que este parado en vn lugar donde le offrezcan los hombres: y en otro donde las mugeres so pena de cient maravedis.

Quia poder celebrar damos licencia a qualquier sacerdote que el confessor que eligiere le pueda absoluer de los casos reservados al prelado: pero de las penas pecuniarias cōtenidas en estas nuestras cōstituciones en que estuuiere incurrido ipso facto mandamos no puedan absoluer.

Otro si estatuyimos y ordenamos que mientras missa mayor se dixere no se digan respuestas cantadas ni rezados.

Assi mismo estatuyimos y mandamos ninguno haga pacto ni conuencion sobre missas ni administracion de sacramentos: so pena que el que aceptare / y el q̄ hiziere el tal pacto o conuencion alien. de las penas estatuydas en derecho pague cada vno mil marauadis.

Ninguno celebre estando excomulgado / suspenso / ni entredicho / ni en lugar entredicho: contra la forma que el derecho instituye q̄ se celebre en tiempo del entredicho: y el que contra esta nuestra conliti

De celeb. miss. z alijs. diu. offi.

zucion viniere aliēde las penas en derecho establecidas incurra en pena de vn marco de plata.

Paz no se de a los legos con las patenas consagradas mas con portapaçes: las quales hagan las yglesias que no las tuieren dentro de quatro meses de la publicacion desta nuestra constitucion q̄ seā de plata/estaño o cobre/o de la qualidad y facultad que la yglesia pudiere: y no ruegue vno a otro con la tal paz: mas antes si se rogarē p̄ssie la dicha paz adelante.

Porque los curas con color que de los que muerē ab intestato pertenece el quinto a sus animas para que se gaste en missas y sacrificios: hazen y se figuen algunos agrauios: lo qual por ser contra todo derecho queriendo proueer d̄ deuido remedio. S. S. A. estatuyamos y mandamos que de aqui adelante los dichos quintos de los que assi murieren ab intestato no los lleuen contra la voluntad de los herederos y por las animas de los que assi murieren. Mandamos a los dichos herederos que distribuyā en missas y sacrificios lo que por personas de la qualidad del defuncto se suele gastar y distribuyr en los dichos officios: z si dentro de treyta dias de la muerte del defuncto los dichos herederos no lo cumplieren como dicho es: mādamos al cura del tal lugar diga por el dicho defuncto el officio que comunmente vsan dezir en el dicho lugar por p̄sona d̄ semeiante qualidad: el qual officio le paguē los herederos y testamentarios dentro de nueue dias despues que lo viieren dicho so pena de quinientos maravedis.

Porque visitado nuestro obispado vimos la desorden que ay en la forma de assentar de los varones y mugeres en las yglesias: ca en algunas dellas estan sentados los varones con las mugeres y en otras assentandose las mugeres cabe el altar: q̄ es cosa no honesta. Porēde estatuyamos y ordenamos que todas las yglesias parrochiales de nuestro obispado se diuidan por medio: y que ala parte que es mas cerca del altar se assienten los varones: y para esto se hagan vancos en ellas: y que en la parte segunda se assienten las mugeres: de manera que los varones esten de espaldas a ellas y puedan todos ver el altar: y no ay ocaion de mirarse los vnos a los otros. Y mandamos no se suban los legos alas tribunas sino fuere ayudando a seruir y officiar el officio diuino so pena de dos reales: y mandamos q̄ de lo contenido en esta constitucion los curas o sus lugares tenientes tengan cargo en sus yglesias: y los visitadores lo manden assi hazer y cumplir.

Los p̄siles en la
Iglesia

De celebra. miss. z alijs diu. offi. Sol. lvij.

El clerigo que administrare sacramentos o siruiere beneficio sin licencia del obispo o su puisoz/ o temēdo licēcia para seruir en vn lugar siruiere a otro sea suspenso por vn mes: z incurra en pena de mil marauedis.

Otro si estatuyamos y mandamos que los aniuersarios y memorias que en las yglesias de nuestro obispado se hizieren los ganen los presentes: y no se puedan dar licencia vnos a otros para no estar presentes: so pena de dos mil marauedis al que la diere y al que la recibiere: y en nuestra yglesia cathedral se guardela costumbre q̄ ttenē/ y estatutos ēla manera o ganarse y darse las licēcias: los quales aniuersarios y memorias se hagā en los dias y manera por los fundadores instituyda: y el domingo publique el cura o su teniente al pueblo los aniuersarios y memorias que en aquella semana se hizierē y por que personas: lo qual hagan y cumplan so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren.

Otro si estatuyamos y mandamos que dentro de quatro meses de la publicacion de esta nuestra constitucio en las yglesias de todo nuestro obispado dōde no uuiere tablas ordenadas se hagā: las quales seā de pergamino y en ellas se assienten las capellanias aniuersarios y memorias q̄ en la dicha yglesia uuiere: y las missas que en las capellanias estan doctadas: y la dicha tabla se haga a costa de la yglesia: y pasado el termino sino se hiziere/hagase a costa del mayor domo de la tal yglesia: y incurra en pena de mil marauedis.

Los beneficiados y capellanes den noticia de los aniuersarios y cargas de las capellanias para q̄ se assienten en la tabla so pena de quinientos marauedis al que no lo hiziere: la qual tabla mandamos que este en parte publica.

Los sacristanes apunten las missas de las capellanias que los capellanes son obligados a dezir: y donde no uuiere sacristan haga lo el cura para que se sepa como se cumplen las dichas missas.

Quelcho conuiene la limpieza en los templos dedicados a dios nuestro señor: y mucho mas en los altares y vasijas del serucio de los y del sacrificio de la missa. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que cada mes alomenos se pongan purificadores limpios en los calices: y por que a cerca deste titulo hallamos algunas cosas muy biē instituydas por el reuerēdo in christo padre don Jūgo manriq̄ nro

lp

rojable

De celebra. miss. z alijs diui. offi.

predecessor de buena memoria en el synodo que celebrou en esta sancta yglesia en el año de mil e quatro ciētos e sessenta e dos / cōfirmandolas como por la presente las confirmamos : acordamos delas poner aqui como en el dicho synodo se contienen: su tenor delas quales es este que se sigue.

Ordenacion sancta fue establecida por la sancta madre yglesia que los clerigos de orden sacro / o aquellos que vieren beneficio: fueren obligados a rezar las horas canonicas cada dia: las quales horas de noche e dia: conuene a saber maytines / prima e tertia / sexta / nona / bisperas e completas que fueron canonizadas en la passion de nuestro saluador Jesu christo: e assi mismo segun dello da testimonio la sancta escriptura que habla del cuchillo del dolor que traspasou las entrañas de nuestra señora en cada vna delas dichas horas por la passion que la humanidad de nuestro redemptor veyo e contemplaua padecer e por esta causa acostumbraamos hazer vnas horas del dia e otras de nra señora. e por quanto algunas personas eccliasiticas por accidia o negligēcia dexā de dezir las dichas horas canonicas. Porēde mandamos en virtud de sancta obediēcia a todos los clerigos de nro obispado q̄ fuerē de orden sacro o tuieren algunos beneficios q̄ bien e complidamēte rezen cada dia las dichas siete horas canonicas: saluo en aq̄llos casos de necesidad que los derechos los excusan: e por q̄ esta pena espiritual sea mas temida e fulcida de otra temporal: e establecemos q̄ qualquier clerigo de los sobredichos que algun dia dexare de rezar las dichas horas si fuere beneficiado en nuestra yglesia q̄ cayga en pena de dozciētos mrs: e si defuera / de ciēt mrs: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: e la otra mitad para el executor dela dicha pena.

Adonestacion sancta es de sant Hieronymo a los que tienen cargo de rezar las horas q̄ el libro no les deue caer dela mano: cōuene a saber q̄ las deue dezir por el: e entre las otras cosas q̄ se requierē hazer son tres / deuocion / atencio e verdadera pronunciacio delas palabras dela oracion: las quales se cumplen rezando los clerigos por el libro: e mirando el libro dexā de ver otras cosas q̄ embargan la deuocion e atencio: e assi mismo la verdad dela letra no es errada como cae rece por el contrario quando se dice de coro el officio: e porque mas se animen los eccliasiticos a dezir los officios diuinales deuotamente: a todos aquellos que rezarē las horas canonicas por el libro les otorgamos por cada vna hora que assi las rezaren quarta dias de perdō.

De celebra. miss. ⁊ alijs diu. offi. Sol. ⁊ lviij.

Esta visitacion del dicho nuestro obispado hallamos que en algunos lugares del dicho obispado no se tañe cada día ala tarde el Ave maria segun es costumbre general en todo el mundo: y como otro mayor biē no tengamos en la otra vida ante nuestro saluador y redemptor Jesu christo saluo la su gloriosa madre nuestra señora la virgen maria: la q̄l por nosotros en todo tiēpo hora a su p̄cioso h̄ijo colocada sobre todos los choros de los angeles: pues digna cosa es que si en todos los sanctos y sct̄as n̄ro señor ordeno ser siēpre loada: mucho mas lo de uer en el su sagrado templo antes sancta que nacida n̄ra señora la virgē maria: ala qual todos los christianos especial oracion acostumbrian hazer el dia pasado/ o la noche venida. Por ende ordenamos que en todas las yglesias parrochiales del dicho nuestro obispado tanguen los sacristanes alas aue marias cada dia poniendose el sol: y los sacristanes q̄ por si o por otros no fueren diligentemēte en guardar esta costumbre: por cada dia que assi dexaren de tañer en cada vno de los lugares de sus sacristanias caygan en pena de cinco maravedis para la fabrica de aquella yglesia: y cada sacristan de aquellos golpes con la campana que ha de costumbre: y todos aquellos que dixeren tañendo la dicha campana cinco aue marias a reuerencia de las cinco letras del nombre sancto de n̄ra señora sancta Maria les otorgamos quarēta dias de perdon por cada tarde que las dixeren: y a los que fueren camino y la dicha campana oyeren/ y las dichas aue marias dixeren en la manera que dicho es/ les otorgamos los dichos quarēta dias de perdon: ⁊ assi mismo otorgamos cada dia ala persona q̄ tañere las dichas aue marias diez dias de perdon.

Agunos herrores se hallā hauer acaecido a algunos clērigos por no dezir por el libro el canon de la missa. Por ende ordenamos q̄ todos los sacerdotes quādo celebraren digan todo el canō por el libro: en especial las palabras de la cōsagraciō assi de la hostia como de la sangre ⁊ nunca de coraçon: y no temiendo libro donde este perfecto el canon deue dexar de celebrar: y todos los que por el libro dixeren el dicho canon dende el Te igitur hasta en fin: les otorgamos quarēta dias de perdon por cada dia que assi celebrando dixeren por el dicho libro el dicho canon.

Ordenamos que en todas las yglesias parrochiales de n̄ro obispado se hagan predicatorios de madera para predicar: los quales sean hechos por los mayordomos de las dichas yglesias dētro de qua

De celebra. miss. z alijs diuinis ofi.

tro meses so pena de cient maravedis a cada vno delos dichos mayor domos y otros tatos paguē los curas o capellanes delas dichas yglesias si fueren negligentemente en lo solicitar.

Otro si por quanto muchas yglesias deste obispado no embargan te que tienē rentas delas fabricas: estan tejadas a teja vana: por lo qual son ventosas y peligrosas para celebrar. Por ende ordenamos q̄ las yglesias q̄ anil estuieren tejadas a teja vana y de su renta buenamēte luego se puede cumplir que sean luego tejadas cō barro y cal si su facultad dellas lo bastare: y de oy en adelante porque esta nuestra constitucion se guarde: amonestamos a los curas y capellanes que en lo solicitar sean diligentes.

Otro si como quiera q̄ la limpieza interior del alma ame mas nuestro señor q̄ la exterior: pero como dize vn sancto doctor: muchas vezes las cosas sucias defuera: parecen ser señales las almas ser de aq̄lla qualidad no limpias: y como sea manifesto la inmūdicia delas cosas dela yglesia en algunas partes por negligencia delos ecclesiasticos. Por ende ordenamos que en todas las yglesias de nro obispado se guarde general costumbre en la limpieza delas cosas dela yglesia que pertenece al culto diuino: y los corporales y paltas sean lauadas de quatro en quatro meses por los sacerdotes o clerigos de orden sacro: y no por otras personas so pena de vn real de plata: y los curas o sus capellanes q̄ en lo sobre dicho fuerē negligentēs por cada vno delos dichos tiempos. y las sauanas delos altares y alunas y amitos y casullas de liccio q̄ seā lauadas o hechas lauar por los sacristanes o quatro en quatro meses so pena de cincuenta mrs: y la mitad dlas penas suso dichas seā para la fabrica dla tal parrochia o yglia: y la otra mitad sea para el acusado.

Otro si por quāto es cosa vergonçosa que nuestras posadas de nosotros los ecclesiasticos tēgamos muy barridas: y las yglesias sucias: seyendo casas de dios y deputadas para hozar: lo qual parece poca deuocion y reuerencia de aquellos q̄ tienen cargo dellas. Por ende ordenamos q̄ todas las yglesias parrochiales de ocho en ocho dias las barran: en especial el dia d̄l sabado: y las rieguē cō agua: lo qual procuren de cumplir assi los sacristanes so pena de veynte z cinco mrs la mitad para el cura o capellan: y la otra mitad para la fabrica dela dicha yglesia: z si el dicho cura o capellan fuere negligente en llevar la dicha pena cayga en pena de treynta mrs: y donde vuiere costumbre barrerla por otra persona que la yglesia deputare se guarde.

Otrofi ordenamos que el cura y sacristan tengan agua bendita en las yglesias: la qual sea la que se bendize cada ocho dias el domingo: en otra manera caygan el dicho cura y sacristan en pena de cinco maravedis cada vno dellos.

Otrofi ordenamos que de oy en adelante en todo el dicho obispado las aras seã quitadas de los altares y guardadas en arca cerrada con los ornamentos acabada la misa/ salvo donde vuyere altares que tengan redes delanteras que se puedan cerrar: y los clerigos que fueren negligentes en aquesto/ queremos que sean penados: ca como traen los otros hornamentos z calices pueden bien traer el ara al altar y tomarla. En ningun clerigo tenga las aras y los ornamentos en su casa sin consentimiento de los otros clerigos dela yglia: y q lo torne el dia que lo lleuare.

Endamos que el clerigo q diere el ara/ calice o corporales para que lo lleue algũ muchacho dela sacristia al altar/ o del altar ala sacristia incurra en pena de vn marco de plata.

Li. xxxiiij. De baptismo.



Aninguna manera deue hauer negligẽcia ni descuydo en la administraciõ de los sacramentos/ especialmẽte cõutene hauer gran aduertẽcia en el baptismo z assi .S. S. A. estatuyimos y mandamos q quando baptizare el sacerdote baptize por el manual teniendole delãte: y antes q eche el agua del baptismo lea primero las palabras que deue dezir para que al tiẽpo del baptismo tenga mas aduertencia: y no baptize ninguno fuera dela yglesia sino con mucha necesidad so pena de quientos mrs: z ningun lego baptize so la dicha pena sino fuere en el dicho caso.

Los padres y madres baptizẽ a sus criaturas en la yglia so la dicha pena: y dentro de quinze dias despues que nacierẽ: z si por necesidad los baptizarẽ en casa: dentro del dicho tiẽpo los lleuen ala yglesia a poner el olio z crisma: y a hazer los exorcismos y catecismos.

El baptismo no se reciba mas de vn padrino z vna madrina: y el clerigo que mas recibiere incurra en pena de vn ducado: y el cura tenga el libro enquadernado de los que baptizare en que assiente el baptizado: y su padre y madre: y los padrinos y madrinas: en la

De custo.eucharist.

qual dicha pena incurra no lo teniendo. y mandamos assi mismo a los dichos curas o clerigos no recibā padrinos menores de veynte años so la dicha pena.

Porque somos informado que los adultos que se quieren conuertir a nuestra sancta fe catholica no son instruydos en ella ni en las cosas que el derecho requiere: antes sin saber nuestra lengua ni entender bien lo que hazen se les da el sacramento del baptismo. Por ende conformandonos con la disposicion del derecho: sancta synodo aprobāte establecemos y ordenamos q̄ ningun cura ni clerigo administre el sacramento del baptismo a ningun adulto sin que primero sea suficiētemēte instruydo en nuestra sancta fe catholica ⁊ sin q̄ le conste que cōpura fe ⁊ intencion viene a se conuertir a ella: ⁊ sin que lo pida y demande expressemente ⁊ con instancia. y cerca del tiempo en que assi ha de ser informado ⁊ instruydo se remite ala conciēcia de los dichos curas y clerigos: la qual mucho les encargamos: y mādamos a nuestros sucesores que se informen: si assi no lo hazen y castiguen a los transgressores.

La pila de baptizar mandamos que este cerrada con tapa de madera con su llave: y donde no la viere mandamos la hagan los mayordomos dentro de tres meses dela publicaciō desta nuestra constitucion: y la llave tengan los curas o sus lugares tenientes: lo qual todo hagan y cumplan so pena de tresientos maravedis: en la qual incurran el cura y el mayordomo dela yglesia por yguales partes.

No estatuyamos y mandamos que ninguno de los dichos curas o clerigos pongan a los niños y adultos que baptizaren nombres de gentiles ni paganos so pena de vii ducado.

Li. xxxv. De custo.eucharist.



Como cosa tan necesaria ala saluacion delas animas/ como es el sancto sacramento dela eucharistia: conuiente tener gran cuydado en que por falta d los ministros no le dexe nadie d administrar. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que los curas o sus tenientes tengan especial cuydado ⁊ diligencia de administrar el sacramento dela Eucharistia/ assi en los sanos a los tiempos en la yglesia

instituydos como a los enfermos: e si por su culpa o los dichos curas o sus tenientes o negligencia/ alguno de sus parrochianos falleciere sin recibir el dicho sacramento: sean suspensos por vn mes e incurran en pena de mil maravedis: e la persona que en el tiempo de derecho instituydo por la dicha culpa de los curas o sus tenientes no le recibiere incurra el cura o su teniente en pena de quinientos maravedis. Y mandamos que al tiempo que se lleuare el sancto sacramento se lleue con paño y lumbrer tañendo campanilla avn que sea en tiempo de entredicho: e hagan señal en la cápana de la yglesia antes que salga: e el que le admistrare lleue sobrepellis: e si otro clerigo o sacristan viuiere en el lugar: mandamos que le acompañe so pena de cient maravedis. Y concedemos quarenta dias de perdon a aquel que le acompañare.

E porque el sancto sacramento este con mas veneracion en la yglesia. S. S. E. estatuyamos que en todas las yglesias de nuestro obispado que tuieren renta o dineros: dentro de tres meses de la publicacion desta nuestra constitucion hagan los mayordomos y curas de las custodias o carras de plata donde este el sancto sacramento del peso y qualidad: de las quales carras o custodias fuere la facultad de la tal yglesia donde se hizieren. Lo qual mandamos que hagan los dichos mayordomos y curas so pena de dozientos mrs.

O trosi estatuyamos e mandamos que siempre arda lampara delante el sancto sacramento: e el cura tenga la llau de el: e no otra persona: e el dicho cura o su lugar teniente laue los corporales de manera que con toda decencia se tracen.

O si por negligencia es de los que dexan tantos dias de renouar el sanctissimo sacramento que con la humedad o sequedad demasiada succeda en ello que muchas vezes acaece: de que los pueblos se escandalizan viendo corrompida la especie de lo que en esencia esta incorruptible. Por ende sancta synodo aprobante ordenamos e mandamos que se tenga especial cuydado de se visitar e renouar de ocho a ocho dias: e si passando mas tiempo acaeciere lo suso dicho/ el cura o su teniente paguen tres mil maravedis: e mas sea suspendido por quatro meses del seruicio del altar: e porque con menos peligro se de el sacramento a los enfermos es bien que aya formas pequenas las que pareciere que son menester con que comulguen los enfermos.

¶ iiiij

De reliquijs & veneratione sanctorum.

Li. xxxvi. De reliquijs & veneratione sanctorum.



Orque muchas personas indoctamente se han en la veneration de las ymagines: y en las yglesias deuenendo primeramente adorar el sancto sacramento hazen adoracion a las ymagines: lo qual es y parece mas defecto de los propios curas que de los que lo hazen. Por ende estatuyamos y mandamos que los curas y sus lugares tenientes exorten en las yglesias a sus feligreses que adoren primeramente el sacramento y la cruz: y despues veneren las ymagines que estuieren en la dicha yglesia. y porque algunas de las dichas ymagines estan indecentemente pintadas: estatuyamos que sin licencia del prelado o sus officiales no se pinten las dichas ymagines porque con mas decencia y auctoridad se puedan pintar. Y mandamos a los curas o sus tenientes que las ymagines que en sus yglesias estuieren atauadas esten decentemente: y no con vestiduras prophanas so pena que los que hizierẽ las dichas pinturas paguen quinientos maravedis y a su costa se emienden: y dentro de dos meses primeros siguientes mandamos que las ymagines que no estuieren atauadas decentemente: se emienden y pongan decentemente.

Li. xxxvij. De obseruatione ieiunij.



Como es grande el merito: que los christianos han de guardar obseruantemente lo por los sanctos padres y la yglesia catholica de antigua y loable costumbre estatuydo: assi mismo es graue el peccado que en y contra ello se comete. Por ende, S. S. A. estatuyamos y mandamos que en los dias que la yglesia prohibe que no se coma carne y huenos: amoneste el cura a sus feligreses no lo coman: y ser peccado mortal comello no teniendo para ello facultad. Y porque en este obispado ay costumbre inmemorial comer los dichos dias la ctecina: mandamos se guarde la tal costumbre: y en los tales dias con causa muy legitima el cura pueda dar la tal facultad de lo comer: y de de vutere medico no la de sin parecer suyo.

nota

notable

De obseruatione ieiun. Sol. lxxj.

Los carniceros en los dichos días prohibidos no den carne a persona alguna no llevando licencia del cura por escripto. Y porque las bullas dela cruzada conceden poder comer carne en los días prohibidos cō licencia del medico corporal. Mandamos alas dichos carniceros que al que no truxere licencia del medico o del cura como dicho es: no le den carne los dichos días so pena de mil maravedis: y el que comiere las dichas cosas prohibidas sin tener para ello la dicha facultad incurra en pena de dozientos maravedis.

Tiene la sancta madre yglesia ordenado: que algunos tiempos del año los fieles christianos ayunen: porque con el ayuno los vicios se reprimen el entendimēto se eleua: las virtudes se augmētā: y ay en ello merito quanto al anima: y el cuerpo cobra salud: al qual ayuno son obligados todos aquellos que hā cumplido veynte y vii año hōbres y mugeres: ayū que los que no han llegado a esta edad deuen se yr disponiendo y ayunando algunos días: porq̄ venida la edad legitima no les sea dificultoso començar el ayuno. pero segun derecho ayū que algunas personas tengā edad legitima para ayunar: son excusados algunos q̄ son los siguientes. Los enfermos de tal manera que si sola vna vez comiesen dañarian su salud: y los que por sozmal y trabasando ganan de comer: y los mendicantes que no pueden de vna vez auer lo necesario para su comida. Las mugeres preñadas o que crian: los q̄ caminan: los viejos despues que hā pasado de sessenta años: pero todos estos excusados sino pueden ayunar cumplidamente: deuen tener en los dichos días de ayuno tal moderacion en su comer que hagan diferencia de aquellos días a los otros: y los días que son de ayunar segun el mandamiento dela yglesia son los siguientes. Todos los días dela quaresima excepto los domingos: tres días delas quatro temporas que son despues dela ceniza en quaresima: y assi en aq̄llos días ay dos obligaciones de ayuno: y despues dela fiesta de spiritu sancto: y dela exaltaciō dela cruz: y dela fiesta de sancta lucia: en tal manera q̄ las q̄tro tēporas encomiēcē en el miercoles siguiente d̄stas fiestas: ayū q̄ si las fiestas dela exaltaciō dela cruz o de sancta lucia viniesen en miercoles no comiēcā las q̄tro tēporas en esse miercoles: mas en el primo siguiente: el qual es de ayunar con el viernes y sabado siguiente: y en los días suso dichos: y en los otros que la yglesia manda vniuersalmēte ayunar por vigiliās: amonestē el cura el tal ayuno: como se deue guardar so pena de peccado. y porque en las vigiliās de nuestra señoza ninguna es de ayū

*Los que son excusa
de la yuno*

De eccle. edifi. reparañ.

nar de premia: excepto la dela asuñcion a los que las ayunaren cõces
demos quarenta dias de perdon.

Duen los que corporalmente ayunan no contentarse con solo a
quel ayuno mas juntamente con oracion refrenandose con espe
cial cuydado en los semejantes dias de todo mal y peccado hazer: y que
su ayuno sea muy accepto en el acatamiento del señor

Lí. rrrviiij. De eccle. edifi. z reparañ.



Donformãdonos con el derecho comun. S. S. L. esta
tuymos y mandamos no se edifique yglesia ni hermita
ni se de capilla en yglesia/ni altar a persona particu
lar sin licencia del prelado o de su prouisor: ni en las ta
les yglesias ni hermitas edificadas sin la dicha licẽcia
diga nadie missa: y el que la edificare o diere la dicha
capilla o altar incurra en pena de cinco mil maravedis: y el que en ellas
dixere missa incurra en pena de quinientos maravedis.

Las posesiones delas yglesias/beneficios y capellantias y hospita
les/cofradías las tẽgan y sostengan dela manera que estauan al
tiempo que fueron dotadas alas dichas yglesias/beneficios/capella
ntias. zc. E si despues dela doctacion han sido mezoradas las sostengã
y conseruen en la dicha mezoza: y al tiempo que el beneficiado o cape
llan seneciẽre o dexare el beneficio seã enabargados los tales fructos
por el prouisor o arcipreste del arciprestazgo: hasta tanto que de fiado
res delos reparos: y dẽtro de treynta dias que el dicho beneficio o ca
pellania vacare: mãdamos que el obispo o su prouisor depute persona
que tasse los dichos reparos y los haga luego hazer: y al tiempo q otro
fuere elegido en el dicho beneficio o capellania se escriuã sus posesio
nes en el estado en que estan para que en aquel mismo se conseruen: y
mandamos al dicho arcipreste tẽga cuydado de embargar los dichos
fructos del beneficio: y no los auendo los bienes dela tal persona por
quien vacare el dicho beneficio o capellania: y haga saber al obispo dẽ
tro de diez dias que viniere a su noticia la tal vacacion: lo qual todo ha
ga y cumpla so pena de mil mrs.

Otro si estatuyamos y mandamos que las posesiones que tuieren
las yglesias/beneficios/capellantias/hermitas/hospitales/cofra

De eccle. edif. z reparan. Sol. lxiij.

días derrocadas y mal reparadas los posehedores de los dichos beneficios y capellanias. zc. que al presente son dentro de dos años de la publicacion desta nuestra constitucion las edifiquen y reparen so pena de seys mil maravedis sin embargo que aleguen que de aquella manera estauan las dichas posesiones quando sucedieron en ellas: pues pueden en este tiempo pedir a los bienes de sus antecessores de los dichos beneficios o capellanias los dichos reparos. y las posesiones de las yglesias mandamos a los mayordomos dellas que dentro del dicho termino de dos años como dicho es: reparen las dichas posesiones y las edifiquen: z si algunas viñas o huertas las dichas yglesias/beneficios/capellanias/tuieren: ansimismo se reparen. Lo qual todo mandamos que hagan so pena de tres mil mrs a cada vno de los suso dichos que lo contrario hizieren.

Otro si estatuyamos y mandamos que las posesiones de que han sido dotadas las dichas yglesias/beneficios/capellanias. zc. con alguna carga de aniuersarios que las dichas posesiones han perecido z no ay memoria dellas: se digan los aniuersarios misas o officios como si las dichas posesiones estuuiesen en pte: pues es injusto que las buenas obras que los defuntos mandan hazer cessen y perezcan por culpa de los beneficiados o de los que rigen las tales yglesias: y quando alguna vez perecieren por caso fortuyto/si el señorio de las dichas cosas era de los suso dichos capellanes o bñficiados/ no menos se deuen de dezir los dichos aniuersarios/misas o officios: y nuestros visitadores tengan especial cuydado de lo suso dicho.

Las hermitas tengan puertas y llauē: de manera q̄ en ellas no puedan entrar ganados. Lo qual mandamos a los mayordomos que hagan dentro de seys meses de la publicacion desta nuestra constitucion so pena de quinientos maravedis: en la qual pena incurran los que metieren ganados en las dichas hermitas. Y mandamos a los curas q̄ por veneracion de las dichas hermitas publiquen cada año dos vezes esta nuestra cōstitucio: la vna el primer domingo despues de año nuevo: y la otra el primer domingo despues de sant Juan.

Otro si estatuyamos y mandamos que ninguna obra de las dichas yglesias ni hermitas de ninguna qualidad que sea se haga sin licencia del obispo o su prouisor: y el que la diere a hazer incurra en pena de tres mil maravedis: y el contracto que sobre ello se hiziere sea en ninguno: pero permitimos que los mayordomos de las tales yglesias y

De immunitate ecclesiarum.

hermitas puedan con parecer del cura o su teniente gastar en cosas necesarias alas dichas yglesias o hermitas/hasta quinientos maravedis.

Li. xxxix. De immunitate ecclesiarū.



En gran razon los templos dedicados al culto diuino no deuen ser acatados: y en ellos se guarecer los cuerpos de los que con necesidad se acogen a ellos. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que en los casos que segun derecho la yglesia deue valer ninguno se faque della: y los que lo contrario hizieren cada vno de ellos incurra en pena de seys mil maravedis y aliende las penas en derecho estatuydas: Mandamos que como violadores dela libertad ecclesiastica no sean admitidos alas horas ni officios diuinos hasta que satisfagan la injuria y la pena: en la qual incurran los que cercaren la yglesia estando en el cunenterio della: o echaren prisiones a los retraydos en las dichas yglesias: o les quitaren o impidieren en qualquier manera los alimētos: y porque en los casos que el derecho prohibe q̄ la yglesia no valga/ el obispo o su prouisor deue sacar della a los que assi no valiere: y no otra persona. Estatuyamos y mādamos que en los dichos casos en que no deue valer: ningun juez seglar ni otra persona por su propia authoridad los saque dela yglesia so la dicha pena. En la qual ansi mismo incurra nuestro prouisor o vicario que en los casos que la yglesia no deue valer permittiere que estē en la dicha yglesia: o los defendiere en ella o los dexaren de sacar constandoles juridicamente que en tal caso la yglesia no les deue valer.

Y rosi estatuyamos y mandamos q̄ los retraydos en las tales yglesias esten honestamente y no tengan mugeres/ ayn que sean las suyas propias ni sueguen/ ni tengan halcones ni vihuelas: y quando la justicia seglar passare y estuuiere en la yglesia se ascondan y aparten delante dellos: y los que lo contrario hizieren o salieren dela dicha yglesia a hazer algun delicto sean echados della/ e incurran en pena de mil maravedis: y las yglesias donde los dichos retraydos estuuiere se cierran vna hora despues de anohecido: y el cura tenga la llauē.

Y rosi estatuyamos y mandamos que ninguna persona encastille la yglesia ni sus torres so causa ni color alguna ni defendiēdo posses

De immunitate ecclesiarū. Sol. lxiij.

non ni tomandola: y los que lo contrario hizieren incurran en pena de cinco mil maravedis: e si siendo requeridos dentro de seys horas no se defençastillaren las dichas yglesias se guarde contra ellos ecclesiastico entredicho e incurran en pena de diez mil maravedis: y hasta que la paguen y vengana a obediencia dela yglesia: mandamos se guarde con ellos el dicho entredicho: y las psonas por cuyo mandado las dichas yglesias se encastillaren incurran en pena de veinte mil mrs.

Otro si estatuyamos y mandamos que no se hagan monopodios ni ligas ni ordenanças contra la libertad dela yglia ni sus ministros: assi como no arrendar sus rētas ni enterrarse en la yglesia. y en los lugares donde acostumbra el conceso sembrar alguna heredad o senara de la yglesia/ o donde se acostumbra seruir en las obras dellas dandoles los dichos concesos duas: no estoruen las dichas lauores ni hagan cō ciertos de no offrezca al sacerdote: o que no se offrezca sino cierta quantidad y los que lo contrario hizierē atende las penas en derecho establecidas incurran en pena de dos mil mrs cada vno.

Ellas yglesias ni en los portales dellas no hagan conceso ni audiēcia seglares: ni metan ganados so pena de dozientos maravedis: y el cura o su teniente amonestado dos vezes en el año esta nuestra constitucion.

Otro si estatuyamos y mandamos que los jūezes seglares ni otras personas seglares no saquen prendas delas casas de los clerigos por repartimientos de penas de montes ni de heredas: y en caso que hallaren los ganados de los dichos clerigos en lugares donde deua pena: permitimos que se los puedan llevar al corral para que conste auer incurrido en la pena: y que allí no se lo detengan mas de para que cōste que incurrido en la pena: y den otra prenda por el: y las penas en q̄ vieren incurrido: mandamos a los suso dichos las pidan ante nuestros jūezes ecclesiasticos: los quales la verdad sabida breuemente hagā justicia: y los que por su propia authozidad sacaren las dichas prendas a los dichos clerigos incurran en pena de dos mil maravedis: y mandamos que hallandose que el clerigo deue la dicha pena sea condenado en las costas que encobralla por justicia se vieren hecho.

Otro si mandamos q̄ los jūezes ecclesiasticos executen las dichas penas por las ordenanças que estuieren hechas en los pueblos con la solemnidad que se requiere para que sean guardadas.

Despons. z clandestí sponso.

Li. xl. Despons. z clandestí. sponsa.



Elchos so color de matrimonio toman licencia de bisuir en peccado publico z incesto. Porende. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que ninguno se case con su parienta dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad: y los que sabiendo el dicho impedimento se desposarẽ casaren: mandamos que como publicos excomulgados seã euitados delas horas z incurra cada vno en pena de seys mil maravedis: y porque algunos delos suso dichos esperã dispensaciones delo suso dicho: mandamos que entretanto que con ellos no estuviere dispensado y hasta tanto que vniere dispensacion y vuerẽ vsado della: no se juntẽ en vno so la dicha pena. y el clérigo que alos suso dichos desposare sabiẽdolo ipso facto incurra en pena de dos mil maravedis: y sea suspenso por dos meses.

O trosi estatuyamos y mandamos que los que se casaren dos vezes siendo el marido o la muger biua: no siendo apartados por suyo de la yglesia atiende las penas en derecho estatuydas incurra en pena de diez mil maravedis: en la qual incurran los que se casaren avn q̄ aya publica fama dela muerte del marido o muger de alguno dellos: avn que aya hauido larga ausencia dela tierra no siendo el dicho matrimonio por la licencia del obispo o de su prouisor: y el que los desposare cõtra la forma suso dicha incurra en pena de tres mil maravedis.

Los q̄ no fueren velados z hizieren vida como casados sin recibir las bendiciones despues de quatro meses dela publicacion de esta nuestra constitucion: si siendo amonestados no se velaren sean echados dela yglesia hasta que las reciban z incurran en pena de mil mrs.

Prohibido esta por derecho diuino z humano que los maridos no dexen a sus mugeres: ni las mugeres a sus maridos: ni se den cartas de quitaciones/ansi ante suezes como notarios creyendo q̄ por las tales quitaciones quedan libres del vinculo matrimonial. Porẽde S. S. A. estatuyamos y ordenamos que si algun suez diere o interpusiere authoridad alas tales cartas de quitacion q̄ atiende delas penas del capitulo. Cum eterni tribunal. por este hecho sean priuados dela judicatura que tuieren: y ellos y los notarios incurran en veynte z cinco mil maravedis de pena: no quitando al prouisor o vicario de sta audien

Despons. z clandesti. sponfa. Sol. lxxiij.

cia obispal que autendo causa legitima para ello y guardando las formas del derecho entre personas prohibidas puedan dar sentencia de diuorcio quanto al tozo: y quanto al vinculo segun z como hallaren por derecho: y los que por las dichas cartas de quitaciones o en otra manera estuieren apartados y se apuntaren ellos con otras: y ellas con otros: sean auidos y puntidos segun la forma y manera que lo deuen ser y son los que se casan dos vezes.

El casado que fuere publicamente amancebado o la muger q̄ siendo casada lo fuere auiendo alguna informacion que el marido lo consiēte: despues de amonestados vna vez no se apartaren incurra en pena de tres mil maravedis cada vno dellos: y sean compellidos cōforme a derecho a biuir honestamente.

Porque algunas vezes acaece que los que son casados en vn lugar se van a otros donde no son conocidos y se casan segunda vez: mādamos que ningun clérigo ni otra persona despose ni case a ninguno dlos suso dichos sin tener informació alomenos sumaria d̄ testigos como ninguno dellos es casado: y el clérigo que los desposare o otra persona sin preceder la dicha informació incurra en pena de dos mil m̄s.

Porque sobre los matrimonios clãdestinos ay muchas diferēcias y algunos lugares deste obispado pretēdē tener costumbre induzida en la manera d̄ hazer las amonestaciones en los matrimonios. por obutar los dichos inconuenientes: Estatuyamos y mādamos. S. S. A. que las amonestaciones q̄ el derecho instituye se hagan desta manera q̄ el cura dōde fuerē parrochianos los q̄ assi se desposarē vn domingo o fiesta antes q̄ se desposen: en la yglesia publique tres vezes en la misa mayor los dichos desposorios: y al tiempo que actualmente se desposaren haga el dicho clérigo a los que estuierē presentes otras tres vezes las dichas amonestaciones: z si en diuersas parrochias fueren parrochianos y estuierē en vn lugar: hagãse las amonestaciones en entramas: y desta manera declaramos q̄ los matrimonios contrahidos no se digan clandestinos desposandolos en la manera suso dicha despues de la suso dicha publicacion: y los que alo dicho estuierē presentes sean alomenos mas de diez personas sin los parientes delos que assi se desposaren: y los q̄ en otra manera se casaren declaramos ser el dicho matrimonio clandestino. y estatuyamos que los que lo contraxeren incurra en sentēcia de excomunion y en pena cada vno de vn marco de plata: y el clérigo que los desposare incurra ip̄o facto en pena de

Despons. z clandestispons.

vn marco de plata y sea suspenso de officio por dos meses. Y porq̄ en este obispado hallamos costumbre immemorial de dispensar y dar licencias para que sin preceder las dichas mouciones cōtraygan matrimonios: mandamos que de aqui adelante no se den a persona alguna sino fuere a gente principal o en caso de necesidad: y que en la tal licencia se exprima que al tiempo que el matrimonio se cōtraxere se hallen presentes los padres y madres de los contrayentes: y no los teniendo si tuviere curador los curadores y parientes de los vnos z los otros: de manera que se hallen al menos diez personas: y las licencias que de otra manera se concedierẽ sean en si ningunas: y los clerigos por virtud de ellas no desposen a psona alguna so la pena en q̄ incurren los q̄ hazen matrimonio clãdestino: porque al tiempo que se publican los tales desposorios: algunos vienen a poner impedimentos falsa o maliciosamente a efecto de impedir los matrimonios publicados: estatuymos que quando alguno depusiere algun impedimento q̄ el clerigo le reciba sobre juramẽto que el tal deponente haga ante escriuano si lo viuere: z sino ante el cura que no haze la tal dposiciõ falsa o maliciosamẽte: y aya testigos dia mes y año de la tal deposicion: z si pareciere que la tal deposicion falsamente o por impedir el dicho matrimonio se depuso: incurra el tal deponente en pena de seys mil maravedis.

Estos suso dichos titulos y constituciones este dia de mañana que se contaron ve ynte y vno del dicho mes de l'hebrero se confirio y tracto por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor obispo: y emendadas algunas cosas por su señoria: y otras añadidas: y otras quitadas o como primero estauã: y otras mas declaradas conforme alo que fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo: su señoria reuerendissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso contenida: y que despues en la solemne publicacion dellas: todos loaron / aprobaron z consintieron como adelante se contiene.

Este dicho dia en la tarde desde las dos adelante se juntaron los dichos señores por la misma orden y manera q̄ los dias passados: z assi ayuntados se tractaron y leyeron los titulos y constituciones siguientes.

Li. xij. De acusatationibus.

De acufationibus .fol. lxx.



ERan mal sucede entre los christianos del rēcor con q̄ vnos a otros se acusan: ⁊ muy contra charidad es que las personas ecclesiasticas sean acusadores de sus proximos. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos q̄ los clerigos no intenten acufaciones criminales sino en los casos: y con la protestacion en derecho permitida/ ni intenten acion popular de injuria sino fuere siguiendo su propio interese so pena de dos mil m̄s/ o acufando los violadores y quebrantadores destas nuestras constituciones.

Rem ordenamos y mandamos que los fiscales tengan memoria en vn libro enquadernado de todas las causas criminales/ y de todos los otros negocios que son a su cargo y del estado en que estan: y los que se han sentenciado: y las condenaciones y penas que en la sentēcia se contienen: delo qual tengan su libro muy bien hecho y ordenado para que por el puedan dar entera cuenta y razon de las dichas causas: y del estado en que estan. Lo qual mandamos que assi se haga y cūpla so pena de dos mil maravedis.

El fiscal pueda assistir por el interese de la jurisdicō avn que aya parte acufante si se desistiere de la acufacion. Lo qual mandamos que se haga so la dicha pena.

El fiscal mandamos que no se desista de la acufacion que vna vez viere puesto: ni menos dexe de poner la que fuere digna de castigo: sobre lo qual mandamos que no haga pacto ni conuencion ninguna/ ni lleue dineros/ ni otra cosa alguna so pena de lo pagar cō el quatro tanto/ y de prauacion del officio.

Li. xliij. De simonia.



ERan ofensa se haze a nuestro señoꝝ en dar las cosas spirituales por temporales. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos q̄ ninguna persona en n̄ro ob̄pado cōpre beneficio ni capellania dādo dineros de p̄sente o promesia de los dar o alguna otra cosa tēporal/ ni tome los dichos beneficios/ capellantias a p̄sion cōcertandose al principio d̄las redimir/ ni dē ni p̄metan dineros a los patrones o p̄sentadores d̄las capellantias o b̄nficios porq̄ ellos seā p̄ntados/

De homicidio.

ni pensión ni fructos de los bienes de los dichos beneficios o capellanías: ni hagan conuenciones con los patronos de que renuncian las dichas capellanías cada y quando que ellos quierán/ o que arrendaran heredades de los dichos beneficios o capellanías a los presentadores de ellas por menos precio: ni hagan otras conuenciones pactos ilícitos ni fraudulentos: y el que lo contrario hiziere aliende las penas en derecho estatuydas pierda el tal beneficio o capellanía: y sea incapaz de hauer otro: y pague diez mil maravedis: y el patron o presentador que recibiere los suso dicho para sí o para tercera persona incurra en los dichos diez mil maravedis de pena y sea privado del derecho de presentar perpetuamente: y los que fueren terceros en la dicha contractación incurran en pena de cinco mil maravedis.

Otro se estatuyamos y mandamos que ningún clérigo de nuestro obispado pida dineros ni otra cosa por administrar sacramentos de confesión/ y extrema unción/ bautismo y los otros sacramentos de la yglesia primero que los administre: pero despues de administrados pueda pedir lo que por nra constitucion se declara que se de por los dichos officios so pena de mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere.

Otro se estatuyamos y mandamos que ninguno lleue ni pague pensiones sobre beneficios ecclesiasticos sin estar la dicha pensión assentada por authoridad del papa: y el que la recibiere sea privado del beneficio sobre que assi la pagare: e incurra en pena de diez mil maravedis.

Assi mismo estatuyamos y mandamos que no se demāden a los clérigos comidas ni cenas por razon de ser admitidos algunos a beneficio o capellanía/ o por razon de cantar missa nueva so pena de dos mil maravedis. Pero los suso dichos de su voluntad pueda dar las dichas comidas y cenas no haviendo al principio concierto sobre ello: pero haviendole: mandamos no se den so la dicha pena.

Li. lliij. De homicidio.

Ey graue cosa es que ninguno se atreua a quitar la vida a otro e auiedo de ser guarda y amparo de su proximo es mucho de doler que personas ecclesiasticas cometan semejante delicto. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que el clérigo

que matare a otro con su culpa aliende las penas en derecho establecidas: si fuere beneficiado pierda el beneficio: y si no lo fuere pierda la mitad de sus bienes. E assi mismo el que hiriere a otro aliende las penas estatuydas en derecho pague diez mil mrs si fuere la herida atroz con mutilacion de miembro: y si no lo fuere incurra en pena de cinco mil maravedis: y aquellos por cuyo consejo o mandado se hixiere lo suso dicho caygan en la misma pena.

Porque dbaro de nombre de clérigo se comprehenden muchos legos que son clérigos de primera corona: los quales con la esperanza que tienen del privilegio ecclesiastico que gozã por ser clérigos de primera corona con poco temor de dios y gran menosprecio de la justicia biuen sueltamente y cometẽ graues delictos de homicidios y otras cosas semejantes. Por ende sancta synodo aprobante ordenamos y mandamos q̄ assi en tenellos presos en carcel y prision conforme a su delicto: y en sentenciarlos assi mismo definitiuamente conforme a derecho se guarde el rigor que conutene y no se de causa a que con el poco miedo se cometan semejantes delictos.

Los ecclesiasticos con todos deuen de tener conformidad y paz: y trabajar quanto en si fuere de que por su parte la sacro sancta tunica del señor inconfutil no se parta en pedaços: antes cõ todo amor y charidad se ayen con sus hermanos: ca por tales deuen de tener a todos los christianos: y porque por nuestros peccados en muchos se ve al contrario: antes con publicas enemistades escandalizan los legos y turban el estado ecclesiastico ofendiendo grauemente a dios haciendose sucessores de chãin en su malicia y peccado. Por ende sancta synodo aprobante estatuyamos y ordenamos q̄ ningunõ mantenga parcialidad y enemistad publica y si amonestado dentro de seys dias no viere a amistad y cõcordia y della no diere la seguridad que al suz biẽ visto le fuere q̄ conutene: sea como hombre que esta en rencor y peccado publico excomulgado: y nos por la presente le excomulgamos: y como tal excomulgado mandamos que sea euitado de las horas y officios diuinos. y si pseuerare todo el tiempo que assi perseuerare en su odio y rencor: pierda los frutos del beneficio o capellania de alladelante que assi tuuiere. Es indignamente y contra consciencia lleva frutos ecclesiasticos cuyo sacrificio dios no acepta: y si lo que dios no permita ni quiera con endurecido animo permanaciere en

De raptō. ⁊ furt. ⁊ de iniurijs.

su peccado por vn año cumplido: dende el día dela primera amonestacion auendo sido amonestado otras dos vezes de quatro en quatro meses sea priuado del beneficio/ o capellanía que assi tuuiere: ⁊ si tuuiere muchos de todos los que tuuiere: y como de beneficios vacantes se pueda hazer prouisiō: ⁊ si el tal clerigo no tuuiere renta procedase contra el por las penas y censuras mas graues de derecho: y sea desterrado perpetuamente del obispado. Y por que la charidad es la que esfuerça y anima las otras virtudes de donde procede nuestra saluacion: generalmēte Sancta synodo aprobāte estatuyamos y ordenamos que ninguna persona assi ecclesiastica como seglar de todo nuestro obispado mantenga rencor ni enemistad contra otra so pena de excomuniō mayor y de ser custado como tal excomulgado/ y ser le denegada ecclesiastica sepultura si antes de su muerte no se arrepintiere y emendar: en la qual pena no es nuestra voluntad que incurra si primero no fuere por nos o por nuestros juezes amonestado: y precediēdo la dicha amonestacion/ sea declarado auer incurrido en la pena contenida en esta nuestra constitucion.

Porque podría auer duda como se entiende lo suso dicho: declaramos aquel estar en enemistad publica: que por señales exteriores como quitando la habla si se solían hablar/ o guardandose vno de otro y generalmente aquel que viuere diez testigos fide dignos personas de bien que juraren que le tienen por enemigo de otro: y que como tales se tractan: especialmēte auiedo auido alguna causa de enemistad/ o sucediēdo nuestras della. este tal declaramos por enemigo de otro.

Li. lliij. De raptō. ⁊ furt. et de iniurijs.



Solamente abozrecen a dios nuestro señor los robadores publicos y salteadores de caminos: mas son en graue daño dela republica. Por lo qual sancta synodo aprobante estatuyamos y mandamos que los tales robadores y salteadores publicos carezcan de ecclesiastica sepultura: ⁊ incurran en sentencia de excomunion: y los que los enterraren incurran en la dicha sentencia de excomunion y en pena de tres mil maravedis.

Porque algunos robadores publicos de mugeres se acogen con las mugeres robadas a sus maridos o padres alas yglesias. Estatuymos y ordenamos que los semejantes no sean acogidos ni recibidos en las yglesias: y el que los acogiere sabiendolo pague cinco mil maravedis.

Qualquiera clérigo que fuere hallado con hurto o fuere començado del o escalare casa/ o fuere hallado escondido en ella de noche o de dia aliende las penas en derecho estatuydas contra los tales incurra en pena de tres mil maravedis: e si la cosa hurtada fuere sagrada o hecho el hurto o escalamiento en lugar sagrado/ mandamos la pena sea doblada.

El clérigo que desafiare a lego/ o lego a clérigo/ o clérigo a clérigo/ o embiare cartel de desafío aliende las penas en derecho estatuydas cayga en pena de seys mil maravedis: y en la misma pena incurra el que contra alguno hiziere libelo infamatorio/ assi si fuere clérigo como lego contra clérigo: la qual pena se entienda aliende delas que el derecho contra los tales estatuye.

Otro si estatuyamos y mandamos que los clérigos de nuestro obispado que vendieren o pagaren algo por peso o medida lo hagan con la medida y peso vniuersal del reyno: y los que lo contrario hizieren paguen el daño ala parte con el quatro tanto: e incurran en pena de mil maravedis.

Li. lxxij. De vsuris.



Stan ofensa se haze a dios en las contractaciones vsurarias siendo como son por derecho diuino e humano prohibidas: y el frequente vso de los tales contractos cada dia cresce y se frequenta mas. Por ende sancta synodo aprobante establecemos y mandamos q̄ ningun clérigo ni lego de nuestro obispado haga los dichos contractes vsurarios/ o en fraude de vsuras: y los que assi lo hizieren pierdan lo que dieren a vsura/ e incurran en pena de diez mil mrs: y los contractos que assi se hizieren sean en si ningunos. Y porque se podria dudar quales contractos se diran vsurarios/ o en fraude de vsuras: para q̄ los cōtrahientes incurran en la dicha pena/ declaramos ser cōtractos illicitos y vsurarios aliende otros expresados en derecho los siguientes.

De sortilegijs.

Dímeramente quando alguno empeña alguna heredad o otra cosa con pacto o condición que los frutos de la tal heredad / o cosa empeñada los gane el que recibió el dicho empeño: e no se computen en la suerte y deuda principal. Ensi mismo los que arriendan bueyes o vacas o otros ganados por algun precio / y que se los vuelvan de la misma edad que se reciben / o los que los arriendan con pacto o condición que si se murieren naturalmente mueran por del que los recibió a renta. Otrosi los que compran trigo / ceuada / azeite o otras cosas adelantadas por menos precio para que se les entreguen en tiempo que verisimilmente ha de valer mas / o los que dan a renta sus bienes espirituales o temporales: y por ser pagados luego los maravedis de los tales arrendamientos los dan por mucho menos de lo que valen / o dan dinero para que les vuelvan otro tanto dinero y alguna cosa mas.

Es notarios y escriuanos que hizieren los tales contratos / o los tutores que en nombre de sus menores los hizieren / incurran en pena de cinco mil maravedis: e asi los interuendores y terceros de los suso dichos contratos incurran en la dicha pena.

Lij. De sortilegijs.



Stanta la prouidencia de dios nuestro señor que ninguna cosa aunque chica y de poco valor se puede subtraer de su poder y gouernación: y el solo es el que sabe las cosas venideras por certidumbre. Y porque tenemos entendido que muchas personas assi varones como mugeres queriendo saber lo que no saben / o lo que ha de ser / o hazer cosas que dessean ser cumplidas: van a agoreros y encantadores / hechizeros y hechizeras a saber algunas cosas / o a pedir socorro y ayuda para hazer algunas cosas / y obras que dessean. lo qual todo es en gran ofensa y desseruicio de dios nuestro señor en quien esta todo el poder y sabiduria de las cosas: y no le plaze que otra persona sea requerida sino solamente su infinita bondad. Por ende sancta synodo aprobante ordenamos y mandamos que todos aquellos y aquellas que fueren a hechizeros o hechizeras / encantadores o encantadoras para saber alguna cosa que no saben / o por alcanzar dellos alguna obra que dessean incurran por el mismo hecho en sentencia de excomunion: cuya abso-

De sortilegijs. Sol. lxxviii.

lucion a nos referuamos y en nuestra ausencia a nuestro prouisor: y en la misma pena incurran los hechizeros/ aduinos y sortilegos q̄ sobre esto son cōsultados: y aliende desto incurrá en pena de diez ducados.

TEnemos informaciō que algunas personas han vsado mal dela crisma y delos olios sanctos. Otros hā raydo aras/ y han las que brado para hazer maleficios en gran offensa de dios z muy gran cargo de sus conciencias. Por ende. S. S. A. ordenamos y mandamos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que tal sacrilegio cometiere tomando crisma o olio/ o q̄brantando aras y rayendolas para maleficios o hechizos: q̄ por esse mismo hecho el tal delinquente incurra en sentencia de excomuniōn. Y porq̄ por nuestros peccados en estos tiempos mas se teme la pena temporal que la espiritual: queremos anssi mismo incurra en pena de veynte florines de oro. z si el tal delinquente fuere clerigo z diere crisma/ olio o aras para lo suso dicho por el mismo hecho sea priuado de sus beneficios: z sino los tuenre sea priuado de sus bienes tēporales: z sino incurra en pena d̄ veynte florines y este dos años en la carcel: y en la mitad dela pena suso dicha incurra el que diere azeyte o otra cosa z dixere que da lo q̄ piden.

Fundamento es muy aprobado en la yglesia de dios que los fieles christianos no han de pedir milagro a nuestro señor en sus enfermedades y trabajos porque haziendolo seria tentarle/ y peccar en ello grauemente. Y porque la experiencia nos muestra el grā daño que en la republica christiana nasce d̄ cōsentir en ella personas supersticiosas/ cuyo error nasce dela ygnorancia del fundamento que hemos dicho: pues en las mas dellas se pide o quieren los que esto hazen que sin aplicacion de medicinas o otras cosas corporales se haga el efecto que mediante ellas se suele hazer. Y porque en quanto pudteremos desseamos estirpar semejantes herrozes dedonde suelen nascer otros mayores como en nuestros tiempos se vera. Estatuymos y ordenamos que nuestros prouisores y oficiales no permitan en nuestra diocesi saluadores/ ni ensalmadores ni nominas no aprouadas/ ni otras cosas que son desta qualidad que sin milagro no pueden obrar: pues la yglesia tiene determinado para rogar a nuestro señor lo que se ha de hazer y guardar: z sus ministros que lo hagan: y no las personas q̄ ordinariamente lo hazen. Y mandamos q̄ los castiguen a su arbitrio conforme

¶ iij

Medicina

De maledi.

ala qualidad dela culpa y delicto: y porque ay cosas que enel fuero judicial no se podrian castigar por ser de poca qualidad: encargamos y mandamos a los curas y sus lugares tenientes que en las confesiones tengan gran vigilancia de amonestallos y castigallos.

Ti. lviij. De maledi.



D se puede bien pensar quã gran peccado es dezir mal a dios nuestro señor y quan semejante al capital enemigo lucifer se haze el que semejantemente ofende siendo ingrato a su criador q̄ le dio ser y criado a su semejança y especialmente siendo clerigo es cosa digna de mucho castigo. Por ède. S. S. A. estatuyamos y mãdamos que el clerigo que blasfemare: diziendo no creo en nuestro señor: o del creo/ o de nuestra señora sancta Maria por el mismo hecho si fuere clerigo de menor q̄lidad incurra en pena de dos mil maravedis y ò treynta dias en la carcel: y si de otra qualidad fuere pague la pena doblada en lo qual no se pueda dispensar por causa ninguna so pena que el juez que lo dispensare incurra en la misma pena.

El que renegare de dios/ o de nuestra señora/ o de la fe si fuere clerigo este treynta dias en la carcel y la mitad en el cepo y pague dos mil maravedis: y si fuere clerigo de qualidad pague veynte ducados y salga de ferrado del obispado por tres meses: en las quales penas pecunarias incurran los legos que fueren hallados auer dicho alguna delas semejantes blasfemias y de nuestros. y el juez que lo sentenciare considerada la qualidad dela persona/ y lugar y costumbre pueda acrescentar estas suso dichas penas y no deminuyllas. Y no es nuestra voluntad que si el lego fure castigado por la justicia seglar le sea demãdada la dicha pena.

Ti. lviij. De priuilegijs.



Si como conutene que los priuilegios emanados de los principes y superiores sean muy guardados y defendidos es razonable cosa que so color dellos no se hagã excessos en

graue perjuizio de muchos. Por ende. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que los que tienē privilegio de su sanctidad para admitir resignaciones de beneficios: o los que tienē facultad de hazer notarios y ligatimar o otras qualesquier prerrogatiuas semejantes las muestren dentro de dos meses que al obispado truxeren el dicho privilegio al obispo o su prouisor: para q̄ vistas se guarde lo en ellas contenido: y los que las tienen no excedan dello en ellas permitido. ¶ E assi mismo mandamos que las escrituras de los notarios criados por los suso dichos y los otros auctos hechos por virtud de las tales gracias o privilegios no siendo presentados dentro de quatro meses primeros siguientes: no hagan fe en las audiēcias de nuestro obispado: y los que excedierē dello que por los dichos privilegios les es permitido incurrã en pena de dos marcos de plata.

Li. lxx. De penis.



¶ Mas constituciones por nos hechas ha sido nuestra intencion poner penas pecuniarias y no censuras por el peligro y escrupulo de conciencia que ay en ellas. Y por que la execucion de las penas pecuniarias prohiba y refrene a venir cōtra lo por nos estatuydo. por que oy dia por nuestros peccados temen mucho mas la pena tēporal que no la espiritual: y por abreuiar en la escritura nos pareció mas cōuenible diuidir las penas y aplicarlas por vna particular constitucion: y señalar a los denunciadores y juezes alguna parte de las dichas penas: por que con mayor cuydado los dichos juezes executen: y se denuncien los violadores y quebrantadores dello por nos estatuydo y mandado. Por ende. S. S. A. estatuyamos y mandamos que todas las penas pecuniarias en nuestras cōstituciones cōtenidas se apliquen y diuidan las que por nuestras constituciones no estan aplicadas en tres partes. la vna lleue la fabrica de la yglia donde fuere parrochia no el que en la pena incurriere: y la otra para los pobres de la dicha parrochia: la otra/la mitad sea para el juez que lo sentenciare: y la otra mitad para el que lo denunciare y perseverare en la denunciacion hasta la sentencia: y las partes que assi esta declarado pertenecer a los pobres: estatuyamos y mādamos que aya en cada arciprestazgo en la cabeça del

vn a persona que cobre y reciba las tales condenaciones aplicadas a los pobres por libro y ante escriuano assi las q̄ en nuestra audiencia de los vezinos del tal arciprestazgo fueren sentenciadas como las que se sentenciaren por nuestros s̄uezes de los dichos arciprestazgos en los casos que pueden conocer.

Otro si estatuyamos y mādamos que en las cosas que por estas nuestras constituciones no estan decididas y fuere causa por dō de se aya de poner pena pecuniaria al tal delinquente: nuestro prouisor y los otros s̄uezes que dela tal causa pudieren y deuten conoser siempre apliquē alguna parte delas dichas condenaciones ala bolsa de los pobres. Y mandamos que el obispo o su prouisor pnedan con muy iusta causa atenta la qualidad delas personas moderar en la sentencia las penas destas nuestras constituciones/ y no otro s̄uez alguno so pena de diez mil maravedis: la mitad para el denunciador: y la otra mitad para los pobres: y la tal moderacion la declaramos por ninguna.

Las suso dichas penas aplicadas pa los pobres estatuyamos y mādamos: q̄ el s̄uez que las sentēciare no las pueda recibir so pena de las pagar cō el quatro tanto: las quales se den al dicho tenedor dela bolsa de los pobres: y las condenaciones que en nuestra audiēcia se hizieren de los vezinos de los arciprestazgos las reciba el escriuano d̄ la causa. El qual dentro de seys dias la embie al receptor delas dichas penas del tal arciprestazgo y trayga ante el obispo o su prouisor so pena d̄ mil m̄s carta de pago del tenedor dela dicha bolsa.

Aya en esta ciudad y en las cabeças de los arciprestazgos y vicarias receptor nombrado para recibir las cōdenaciones pecuniarias q̄ se hizieren: para que se diuidan como dicho es. el qual tenga libro en que assiente lo que assi recibe: y de quē: y porque causa: y ante que escriuano passio la sentencia: y firmelo de su nombre y del prouisor que en nuestra audiencia fuere so pena de dos mil m̄s.

El fiscal assiستا en las causas dela audiēcia avn que el denunciador se desista dela denunciacion: y el fiscal si fuere demādador o apartandose el denunciador/ siguiere la causa: lleue la parte q̄ por estas nuestras constituciones se da y aplica a los denunciadores. y en ninguna de las suso dichas dexe de assistir so pena de tres mil maravedis: los quales aplicamos para los dichos pobres.

Otro si estatuyamos y ordenamos q̄ ninguno en todo nuestro obispado pueda arrendar ni arriende las penas en estas nuestras cō-

De peniten. z remissio. Sol. lxx.

stituciones cōtenidas por las veraciones que los que en ellas incurrieren podrian recibir.

Ti. l. De peniten. z remissio.



San beneficio es el que los christianos recibē en el sacramento dela penitencia: enel qual singularmente la clemēcia diuina vsō de su inmensa misericordia. y assi conuēne mucho que los christianos con gran zelo y seruoꝝ la reciban: y no se deurian de contētā con se cōfessār y comulgar vna vez tā solamēte enel año: lo qual parece que no harian muchos sino fuessē por la pena tēporal: mas antes seria cosa de gran edificacion para las almas las mas vezes que pudieren se dispongan a hazerlo y se cōfessār y comulgar: comēçando en se yendo ò entendimiēto para ello: alomenos las tres pasquas del año. mas conformandonos conel derecho comū estatuymos y mandamos que todas las personas de nuestro obispado q̄ tuuieren legitima edad se confiesen alomenos vna vez cada año enel tiempo de quaresma a su propio cura no teniendo priuilegio o licencia para se confessār a otra persona: y recibā el sacramento la pasqua de resurreciō: y los q̄ por su culpa no hizerē lo suso dicho enel dicho tiēpo hasta el domingo de q̄ssimo: incurrā en sentençia de excomunion cuya absolucion a nos reseruamos: y mas incurrā en pena de dos reales. En la qual pena pecuniaria incurrā asimismo los padres y amos que a sus h̄yos z criados no hizeren cōfessār y comulgar siendo obligados a ello.

Etrosi estatuymos y mandamos que por que las cōfessiones mejor se hagan: todos los curas o sus lugares teniētes ò ste nuestro obispado cada domingo dela quaresma en la yglesia a hora de missa publicā z diga por casas z barrios del dicho lugar las personas que cada vn día dela dicha semana se han de venir a confessār: diziendo desta manera. Mañana lunes antes de medio día vēga la casa de hulano y de hulana: y despues ò medio día venga la de hulano y ò hulana: y los otros días de aquella semana por el consiguiente. Y los dichos curas o sus tenientes en los dichos días de quaresma ala mañana vna hora despues de amanecido: y ala tarde vna hora despues de medio dia vayan ala dicha yglesia a oyr las dichas cōfessiones: y ala mañana esten hasta vna hora antes de medio dia: y en la tarde hasta vna hora antes

De peniten. z remissio.

que anochezca. y al tiempo que fuere ala yglesia hagan señal ala campana: lo qual todo los dichos curas hagan y cumplan so pena de tres reales en que incurrã cada vez que lo contrario hizieren: la qual dicha pena les ponemos cada y quando que alguno enel dicho lugar por culpa del dicho cura o su teniẽte se quedare por cõfessar o comulgar enel tiempo suso dicho: y la persona a quien fuere señalado dia para que se vaya a confessar z no viniere incurra en pena de vn real el que no se viniere a confessar o dar legitimo impedimento porque no se confiesse.

O trosi mandamos que los que por bulla o priuilegio particular no se confessaren conel proprio cura o su teniẽte enla dicha quaresima: les muestren a su proprio cura o su teniente cedula de como se confessaron o informacion: y no la mostrando incurran enla pena como sino fuesen confessados.

O trosi estatuyamos y mandamos que los curas ni sus tenientes no absueluan delos casos a nos reservados ni delas penas enestas nuestras constituciones contenidas so pena de dos mil maravedis: y porque mesor puedan saber los casos al obispo reservados: declaramos ser los siguientes.

Los casos en que los curas no deuen absoluer y deuen embiar al obispo son estos.



Dicitur de hecho o de dicho o de confeso/ o assi como quien hiere o pone manos apradas en clerigo o en religiosa persona: quiẽ pecca con muger religiosa/ o muger no religiosa con religioso: z quien pecca cõ muger judia o moza: o christiana cõ judio o con mozo/ o de sacrilegio/ matrimonio clandestino/ sentẽcia de excomunion puesta por el obispo o su prouisor o otro juez competente: z quien procura que mal para alguna o no conciba: quien haze peccado cõtra natura/ mayormente con bestia: z quien vsa como no deue contra la fe en manera de eregia/ o de hostia/ o de cosa consagrada: quien es simoniacõ dando algo por orden o por beneficio o por presentacion/ o otra cosa particular/ o vsando de su officio estando excomulgado o celebrãdo a sabiendas en yglesia entredicha/ o siendo lugar entredicho si celebra publicamente: quien en tierra a sabiendas excomulgado en cunete

De peniten. z remissio. Sol. lxxj.

rio/o no excoimulgado en cimenterio entredicho: quien es perjuro y falsario de palabras o de letras del papa. Quien quemara o quebranta yglesia: y generalmente en todo caso que semejante fuere/o graue al cura pa reciere z dudare si puede absoluer o no: porque en este caso deue de embiar al Obispo: y en todos estos casos sobre dichos y en otros qualesquiera puede absoluer el cura en articulo de muerte.

Algunos con codicia desordenada z otros con necesidad en las penitencias que dan mandan gastar en obras pias alguna cantidad: y otras vezes algunas cosas que han de mandar restituyr a aquellas personas a quien son encargo dellas: las comutan en missas / o en otras cosas: y delo vno y delo otro se hazen assi mismos depositarios dedonde resulta escandalo en el penitente y peligro de conciencia en el confessor aplicandose assi aquella cantidad. Por ende. S. S. A. orde namos y mandamos que ninguna delas dichas cosas ni otras semejantes se hagan so pena de boluello con el quatro tanto y de priuacion de ser confessor por vn año: mas bien permitimos que el penitente de su propia voluntad pueda dar lo que quisiere a su confessor: assi para en descargo de su conciencia como para lo que quisiere.

Otraues y continuas querellas nos han sido dadas de cada dia por los de nuestro obispado de los muchos questores y predicadores que andan a pedir limosnas y predicar bullas y otras indulgencias: que con osadia temeraria y poco temor de dios en las predicaciones y proposiciones que hazen a los pueblos: dicen y proponen muchas abusiones y declaran indulgencias/gracias y perdones assi para muertos como para viuos a que no se estuenden las concessiones/gracias ni impetras delas ordenes/monesterios z yglesias/hospitales y casas de lepro sos que predicã z tienen tales formas y maneras que engañan los simples y los sacan y lleuan lo que tienen para su sustentacion: lo qual es cosa abominable y reprobada de derecho z digna de mucho castigo. Por ende ordenamos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion y de diez mil maravedis que de aqui adelante ninguno predique bullas sin nuestra expresa licencia: en la qual se haga mencion delo que en las tales gracias z concessiones se contiene: en la qual dicha pena queremos que incurran z caygan por el mismo hecho los que lo contrario hizieren. So la qual mandamos a los arciprestes z vicarios/curas/clerigos de nuestro obispado que no admittan ni consientan predicar en sus yglesias a los dichos questores sin que primero les

111. **De peniten. z remissio.**

muestran la dicha nuestra licencia: y que no consentan ni permitã a los dichos q̄stos poner pena de excomunion ni otra pena para q̄ vayan a sus sermones o mas o lo cõtenido en la dicha nra carta. Y porq̄ muchos sin tener suficiẽcia pa p̄dicar/p̄dicã las dichas questas. Dãdamos q̄ ninguno sin especial licencia, o del perlado o de su p̄uisor p̄dique las dichas questas/ z liẽdo examinado: sobre lo qual encargamos la conciecia a los dichos nros oficiales/ y a los sus sucesores q̄ las licẽcias que dierẽ sean a personas legales z suficientes: y los arciprestes y curas no los admitan a predicar sin que primero muestren la dicha especial licencia: y los que sin ella predicarẽ incurran en pena de diez ducados: y el cura o clerigo que sin la dicha licencia les consintiere predicar incurra en pena de mil maravedis.

A Si mismo estatuyamos que en las licencias que se dierẽ para publicar questas o demandas vayan insertas las gracias z indulgẽcias en la bulla y questa contenidas: la qual tenga el cura al tiempo que el questor publicare las dichas indulgẽcias para que se vea si excede y sea castigo: y las licencias q̄ de otra manera se dierẽ seã en si ningunas.

A Si mismo somos informado que vsan o muchos fraudes y engaños en las composiciones de los testamẽtos de los defuntos. Por r̄de. S. D. A. estatuyamos z ordenamos que en las espaldas de los testamẽtos q̄ se compusieren dexen firmado de sus nombres la cantidad porque se compusieren.

O trosi estatuyamos y mandamos que los curas o sus lugares teniẽtes cada año desde la quaresima fasta la pasqua de espirtu sancto embien memoria de los confessados y de los que quedaren por confessar y comulgar al obispo o su prouisor so pena de dos mil maravedis: y exortamos y encargamos a los medicos amonesten a los enfermos el primer dia que los visitaren se confiesen y comulguen.

Esta cosa es que los tẽplos que son casas de dios y en que su sanctissimo cuerpo es consagrado: y el officio diuinal celebrado sean honorablemente edificados: y de ornamentos z libros adornados: ca pues los señores temporales vsan de edificios sumtuosos: digna cosa es que los templos que son casas de nuestro señor excedan en edificio z riqueza a las otras: y porq̄ la yglesia cathedral es cabeza de las otras yglesias: razon es q̄ en su edificio y adereço preceda a todas: y porque nuestra yglesia cathedral tiene poca renta para ser edificada y reparada. S. D. A. ordenamos y mandamos que en todas las parrochias de

*Quar de
Luceo*

De senten. excomu. Sol. lxxij.

nuestro obispado aya baxu de demanda para la obra de nuestra yglesia cathedral: la qual se deue encargar por el cura dela parrochia a alguna buena persona fiel y diligente que en ello se quiera y pueda emplear: al qual por el trabajo que en ello tomare por cada vez que demãdar e le concedemos y otorgamos quarẽta dias de perdon segun la forma dela yglesia: y otros quarenta dias otorgamos a aquellos todos q̄ para la obra dieren su limosna por cada vez que la dieren: y queremos que los tales demandadores y bacineros acudan cõ la limosna que assi vueren: al obrero de nuestra yglesia cathedral. Y mandamos al cura que dentro de vn mes dela publicacion desta nuestra constitucion le nombre: y el que nombrado no le aceptare incurra en pena de excomunion: y como tal excomulgado sea euitado hasta que lo acepte. Y por que las necesidades dela nuestra yglesia cathedral para sus obras son grandes z tiene pocos redditos: porque mas honorificamente se pueda celebrar el culto diuino: encargamos a los curas z a sus lugares tenientes de nuestro obispado o a otros qualesquier confesores que en las penitencias que impusierẽ hauendo de imponer pena pecuniaria siempre apliquen alguna pena en la cantidad que bien visto les fuere para la dicha yglesia cathedral: y para recibir las dichas penitencias pecuniarias: mandamos que dentro de tres meses a expensas de nuestra yglesia cathedral se hagan cepos en cada vna yglesia en q̄ se echen las dichas penitencias y aliẽde del merito que el que las echare gana en cumplir su penitencia: les concedemos quarenta dias de perdon: y mandamos a los curas q̄ amonesten a los tales penitentes como echãdo en el dicho cepo las penitencias pecuniarias ganan los dichos quarenta dias de perdon.

Titu. lij. De senten. excomu.



Enca delas cosas mas peligrosas se requiere mayor remedio: y por que el enemigo del humanal linaje tiene muy grã poderio sobre los excomulgados vsãdo dellos como de miembro suyo: y por esto dise sant agustin: ninguna cosa deue temer assi el christiano como ser apartado dela yglesia: que es la comunion delos fieles christianos: el qual apartamiento se haze quando quier a q̄ incurre

De senten. excomun.

en sentēcia de excomuniō: y porque diuerfas vezes nos es querellado que alguno de los vicarios de nuestro obispado por leues y pequeñas cosas profieren sentençia de excomunion: lo qual es cōtra derecho como quiera q̄ la cōtumacia sea mayor: empero assi por el grã peligro de las animas que dello se sigue como por que la cēsura y authozidad ecclesiastica es menospreciada. S. S. A. estatuyamos y ordenamos que nuestro promisor y arciprestes y vicarios y juezes de todo nuestro obispado no den cartas generales por cosas liuianas y de poca quãtidad: y declaramos ser poca quantidad de tres reales de plata/agoza sea por vna agoza por muchas cosas: con tal q̄ todas juntas o cada vna dellas monten los dichos tres reales de plata: y menos del dicho precio no se den las tales cartas: sobre el qual precio se reciba suramento de la parte que tal carta o cartas demãdare: y el juez que las diere por cosas de menos precio sea punido y penado en quatro reales: y las tales cartas seã en siniguuas. Las quales dichas cartas mandamos no se den por cosas hurtadas por espacio de mas de vn año. Y mandamos assi mismo se lean quando anduuiere el offertorio.

Otro si establecemos y mandamos que qualquier clérigo de nuestro obispado que estuuiere excomulgado por espacio de vn mes por el mismo hecho cayga en pena de dozientos maravedis: y si estuuiere en sentençia de excomunion por espacio de dos meses por el mismo caso incurra en pena de quatrocientos mrs. Y los clérigos que assi perseveraren en la dicha sentençia de excomunion/aliende la pena por nos puesta sean puestos en la nuestra carcel hasta q̄ salgan de la excomunion en que estã: y no ganen los fructos de sus beneficios/capellanias por el tiempo que estuuieren excomulgados: los quales queremos que sean para los pobres del lugar donde fueren beneficiados o de la parrochia donde fueren capellanes. Y cerca de los legos y personas seglares del dicho nuestro obispado q̄ estuuieren endurecidos en peccado mortal: y en la dicha sentençia de excomuniō por algunos tiempos: Establecemos y mandamos. S. S. A. que sin las penas en derecho canonico contenidas que sean guardadas las leyes y estatutos y ordenaciones reales: y que caygan en las penas en las dichas leyes cōtendidas por esse mismo hecho: y que le sean demandadas: y que los tales excomulgados las paguen prouada la dicha excomuniō: lo qual se entienda en aquellos clérigos o legos que con animo endurecido perseveraren en la excomunion: y los que pudieren salir della y endiend

De senten. excomu. Sol. lxxij.

23
sus bienes por lo que buenamente valen o dandolos: estos tales declaramos incurran en las dichas penas.

Muchas vezes acaece que los que estan denunciados por excomulgados se ingeren en el officio diuino y estan presentes quando se celebra en gran peligro de sus animas de los sacerdotes que en su presencia celebran. y por obuiar esto: y assi mismo el escandalo que los buenos y fieles christianos de lo tal reciben: ordenamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante el cura o su lugar teniente ponga por escripto cada semana los que estan excomulgados y denunciados en su parrochia: a los quales o al que dixere la misa mayor mandamos que en todos los domingos y fiestas de guardar despues de vestidos para dezir misa antes que comiencen la confession se buelua al pueblo: y lea y denuncie publicamente los que assi estuieren denunciados por excomulgados: de tal manera que todos los que alli estuieren lo puedan oyr: porque si algunos de los denunciados alli estuieren se salgã fuera de la yglesia y cimiterio: y los echen della: lo qual les mandamos que assi hagan y cumplã so pena de dos reales a cada vno por cada vez que lo dexare de hazer. y porque mesor los dichos curas lo puedan hazer mandamos que quando alguna carta declaratoria les fuere notificada cada cõtra alguna persona el que se la notificare dex e traslado firmado de su nõbre a su costa al dicho cura de la tal declaratoria: so pena de dozientos maravedis: y los que fueren absueltos a reincidencia el dicho cura escriua por que tiempo fueron absueltos para que passado el termino los euitẽ: y mandamos a los alcaldes del tal lugar o jurados so pena de excomunion y de vn ducado que si requeridos del cura no salieren los echen de los officios diuinos.

E porque los dichos curas puedan tener mesor razon de los excomulgados y absueltos: mandamos que no se de licencia para absolver a nadie sin q se dirija al propio cura o su teniente: y quando por alguna justa causa o peligro eminente se diere licencia para que otro sacerdote y no el cura o su teniente absuelva: mandamos al tal absuelto que no entre en su propia parrochia donde fuere denunciado sin que muestre al cura la dicha absolucion so pena de vn ducado.

E porque cerca de la absolucion de las censuras y excomuniones ay duda/ especialmente por las bullas de la cruzada que dan facultad para absolver de las censuras puestas a ture vel ab homine:

R

Delas confadrias.

estatuymos y mandamos que los curas o tinentes o otros qualesquier clerigos presbiteros de nuestro obispado puedan absolver de qualesquiera excomuniones generales constandoles que la parte esta satisfecha de principal y costas/no estando los tales excomulgados nominatim declarados sino generalmente: y lo mismo puedan hazer por virtud delas dichas bullas a qualquier persona que viere incurrido en sentencia de excomunion puesta por constitucion o estatuto/o por derecho no estando excomulgado nominatim declarado: diziendo como la parte esta satisfecha: pero los que nominatim estuieren declarados por mandamiento del obispo o sus promotores/ oficiales y vicarios o otro juez por virtud delas dichas bullas: Mandamos que sin licencia del juez que proferio la tal censura y excomunion o superior que para ello tenga facultad no absueiua a ninguno por delicto avn que evidentemente le conste dela satisfacci6n ala parte. Pero por escusar alas partes de costas: estatuymos que quando alguno fuere excomulgado nominatim por deuda civil por virtud dela dicha bulla pueda ser absuelto constando dela satisfaccion ala parte de principal y costas.

Assi mismo por quanto algunos mandamientos del obispo o sus oficiales y otros juezes mandan hazer o cumplir alguna cosa dentro de ciertos terminos so pena de excomunion: el qual termino pasado los clerigos euitan a los suso dichos por excomulgados sin estar declarados. Ensi mismo por cedulaes en que algunos se publican por excomulgados los euitan por tales: lo qual todo es contra derecho: estatuymos y mandamos que ninguno sea euitado por excomulgado/ ni incurra en las penas contenidas en estas nuestras constituciones/ sino constare primero por instrumento publico la tal declaratoria.

Titu. liij. Delas cofadrias.



Algunos mouidos con buen zelo ordenan cofadrias: las quales han crecido y crescen en tanto numero que podria traer dano: y haze enllas estatutos q̄ por no ser bien mirados se siguen dellos inconuenientes alo q̄ quieren obuiar. S. S. A. estatuymos y mandamos q̄ de aqui

De las cofadrías. fol. lxxiiij.

adelante en nra diocesi no se hagan ni establezcan cofadrías algunas sin nra especial y expresa licencia/ ni se hagan estatutos/ constituciones/ ni ordenanças/ ni aquellas se guarden/ ni obseruen sin que primeramēte sea todo por nos visto/ examinado y aprobado: e si lo contrario se hiziere por la presente cōstitucion lo anullamos: y cōdenamos en pena de tres mil maravedis a los tales cofadres que en ello fueren culpados. y por excusar los perfuros en que incurren los dichos cofadres/ surando las ordenanças de las tales cofadrías y q̄brantandolas: mandamos que en las licencias que se dieren para hazer las dichas cofadrías se exprima que no aya suramento en las ordenanças de las dichas cofadrías: y las que hasta aqui ha hauido / las comuten dentro de tres meses en otras penas.

Estas cofadrías que tuieren bienes gasten la quarta parte de lo q̄ rentaren en el hospital donde fuere la dicha cofadria o en otras obras pias con parecer del obispo o su prouisor. y las que no tuieren señalado hospital nos por la presente les señalamos el hospital del lugar donde fuere la aduocacion de la dicha cofadria: e si vuiere muchas cofadrías dentro de quatro meses los mayordomos e oficiales de las declaren y elijan los hospitales donde se quieren dedicar y gastar lo suso dicho: y los que no cumplieren lo suso dicho mandamos a nuestros prouisores o visitadores tomen y gasten la dicha quarta parte en los dichos hospitales: y donde no vuiere hospital se haga otra obra pia qual al obispo o su prouisor: y a los dichos cofadres y cura del lugar pareciere.

Otro si estatuyamos y mandamos que las dichas cofadrías apliecasen a sus hospitales por auctoridad del obispo o su prouisor: tengan quanto a sus bienes fructos y rentas el mismo privilegio ecclesiastico que tienen los bienes de los dichos hospitales: e assi gozen de la inmunidad ecclesiastica.

Otro si estatuyamos y mandamos q̄ las dichas cofadrías y sus mayordomos tengan libro de los aniuersarios que tuieren: y de sus bienes rayzes: e quien los mando: y con que carga.

Titu. liij. De fabric. ecclesia e earum economis.

R ij

De fabric. eccle. z earū. economis.



Dicho conuiene que en las rentas z bienes de las fabricas de las yglesias se tenga aquel cuydado que el tutor es obligado a poner en la hacienda y administraciō del pupilo. Porēde. S. S. A. estatuyamos y mandamos q̄ los mayordomos de las ygl'as se elijan cada vn año por el día de año nuevo z sin licencia del obispo o su prouisor no sea elegido ninguno por dos años y en nuestra yglesia cathedral se haga y guarde la forma que hasta aqui se ha tenido: ala qual eleccion se halle el cura con los alcaldes y buenos hombres del lugar: los quales primero que lo elijan juren de elegir buena persona y conueniente ala yglesia: y assi elegido jure de administrar el dicho officio bien z fielmente: y porque algunos no quieren aceptar los dichos officios mandamos so pena de excomunion y de dos mil marauedis al que assi fuere elegido lo acepte. Los quales dichos mayordomos en el año que tuuieren la mayordomia no tengan otro officio de conceso: ni se les eche so pena de excomunion.

Das cuentas de su mayordomia de los dichos mayordomos dentro de veynte días acabado su officio al obpo o sus oficiales: y quando el obispo o sus oficiales no las fuerē a tomar el cura con los oficiales del conceso del tal lugar: y el mayordomo que viuere sido el año antes tome las dichas cuentas assentando por escripto toda la razon de las y el alcance: lo qual no escriuan ni assientē en el libro de la visitacion de la yglesia donde se assientan las cuentas tomadas por los visitadores: y los mayordomos guarden los dichos libros por donde les fuere tomada la dicha cuenta para que el obispo o sus oficiales puedan tomar a ver el dicho libro y cuentas y aprobar o reprobar lo que justo fuere: y lo que de otra manera se hiziere sea en si ninguno: y los que lo hizieren incurran en pena de dos mil mrs.

Otro si estatuyamos y mandamos que los mayordomos de las yglesias/hermitas y cofradias que no fueren de la orden de alcantara dentro de otro día que el obispo o sus oficiales fuerē a visitar el lugar y demandaren cuenta la den so pena de mil marauedis: z si perseverarē en no dallas paguen cada día que se detuuiere si fuere mayordomo de yglesia vn ducado: z si de hermita / cofradia o ospital pague cient marauedis.

Los mayordomos pidan los alcances a los mayordomos que fueren antes dellos dentro de vn mes q̄ se hiziere el alcãce: y haga las

De fabric. eccle. z eazū economis. fol. lxxv.

diligencias necesarias hasta execucion del dicho alcance: no lo hazie
do mandamos que no se le reciba en cuenta por deuda: y lo paguen de
su propia hacienda z incurra en pena de mil maravedis.

Otrofi estatuyamos y mandamos que los dichos mayordomos en
los lugares que no viere sacristan tengan en su casa la plata de la
yglesia en fiel guarda y custodia: la qual y todos los hornamentos de
la dicha yglesia reciban por inventario: de los quales de assi mismo cue
ta quando la diere de las rentas de la dicha yglesia: y lo que de los bie
nes de la dicha yglesia se perdiere o hurtare: lo pague y sea a cargo del
dicho mayordomo.

Otrofi estatuyamos y mandamos que los dichos mayordomos lle
uen por sus salarios de mayordomias en los lugares que fueren
de cient vezinos arriba vn ducado: z si no tuviere cient vezinos el dicho
lugar lleue trezientos maravedis: z si fuere de cinquenta vezinos aba
yo lleue dozientos maravedis: y mandamos que los dias que los di
chos mayordomos estuieren y anduieren en servicio de la yglesia
por peon lleue veinte maravedis: z si anduiere por official de carpin
teria o aluñeria: o otro officio semejante lleue quarenta z cinco mara
vedis: z si para alguna cosa necesaria ala yglesia fuere con bestia me
nor lleue real y medto: z si fuere con bestia mayor lleue sessenta maraue
dis.

Entas cuentas que dieren los dichos mayordomos puedā gastar
en las villas de nuestro obispado con los q̄a ellas se hallaren pres
entes dozientos maravedis: y en los otros lugares cient maravedis.

Assi mismo mandamos que en todas las yglesias de nuestro obis
pado ande demanda para la fabrica de la yglesia del tal lugar: y
al que traxere la dicha demanda de las dichas yglesias concedemos
quarenta dias de perdon y verdadera indulgencia cada dia de los que
demandaren: los quales assi mismo concedemos a los que tuieren
cargo de alumbrar la dicha yglesia cada domingo z fiestas: y a los que
dieren duas y peonadas para la fabrica de las dichas yglesias.

Otrofi estatuyamos y mandamos q̄ los terçuelos y heredades d̄ las
dichas ygl̄ias al t̄po q̄ se arrēdarē andē tres domingos ē publico
p̄gō y cada vno d̄ los p̄gonos dure vn q̄rto d̄ hora: y el postrero d̄ los di
chos domingos se remate en el mayor p̄cedo: y no se reciba postura sino

De fabric. eccle. z earū. economis.

fuere ante escriuano autendole: y no autendole ante el cura y quatro testigos: y si el tal ponedor no diere fianças dentro del tiempo concertado: se tome a echar la renta en pregō: y ande en el dos domingos z fiestas: y pague la quiebra el que no dio las dichas fianças: y esto se pōga por condicion en las posturas que se hizieren de las dichas rentas so pena de dos mil maravedis al mayordomo y escriuano que de otra manera lo hizieren: y la tal postura sea ninguna: y ausen de sta nuestra constitucion el cura o su teniente al pueblo todo el tiempo que se arrendaren las dichas rentas: y hagan señal en la cāpana dela yglesia cada vno de los tres dias que anduuiere la dicha renta en pregon: y mandamos que la persona en quien se rematare cumpliendo las condiciones del contrato le sea dada la renta que puso avn que despues del remate parezcan mayores ponedores della: pues no es justo que la yglesia engañe a los que contractan con ella.

O trosi estatuyamos y mandamos que en el vender trigo/ceuada y otros frutos de las fabricas los mayordomos de las dichas yglesias pregonen publicamente lo que assi vendieren: y con el parecer del cura del dicho lugar: y quatro personas del concejo puedan vender los dichos frutos assentando que dia: y a que precio: y a que persona se vèdio: y lo que de otra manera se vèdiere: el mayordomo incurra en pena de dos mil maravedis.

O trosi estatuyamos y mandamos que en las yglesias sus mayordomos tengan libro en el arca dela dicha yglesia con los títulos que de aqui adelante tuuiere de los bienes rayzes que las yglesias/beneficios y capellanias tuuiere: y los mayordomos a costa de las dichas yglesias/beneficios y capellanias los saquen o traslados authorizados dellos: lo qual hagan so pena de dos mil mrs en la qual incurran los escriuanos ante quien passaren los dichos contratos/mandas o donaciones que se hizierē a las dichas yglesias/beneficios y capellanias no las dando dentro de vn mes al dicho mayordomo z hiziere saber la tal escriptura que ante el passō: y mandamos a los mayordomos de las fabricas y curas de las dichas yglesias que dentro de tres meses de la publicacion desta nuestra constitucion amosonen y del liden las heredades de las fabricas y beneficios ante escriuano y testigos a costa dela yglesia y beneficio: y los que pasado el suso dicho termino nolo hizieren incurran en pena de tres mil maravedis: lo qual mandamos que se entienda en las posesiones y heredades q̄ no estuuerē

De fabric. eccle. z earu economis. fol. lxxvj.

deslindadas/ o notoziamente conocidas: el qual deslindamiēto se assiēte assi mismo en el libro de los titulos y posesiōnes de la dicha yglesia.

Algunas vezes acaēce que personas deuotas al tiēpo de sus finamientos hazen legatos y mandas alas dichas yglesias de casas/ tierras/ viñas y ganados: y otras cosas en sus testamentos: y otras dispuliciones: de lo qual nascen entre las yglesias y beneficiados dellas pleptos y diferencias a causa que los curas pretenden que son yglesia: y la yglesia pretende que a ella pertenece: lo qual queriēdo proueer de deuido remedio: estatuyamos y mandamos que todas las mandas z instituciones que se hizieren alas yglesias se tenga la manera siguiente: que si en la dicha donacion/ testamēto o legato se mādare algo ala yglesia simplemente sin carga ninguna/ o con carga de algun aniuersario o memoria perpetua: que la tal manda y donacion pertenezca y sea de la fabrica dē la tal yglesia: y los curas/ beneficiados dēlla no lleuen parte ninguna: pero la tal memoria y officio que en la dicha donacion/ testamento o legato: o otra qualquier dispulcion se mandare hazer la haga z diga el cura/ o estando el impedido quiē el nombrare en la dicha yglesia: pero si la donacion/ testamento o legato dixere que da ala yglesia alguna cosa para que se venda z distribuya en misias: declaramos que lo suso dicho pertenezca al cura: y la fabrica no lleue parte: mas si en las dichas donaciones/ testamentos o legatos pareciere que es otra la voluntad del testador: mandamos que aquella se guarde y cumpla.

Dotables engaños se han visto en graue daño de las yglesias/ assi en edificios como pinturas y otras obras que dan a hazer y hazē los mayordomos de las yglesias: no entendiēdo si es poco o mucho lo que dan por ello: ni si es perfecta o falsa la obra que hazē: por lo qual ordenamos y mandamos que ningun mayordomo pueda gastar por su auctoridad de quinientos marauedis arriba: ni menos pueda ygualar la obra que el visitador mādare que se haga sin el mismo visitador: so pena que sea a su costa lo que assi se vutere de pagar: y al visitador encargamos que en el dar de las dichas obras no tenga acepcion de personas: antes las de al que mas vtil y prouechoso pareciere ala yglesia/ y mejor para la obra.

Porque suele auer diferencias entre los oficiales y las yglesias sobre la manera y condiciones de la obra: ordenamos y mandamos

El aranzel de los derechos que há de

que se haga contrato por escripto con las condiciones que ha de llevar la obra para que quando aya duda se pueda recurrir a el: zansi mismo se haga primero en dibujo la obra pintura o bordadura que se viere de hazer para q̄ el official la haga cóforme al dibujo: z si fuere obra de diez mil maravedis arriba pongase en las cōdicionēs que sea a visto y contento del maestro de obras de nuestra yglesia cathedral. Lo qual todo mandamos que se haga y cumpla so pena de tres mil maravedis en que incurra el que contra esta nuestra constitucion viniere.

Bazon es que ceteris paribus sean preferidos los officiales q̄ biuieren en nuestro obispado a los defuera del. y en caso que se de a official que biua fuera del obispado. Ordenamos y mandamos que sea con someterse alas justicias ecclesiasticas y seglares del: y dando seguridad dela obra y del cumplimiento della.

Aranzel de los derechos que han

de llevar los notarios de nuestra audiencia.

Del poder que diere vna persona vn procurador o muchos/ del assiento seys maravedis.

Dela carta citatoria contra muchas personas por vna deuda/ o por otra qualquiter causa que sea avn que sean principales/ o fiadores/ o mã comunados con señalamiento de abditorio/ o sin el/ si fuere a pedimiento de vna persona lleue el juez quatro maravedis: y el notario quatro: z si fuere a pedimiento de dos o mas los derechos doblados.

De presentacion de poder al notario seys m̄s.

De mandamiento con relacion a pedimiento de vna persona y contra vna persona/ al juez quatro m̄s: y el notario quatro.

De presentar la carta y acusar la rebeldia/ al notario dos m̄s.

Dela rebeldia al notario dos maravedis.

Dela carta que se diere por no auer parecido y cumplido mandamiento o sentencia/ si es por vna deuda o por otra cosa o muchos juntos por razon de vn contrato son obligados a hazer: ocho m̄s al juez: y seys al notario: z si fuere por diferentes deudas/ de cada persona se lleuen los dichos derechos.

De carta de participantes contra vna o muchas personas en causas civiles diez y seys m̄s al juez: y ocho al notario.

De carta de anathema lo mesino.

lleuar los not. de nra audiencia. Sol. lxxvij.

De carta de braço seglar cōtra vna persona: el juez treynta y dos maravedis: y el notario diez y seys: avn q̄ sea contra muchos por vna deuda no se lleue mas.

De carta de entredicho en causas que no sean criminales ciēt m̄s al juez y vn real al notario: z si fuere contra mas de vna persona haita tres/ lleue se de cada vno los dichos derechos: z si fuere cōtra mas/ no se lleue mas de por tres.

Del alcamiento del dicho entredicho se lleue lo mismo.

De las cartas generales/ dela primera lleue el juez seys m̄s: y el notario quatro. dela segunda/ el juez ocho: y el notario quatro. dela tercera/ el juez diez y seys: y el notario ocho.

De absolucion de cada persona si fuere por cartas generales de rebus furtiuus/ el escriuano dos m̄s: y el juez nichil. z si fuere por otras cosas de cada persona lleue el escriuano dos m̄s: y el juez quatro: excepto si fueren muchos declarados. por vna deuda que no se lleue por todos mas delo suso dicho.

De la demanda que se pusiere por escripto o por palabra quatro maravedis al notario: y al juez no nada.

De presentacion de qualquier escripto quatro m̄s al notario.

De presentacion de qualquier escriptura signada ocho m̄s al notario: y quatro si fuere firmada.

De qualquier copia quel escriuano diere de escripto o escriptura signada/ de cada pligo delo que la dicha escriptura tuuiere. xxv. m̄s.

De juramento de cisorio/ lleue el escriuano seys m̄s: y del de calumnia quatro de cada parte.

De carta requisitoria para fuera d̄l obispado al juez diez y seys m̄s: y al notario quatro y mas los pligos que tuuiere le paguen.

De qualquier aucto que las partes hizieren/ anssi pidiendo traslado como acusando rebeldia/ o concluyendo/ o en otra qualquier manera/ lleue el notario dos m̄s.

Del juramēto d̄ cada testigo/ d̄l p̄mero. iij. m̄s. y d̄ los otros a dos.

De la comision quel juez haze para recebillos. viij. m̄s al juez: z seys al notario.

De la deposicion de cada testigo por pligos a. xxv. m̄s. el pligo.

De otorgamiento de ferias ocho m̄s al juez: y quatro al notario.

De mandamiento para llamar testigos de cada testigo al juez quatro maravedis: y al notario dos.

R v

El aráz delos derechos quehá de

- + Delo que el juez respondiēre al pedimiento o al reŕrimiento hecho por las partes dos m̄s al notario: y pague se le la escriptura a respecto de diez y seys marauedis por el pligo si excediere de diez ringlones.
- + De fiāca para estar a derecho y pagar lo juzgado / si se hiziere en su yzio ocho m̄s al notario: e si se presentare hecha por obligacion / o en otra manera pague se le como por escriptura signada.
- + De proueer el juez de curador ad litē doze marauedis al juez: y ocho al notario.
- + De la sentēcia de prouea lleue el juez quatro m̄s de cada parte: y el notario otro tanto.
- + De la publicacion delos testigos lleue el juez de cada parte quatro marauedis: y el notario dos.
- + De la conclusion pa difinitua lleue el notario dos m̄s de cada parte.
- + De la sentēcia si fuere de dos mil m̄s abaxo hasta dos mil m̄s lleue el juez diez y seys m̄s: y seys el notario: e si fuere de dos mil arriba veyn te y quatro m̄s el juez: y doze el notario: e si fuere contra muchas personas por vna cosa no se lleue mas: e si fuere contra muchas por diuersas cosas se lleue doblado.
- + Del consentimiento de la sentēcia quatro marauedis el notario.
- + De la apelaciō que la parte interpusiere por escripto o por palabra lleue el notario quatro marauedis.
- + De cada pregon que se diere de bienes que se vendieren lleue el notario ocho m̄s.
- + Del remate veyn te y quatro m̄s.
- + De la licencia que el juez diere para que se vendan qualesquier bienes ocho marauedis al notario.
- + De la apelaciō que el juez otorgare o denegare: lleue seys m̄s el juez y quatro el notario.
- + De cada pedimiento de apostolos lleue el notario quatro m̄s.
- + De mandallos dar los dichos apostolos lleue el juez seys marauedis: y el notario quatro.
- + De la recusacion que se hiziere al juez: quatro m̄s al notario.
- + Del nombramiento que el juez hiziere de arbitro que conozca de las causas de la sospecha dos m̄s al notario.
- + De la restitucion que el juez concediere lleue lo mismo q̄ por sentēcia.
- + De la relaxacion que el juez hiziere del juramento sin conoçimēto de causa lleue se como por sentēcia.

Lleuar los not. de nra audiencia. Sol. lxxviij.

- ¶ De otros qualesquier auctos judiciales de los q̄ no van aqui espresados que acaecieren lleue el notario dos m̄s.
- ¶ Del mandamiento para sacar qualesquier escrituras quatro m̄s: y dos al notario.
- ¶ De la carta de edicto en causas civiles ocho maravedis al juez: y quatro al notario.
- ¶ De qualquier mandamiento que se diere extra judicial/ al juez seys maravedis: y al notario quatro.
- ¶ De presentacion en grado de apelació / de recebille en el dicho grado al juez seys m̄s: al notario de la presentacion del poder y testimonio lleue como por escritura signada.
- ¶ De la citatoria y compulsoria y inbitoria lleue el juez .xviij. maravedis y el notario conforme ala escritura que lleuare.
- + ¶ De la notificacion de qualquier carta de cada persona a quien la notificare lleue el notario o sacristan quatro m̄s.
- ¶ De las cartas que se leyeren de rebus furtiuis lleue el notario o sacristan que las leyere dos m̄s.
- + ¶ De la notificacion de qualesquier cartas de fuera del obispado/ si fuere de juez metropolitano ocho m̄s: y si fuere d̄ apostolico diez y seys.
- ¶ De qualquier bulla que ante el juez se presentare y mādare cumplir o no cumplir lleue el juez vn real: y el notario otro.
- ¶ De la notificacion de qualquier bulla lleue el notario vn real.
- ¶ De mandamiento para dar possession de beneficio o capellanía vn real al juez: y medio al notario.
- ¶ De secrestar los frutos de qualquier beneficio o capellanía doze m̄s al juez y ocho al notario.
- ¶ De possessiō que se tomare de beneficio o capellanía fuera de la yglesia cathedral dozientos m̄s: y si fuere fuera de la dicha ciudad lleue los dichos derechos: y su camino por cada día como en este aranzel se contiene.
- ¶ El que traxere a notificar carta o bulla o otro qualquier mandamēto: de el traslado ala parte a quien lo notificare a costa del que lo truxere a notificar.
- + ¶ De los pligos de latin que los escriuano sacaren teniendo quarenta ringlones la plana y quinze partes cada ringlon lleue el escriuano dos reales: y de otro qualquier latin que escriuiere de la manera suso dicha lleue lo mismo: y si no tuuiere tantos ringlones la plana o partes el

Causas criminales.

el ringlon quitese lo que pareciere al juez.

De carta de embargo contra vna o muchas psonas. viij. mrs al juez y quatro al notario.

+ De qualquiera carta imbitoria quel juez diere en causas ciuiles agora vaya por si o junta con otra carta lleue el juez diez y seys mrs y el notario ocho.

De mandar abrir qualquier escriptura no siendo processo en grado de apellacion y recibillo quatro mrs al notario.

De autorizamiento de qualquier escriptura lleue el juez doze mrs y el notario quatro.

De mandamiento de executar obligacion lleue el juez seys maravedis y el notario quatro.

De la fianca de saneamiento q se diere de los bienes executados. viij. mrs al notario.

De qualquier possession que se tomare de bienes lleue el notario medio real.

Causas criminales.

De la queza que vno diere por palabra o por escripto quatro maravedis al notario.

De licencia para que litiguen por procurador las partes dos maravedis al notario.

+ De los testigos que se presentaren en la sumaria informacion o pleuaria lleue los derechos doblados que en lo ciuil: y de todos los mas auctos judiciales.

+ De assignacion de carcel al juez ocho mrs y al notario quatro.

De mandamiento para prender o soltar. viij. maravedis al juez y quatro al notario.

Del secreto que se hiziere de bienes o inuentario lleue el notario por pligos: y si no fuere escriptura larga lleue quatro mrs.

+ Lleuen los notarios desta audiencia por cada dia que salierẽ fuera tres reales de cada dia que se ocuparen en yda y estada y buelta: y si fuerẽ a muchas cosas q se reparta por todos: y mas los dias escripturas.

En las causas de los coronados.

En las causas de los coronados. fol. lxxix.

De presentacion del titulo de corona doze mrs al notario.

Del pedimiento quatro maravedis.

Delos testigos de abito y tonsura se lleue segun arriba dicho es en lo criminal.

Dela carta inbitoria. xvj. mrs al juez: y al notario por pligos: y vaya in ferto el titulo y pedimiento.

Dela declaratoria. xvj. mrs al juez: y ocho al notario.

Dela anathema. xxxij. maravedis al juez: y xvj. al notario.

Del entredicho quatro reales al juez: y tres al notario.

De carta de participantes cincuenta mrs al juez: y al notario. xxv.

Dela relaxacion del entredicho quatro reales al juez: y tres al notario: si fuere a pedimiento de dos personas todo lo suso dicho o mas: no se lleuen mas derechos delos suso dichos: y si contra mas de vna persona de cada vna persona se lleue lo sobredicho hasta tres personas y no mas.

De comisiõ que se diere para hauer informacion de enasenacion de bienes de beneficio o capellania o yglesia al juez. viij. maravedis: y al notario quatro.

De presentacion que se hiziere de la informacion que sobre ello se hiziere: lleue el notario como por presentacion de escriptura signada.

Dela licẽcia que el juez diere para enasenallos y vedellos o permutallos al juez sessenta y ocho mrs: y al notario vn real.

De confirmar hordenanças de cofradias o cabildos treziẽtos mrs al juez: y al notario ciento.

Dela licencia para pedir para captiuos nichil.

De licencia para edificar hermitas o altar o yglesia cient mrs al juez: y al notario vn real.

De licencia para trasladar vn cuerpo de vna sepultura a otra en vna yglesia veynte y quatro mrs al juez: y doze al notario: y si fuere del cimẽterio a la yglesia otro tanto: y de vna yglesia a otra doziẽtos mrs al juez y cient al notario: y si fuere de vn lugar a otro en el obispado doziẽtos mrs al juez y doziẽtos a la yglesia dedonde se sacare: y dos reales al notario: y si fuere deste obispado para otro vn marco de plata.

De licencia para casar sin preceder moniciones en los casos que por las constituciones esta dispuesto al juez vn real: y al notario medio.

De licencia y examen para seruir beneficio veynte y quatro al juez: y doze al notario: y de fe el notario en ellas como le vio examinar.

En las causas de los coronados.

¶ De las reuerendas para ordenar de qualquiera orden de cada orden vn real al juez y medio al notario.

¶ De la dimissoria vn real al juez: y medio al notario.

¶ De licēcia para que vn clérigo jure en qualquier causa no siendo criminal ni della dependiente lleue el juez ocho m̄s: y el notario quatro.

¶ De licencia para cantar missa nueua veynte y quatro marauedis al juez: y al notario doze.

¶ De licencia para administrar sacramentos o confessar lleue el juez nichil: y el notario doze marauedis.

¶ De dar licencia para q̄ se ordene en este obispado vno por bulla apostolica dozientos marauedis al juez: e cient marauedis al notario: y de orden que se diere por la dicha dispensacion de cada orden al notario real y medio.

¶ De licencia para dar a alguno sepultura en yglesia p̄petuamēte: veynte y quatro m̄s al juez: y doze al notario.

¶ De examē que se hiziere para ordenes: veynte y quatro marauedis al examinador.

¶ De prorgacion de tiempo a testamentarios que se les passio el año doze m̄s al juez: y seys al notario.

¶ De prorgacion para absolver y confessar passado el domingo de casti modo. viij. m̄s al juez: y quatro al notario.

¶ De licencia para que alguno se confiesse passado el domingo de casti modo ocho m̄s al juez y quatro al notario de cada persona.

¶ De licencia para absolver de qualquier clãdestino ocho marauedis al juez: y quatro al notario.

¶ De reconciliar yglesia de la licencia que se da: al juez nichil: y al notario quatro marauedis.

¶ De la dispensacion que se hiziere por autoridad apostolica con alguno sobre ordē o edad o matrimonio o otra qualquiera cosa lleue el juez vn florin: e cient m̄s el notario: y paguen se le las escripturas que sobre ello se hizieren.

¶ De la dispensacion que el obispo o su prouisor hiziere por autoridad ordinaria cient m̄s al juez: y vn real al notario.

¶ De eregir bienes en capellania lleue el juez trezientos marauedis: y el notario ciento.

¶ De la carta de edicto que se diere sobre capellania o beneficio al juez ocho m̄s: y seys al notario.

30

En las causas de los coronados. Sol. lxxx.

- De colacion de beneficio por vacacion tresientos mrs al juez.
- De refinacion de beneficio o capellania doziētos maravedis al juez
z ciento al notario.
- De los mandamientos para el obispado que se reciba la indulgencia
cincuenta mrs al juez: y vn real al notario.
- De mandar cobrar lo que se deuere dela dicha questa lo mismo.
- De licencia para que vn beneficiado este ausente de su beneficio / al
juez dos reales: y al notario vn real.
- De la presentaciō que haze vn cura de otro clérigo que suba en su be-
neficio ocho mrs al notario.
- De licencia que se diere a qualquier arcipreste o vicario para seruir
y exercer el officio vn real al juez: y medio al notario.
- De mandar el juez que la ygleſia o capellania o beneficio acepte bie-
nes que le fueren mandados con carga de antiuersarios o misias veyn-
te y quatro mrs al juez y doze al notario.
- De los pligos que se dier en sacados en limpio signado / o en grado
de apelacion de cada pligo escripto de buena letra que lleue cada plana
treyn ta y dos renglones z quinze partes. xxv. mrs: y de los que quedarē
en su registro veyn te mrs porque el registro se ha de pagar antes que
se saque.
- De las causas de cabildo con gesso vniuersidad o de mas de vna perso-
na se lleuen los derechos doblados.
- En lo apostolico los auctos judiciales ciuiles lleuen los derechos
doblad os delo que en este aranzel se contiene / en las causas ciuiles y en
las criminales se lleuen los derechos doblados que en las criminales.
por manera que si en lo criminal se lleuaren dos mrs de derechos en lo
apostolico se lleue doblado: z si a pedimiēto de mas o vna persona otra
vez doblado / dela sentācia difinitiua en causa ciuil apostolica cient mrs
al juez y vn real al notario: y en lo criminal tresiētos maravedis al juez:
z ciento al notario.
- De los testamentos y otras escripturas por pligos lleuen los nota-
rios dela manera que arriba esta dicho: y doze maravedis del signo.
- Leue el escriuano de rentas de nuestro obispado o cada millar qua-
tro maravedis.

Derechos de fiscal.

Alguazil.

Dela denunciacion que el fiscal hiziere por escripto o por palabra lleue real y medio. lo mismo del interrogatorio.

Ey del escripto de bien prouado / lleue vn real: y de todos los otros escriptos ansi mismo a real/a ora sean las causas ceviles o criminales.

Alguazil.

Deprender qualquier clerigo lleue el alguazil. xxiiij. mrs. y de cada dia que fuere a prender fuera de la ciudad lleue de yda y estada y buelta por cada vn dia tres reales.

Dela execucion q̄ hiziere por la deuda de hasta diez mil marauedis / lleue diez al millar: y si fuere deende arriba hasta treynta mil marauedis ocho al millar: y si mas de treynta mil mrs fuere no lleue derechos de por mas de hasta treynta mil marauedis: y si menos al respecto.

De qualquier secresto que el alguazil hiziere medio real.

Delos pregones que diere en qualquier cosa que vendiere / lleue ocho marauedis.

Lleue el carcelero de carcelase veynte y quatro marauedis de cada persona.

Quando algun arcipreste o vicario saliere por su arciprestazgo a hazer alguna informacion en los casos que puede conocer / lleue tres reales cada dia: y si notario fuere con el lleue dos reales: y si los dichos arciprestes o otros curas y clerigos o otras personas a quien se dirigiere alguna comission para hazer prouança si fuere en lugar donde residere / lleue vn real cada dia: y si saltare fuera lleue dos reales. Y porque las dichas comisiones se dan algunas vezes por excusar costas alas partes: mandamos que no lleue escriuano de vn lugar a otro si en el lugar dōde se viere de hazer la prouança ouiere escriuano: y si no lo ouiere y lleuare escriuano para hazer la informacion / lleue el tal escriuano vn real cada dia y sus derechos.

Otro si mandamos que los que vniere a pleyto y no tuuierẽ feys mil marauedis de hazienda en bienes muebles y rayzes: que no les lleuen derechos ningunos juez ni notario: y letrados y procuradores sean compellidos a que les ayuden de balde: y para prouar ser pobres lo prueuen con tres testigos fide dignos sin tela de supzio.

Derechos del sello.

Derechos del sello. Sol. lxxvj.

DE qualquier collacion de beneficio o capellanía vn marco de plata e si valiere de tres mil maravedís abaxo medio marco: e si en vna collacion fueren muchas piezas de cada vna se pague lo mismo.

De anexion lo mesmo que es vn marco de plata.

De vna impetra vn marco de plata.

De licencia para publicar indulgencias otro marco de plata: e si quisiere muchos traslados en manera de original lleuese ciē maravedís de cada vno.

De licencia para que vno se ordene por reuerendas de Roma vna dobla.

De licencia para seruir beneficio nihil.

De licencia para administrar sacramentos nihil ni recibillos.

De licencia para estar ausente del beneficio vna dobla.

De licencia para edificar yglesia o hermita vna dobla.

De erection de beneficio o capellanía vn marco de plata.

De vna dimissoria dos reales.

De carta de ordenes nihil.

De licencia para desentolar yglesia si la vniere de pagar el inuolador vn real: e si la yglesia nihil: e sin la satisfacion q̄ ha de hazer ala yglesia violada pague vn marco de plata: y lo mismo de qualquier sacrilegio.

De echar el sello en qualquier instrumento de los que se han de echar medio real.

Derechos del secretario.

De cada collacion de beneficio o capellanía vna dobla.

De anexion lo mismo.

De erection de beneficio o capellanía otra dobla.

De cada impetra o de licencia para publicar indulgencias vna dobla e yendo por via de traslado dos reales por cada vna.

De reuerendas medio real.

De dimissoria otro real.

De las cartas de orden medio real.

De qualquier instrumento que escriuiere y referēdare el secretario medio real: excepto si fuere cosa en que estē los derechos tassados en este arancel: que lleue como el notario.

Constituciones synodales

Derechos de visitador.

De llevar el visitador que visitare en este obispado vn castellano el qual se ha de pagar dela fabrica dela tal yglesia: y no ha de llevar otra cosa alguna por razon dela dicha visitacion: y visite las capellanias que estuuiere dotadas en la yglesia que visitare: y no lleue delas dichas capellanias lo mismo.

Dela hermita lleue vn real de visitacion.

Delas cofradias y hospitales que tuieren renta lo mismo.

El notario del visitador lleue conforme a este aranzel por los pligos que hiziere de escriptura: y en las causas que ante el passaren los derechos cõtenidos en este aranzel



Estos suso dichos titulos y cõstituciones este dia q̄ fue miercoles en la tarde q̄ se cõtaron veynte y vn dias d̄l dicho mes de febrero se confirio y trato por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor obispo: y emendadas algunas cosas por su señoria: y otras añadidas: y otras quitadas de como primero estauan: y otras mas declaradas: conforme alo q̄ fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo su señoria reuerendissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso cõtendida: y que despues en la selene publicacion d̄llas: todos loaron/ aprouaron y consintieron como adelante se contiene.

Alo qual se hallaron presentes los venerables Hernando de montemayor: y el doctor salaya: y el maestro D̄guel sanchez d̄ villa nueva canonigos prebendados en la dicha yglesia: y Francisco gonçales de almaraz racionero en la dicha ygl̄a.

Y el cura de gata.

Y el cura de la torre.

Cura de santa cruz y puño.
en rostro.

Cura de villa nueva.

Cura de valuerde.

Cura de cilleros.

Cura de la çarça.

Cura del portezuelo.

Arciprestazgo

de Caceres.

Arcipreste de caceres.

Cura de aldea el cano.

Cura de sant Oatheo.

Cura del zangano.

Cura de çamarillas.

Arciprestazgo

de Alcantara.

Del obispado de coria. fol. lxxij.

Arcipreste de alcantara.
Cura de sancta maria.
Cura de caruaso.
Cura de ceclauin.
Cura del azebuche.
Cura de piedras aluas y estorninos.

Cura de sanctiagó:

Las broças.

Cura de los martyres.

Procuradores

Delas clerezias.

Arciprestazgo

de Valencia.

El arcipreste de valencia.
Cura de sanctiagó.
Cura de sancta maria.
Cura de sant vicente.
Cura de herrera.

El procurador de la clerezia de Caceres.

El procurador de la clerezia de Alcantara.

El procurador de la clerezia de Valencia.

El procurador de la clerezia de las Garrouillas

El procurador de la clerezia de las Broças.

Arciprestazgo de

Galisteo.

Temiète de arcipreste de galisteo.
Cura de riolobos.
Cura de monte hermoso.
Y de azeptuna.
Cura de holguera y riolobos.

Los procuradores

delas villas y lugares.

El procurador de la villa de caceres.

El procurador de la villa de alcántara.

El procurador de la villa de Valencia.

Arciprestazgo de

Montemayor.

El arcipreste de montemayor.
Cura de Galisteo.

Los procuradores de la villa de Montemayor.

Arciprestazgo de

Granada.

Temiète de arcipreste de granada
Cura de Lagunilla

El procurador de la villa de Granada.

El procurador de la villa de Galisteo.

El procurador de Ceclauin.

El procurador del Aluerca.

El procurador del hinosal.

El procurador de la torre.

El procurador de villas buenas

El procurador de puño en rostro.

Las garrouillas.

El vicario de las garrouillas.
Cura de nra señora sancta maria.
Cura del cañaueral.
Cura del hinosal.

Constituciones synodales

Procurador del portezuelo.

Procurador del casar & caceres.

Procurador de arroyo el puerco.



¶ Luego su señoría dixo ami Alonso de val de cabras: & ami Diego de Vargas notarios infraSCRIPTOS. que por quanto si por caso alguno o algunos hauian dexado de dezir su parecer libremete por vergüença o por no altercar sobre ello: que para mayor justifiCación dela dicha sancta synodo y para mas informacion de sus pareceres nos mandaua les pidieffemos a cada vno en particular su parecer a cerca delas constituciones enla dicha sancta synodo cõferidas: estando ayuntados enla manera suso dicha antes que nadie se salieffe dela dicha sala: porque queria assi mismo antes dela solenne publicacion delas dichas constituciones (la qual se haria otro dia siguiete fueues de mañana enla dicha sancta yglesia) emendar lo q̄ pareciesse que conuenia. y assi nos los dichos notarios tomamos los pareceres delos suso dichos por la orden y manera siguiente.

¶ El teniete de arcipreste & caceres dixo que aprouaua y aprouo todo lo enel sancto synodo publicado.

¶ El arcipreste de Alcantara dixo que aprouaua todo lo que su señoría en su sancta synodo mandaua por suso/bueno y sancto.

¶ El arcipreste de valécia dixo q̄ todo lo aprouaua por bueno y suso: saluo enlo del olio & crisma que lo lleuen los arciprestes a su costa/ y mas dixo que vnieffe maderacion enlas penas sino fueffe enel titulo de homicidio. y que enel titulo de sponsalibus se moderassen las penas de los testigos.

¶ El teniete de arcipreste de granada dixo que estaua todo sancto y bueno pero que como era diuersas constituciones no se podria determinar sino le dauan tiempo: especialmente dixo que enlas penas pecuniaras aya moderacion.

¶ El arcipreste de montemayor dixo. Quia omnia videntur cõsona iuri et approbatione digna in omnibus consentendum est: licet in penis est moderandum.

¶ El vicario & las garrouillas dixo que estaua todo sancto & bueno: y que si algo sele ofreciesse que el dia siguiente lo diria.

¶ El teniente de arcipreste de galisteo dixo que enla congregacion estauan ciertos clerigos de su arciprestazgo con quien lo auia de consultar que en consultandolo daria su voto.

Del obispado de coria. Sol. lxxiij.

Gaspar duran dixo que todo estava sancto y bueno: y que por q̄ las constituciones eran muchas: y h̄avia excessiuas penas que seria menester que viese moderacion.

El cura Blasquez dixo que el synodo tiene muchos capitulos y diuersos: y que muchos estauan buenos: pero que otros/assi como que pasguen diezmo los clerigos no se vsa en alcantara: y tambien porque de los excomulgados no puede haer cuenta dellos: porque las cedula van al arcipreste: y que vayan al propio cura. Y tambien en el tañer al Due Maria: y alas otras horas no se puede conformar el sacristan para tañer juntamente: porque la yglesia es pobre y paga al sacristan: y a esta causa no lo ay.

El cura de Santiago de la villa de valencia dixo que el synodo es sancto y bueno sino que se modere en las penas: y tambien que en el tañer alas horas que el arcipreste tañe ala hora que quiere: y que no se puede conformar con la yglesia suya.

El cura de ceclavin dixo que esta sancto y bueno todo lo publicado.

El cura del azebuche dixo que todo estava sancto y justo.

Alonso rimenex teniente de cura del castar de caceres dixo que estava muy justo y sancto todo lo estatuydo.

Juan flores procurador de la clerezia de las broças dixo: que agrauasua su señoria a su clerezia en mandarles residir en las yglesias pues los fundadores dellas no les pusieron grauamen.

El cura de la torre que estava todo muy justo y bien ordenado.

El cura de cilleros dixo que todo le parecia sancto y bueno.

El cura Juan galindez dixo que por lo que le tocava le parecia muy rectamente estatuydo: pero que por este parecer no se a visto assentir en cosa alguna que sea perjuizio de sus partes como procurador: y q̄ de ello daría respuesta a tiempo deuido.

El cura de las garrouillas dixo que lo aprouaua y aprouo por justo/ sancto y bueno.

El cura del hinosal dixo que lo aprouaua por sancto y bueno.

El cura del castañeral que lo aprouaua todo por sanctissimo.

El cura de sanctiago del campo dixo que lo aprouaua todo.

El cura de la carga dixo que lo aprouaua por sancto y bueno.

El cura de bolguera dixo lo mismo que lo aprouaua.

El cura de villa nueva dixo que aprouaua por sanctas y buenas todas las constituciones.

Constituciones synodales

El cura de los martyres de las broças dixo que lo aprobaua.

El cura de sancta cruz dixo lo mismo: que todo lo aprobaua.

El cura de sant vicente dixo que todo es sancto y justo: y que quanto a las penas era necesidad de moderacion.

El cura de caruaso dixo que las constituciones son sanctas y justas.

El cura del portezuelo dixo que todo le parece/ como lo es muy justo: y que se conforma con el parecer de su señoria: y de su arcipreste.

El cura de aldea el cano dixo que aprueua lo en las constituciones con temdo: y que se refiere a lo que su señoria hiziere con el arcipreste de su arciprestazgo.

El cura de herrera dixo que aprouaua por sancto y bueno todo lo con temdo en las constituciones: saluo que en quanto al residir en las yglesias cõ sobrepellises: que su señoria señale fiscal que los pene: y que para tañer a maytines en su yglesia no ay sacristan.

El cura del azeuo dixo que lo aprouaua todo por sancto y bueno.

El cura de nuestra señoria de la encarnaciõ de valencia dixo que lo aprouaua todo por justissimo: y quãto al tañer a maytines q̄ en su yglesia no se podia hazer por estar la torre muy alta y agra.

El cura de aldea el rey dixo que lo aprueua por sancto.

¶ El procurador de la clerezia de la villa de valencia dixo que lo aprueua todo por sancto y bueno: excepto que su señoria deue remediar vna constitucion q̄ manda que el clerigo q̄ mandare llevar a su moço el ara pague mil marauedis. Y otra en que dize que qualesquier missas que el testador mandare a clerigo particular q̄ lleue el cura la mitad: y tãbien q̄ la constitucion que dize que no puedan traer armas sino fuere forrada de vn dia que se aclare que saliẽdo del pueblo las pueda llevar. Y en la otra constitucion que dize que avn que tenga tres mil marauedis de renta: la yglesia compre las sobrepellises. Y otra constitucion que dize que el que vna vez tuuiere licencia de su señoria no sea obligado a pedir mas nisi superueniente causa.

El cura de camarillas dixo que aprouaua y aprouo todo lo contenido en las constituciones.

El cura del zangano dixo que aprouaua todo lo estatuydo por muy justo sancto y bien ordenado.

¶ Y despues de lo suso dicho les fue deñciado de parte de su señoria reuerendissima se juntassen la mañana en la dicha sancta yglesia para la solemne publicacion de las constituciones synodales.

34

Del obispado de coria. fol. lxxiiij.

A otro día siguiente jueves que se contaron veinte y dos días del dicho mes de febrero del dicho año de quinientos y treinta y siete se juntaron los suso dichos señores en la dicha yglesia por la manera y orden que los días ante passados: y despues de hecha su procession y cantada la missa por el venerable Francisco de miranda canonigo: mando su señoria a mi Diego de vargas notario infra scripto leer las ordenaciones/constituciones y decretos synodales de yuso cōtenidos en alta y intellegible voz. Quales yo el dicho notario comence a leer: y ley hasta cerca de medio día: y luego su señoria reuerendissima por se hallar mal dispuesto con la frialdad de la yglesia y fiebre que aquel día y los otros havia tenido/dixo que para se acabar de leer y publicar solēnemente porque se sentia mal dispuesto en la dicha yglesia les señalaua y señalo la sala alta de sus palacios obispaes adonde se ayuntassen dende la vna en adelante: y que nombraua y nombro por testigos synodales los siguientes.

En Loria.

El bachiller Benito martines compañero en esta sancta yglesia. y

En caceres.

Juan galindez cura de sant Matheo. y Juan molano teniente de cura de arroyo el puercos.

En Alcantara.

El cura Blasquez. y Pedro calderon cura de ceclauin.

En Valencia.

Juan de leon y pasqual garcia cura de sant Elicente.

En Salisteo.

Martin mosquera. y el teniente cura del lugar del pozuelo.

En Montemayor.

El canontgo Montemayor cura de la gumilla. y el bachiller Dotaluo teniente de cura de Baños.

En Granada.

Juan de Caceres cura del abadía. y

Constituciones synodales

En las Garrouillas.

¶ Pedro tozero cura de nuestra señora. y Francisco gonçales cura del cañaueral.



Asi el dicho dia desde aquella hora en adelante se ayutaron los venerables Hernando de Montemayor. y el doctor sayaya. y el maestro miguel sanches de Tullanueua canongos y Francisco de almaraz racionero.

¶ El arcipreste de Alcantara.
El teniēte de arcipste de caceres.
El arcipreste de valencia.
El teniēte de arcipste de galisteo.
El timiente de arcipreste de montemayor.

El timiēte de arcipste de granada.
El vicario delas garrouillas.
El cura de villanueva.
El cura Juan de cabzera.
El cura de aldea el rey.
El cura de sanctiago del campo.
El cura dela çarça.
El cura de sant Glicēte de valēcia.
El cura de çeclaum.
El cura del zangano.
El cura de rio lobos.
El cura pedro tozero.
El cura conde de valencia.
El cura del caruaso.
El cura de membrisalozmo.
El cura blazques.
El cura de valencia.
El cura de sancta cruz y puño en rostro.
El cura del cañaueral.
El cura del hinosal.
El cura del portezuelo.

El teniente cura de baños.
El teniente cura del pozuelo.
El cura de cilleros.
El cura de herrera.
El cura de çamarillas.

¶ El procurador dela clerçia de caceres.
El procurador dela de alcantara.
El procurador dela de valencia.
El pcurador dila dlas garrouillas.
El procurador dila delas broças.
El procurador dela villa çayuntamiento de caceres.
El procurador de alcantara.
Los pcuradores de mote mayor.
El procurador de galisteo.
El procurador de granada.
Procurador de çeclaum.
Procurador del alberca.
Procurador del hinosal.
Procurador dela torre.
Procurador de villas buenas.
Procurador delas garrouillas.
Procurador de puño en rostro.
Procurador del portezuelo.
Procurador de arroyo el puerco.
Procurador del casar de caceres.

¶ Otros muchos clerigos y legos que se hallaron presentes.

del obispado de coria. fol. lxxxv.

E Leydas y publicadas las cōstituciones suso dichas: estatuydas por el reuerendissimo señor don Francisco de Bouadilla: este dicho día en alta e intellegible voz estando su señoría reuerendissima celebrando la dicha sancta synodo en presencia de los suso dichos fueron aprobadas y cōsentidas en ellas y en cada vna dellas por sanctas buenas y puechosas para seruirio de dios nuestro señor: y saluacion de las animas estando presentes por testigos. Francisco osorio: y Rodrigo de morales: y Pedro de corita criados de su señoría reuerendissima.

Luego su señoría dixo que por quãto el haúa visto el escrutinio hecho el día de antes: y conforme a el haúa emēdado algunas cosas: y moderado las penas quitado de vnas la mitad y de otras mucha parte como haúan visto: que si por caso haúa algo mas que se deuesse de emendar diessen particularmente sus pareceres y consentimiento por escripto a mi Alonso de val de casbras: y a mi Diego de vargas: y a mi Martin alonso notarios infrascriptos. Y anti nos los dichos notarios tomamos particularmēte los pareceres de los suso dichos en la manera y forma siguiente.

El arcipreste de alcantara dixo que aprouaua y obedecia el synodo y constituciones.

El teniente de arcipreste de caceres dixo q̄ aprouaua las cōstituciones.

El arcipreste de valencia las aproua.

El teniente de arcipreste de galisteo las aprouo por si y en nombre de su arciprestazgo.

El teniente de arcipreste de mōtemayor las aprouo por sanctas e justas.

El teniente de arcipreste de granada las aproua por si y por los de su arciprestazgo.

Ey vicario de las garrouillas assi mismo las aproua por sanctas e muy biē ordenadas.

El cura de villa nueva aprouo. El cura del zangano aprouo.

El cura Juan cabrera aprouo. El cura de río lobos aprouo.

El cura de aldea el rey aprouo. El cura pedro tovero aprouo.

El cura d̄ sanctiago d̄l cãpo aprouo. El cura conde aprouo.

El cura de la çarça aprouo. El cura del caruaso aprouo.

El cura de sant vicente aprouo. El cura blasquez aprouo.


El cura de membrasalarino aprouo. El cura de valencia aprouo.


El cura de ceclauim aprouo. El cura de sancta cruz aprouo.


Lv

Constituciones synodales

El cura del cañaueral aprouo. por si y por su clerezia las aprouo
El cura del hinosal aprouo. excepto en el seruicio de las sobrepellizes y anuerfarios.
El teniente del pozuelo aprouo. El procurador dela de valécia
El teniēte cura de vafios aprouo. por si y en nombre de su clerezia
El cura del portezuelo aprouo. las aprouo.
El cura de cilleros aprouo. El procurador dela clerezia delas
El cura de çamarillas aprouo. broças las aprouo por si y en nō
El cura de aldea el cano aprouo. bre de su clerezia excepto en la con
El cura de herrera aprouo. stitucion que habla del seruicio cō
El procurador dela clerezia de las sobrepellizes.
caceres aprouo. El procurador dela de las garrout
El procurador dela de alcantara llas las aprouo por justas.

 Todos los procuradores delas villas y lugares del obispado las aprouaron por sanctas y buenas como lo eran excepto Francisco duran procurador dela villa de valencia que de ro de aprouar la constitucion que habla en la diuision delas parrochias porque dixo que en valencia no se vsaua.

 Despues delo suso dicho todos a vna voz assi clerigos como legos dixeron que las aprobauan y aprobaron / consentian y consentierō por si y en nombre de quiē teniā comisiō y poder y dieron gracias a su señoria reuerendissima: y le pidieron les diessē licencia y despudiesse concluyēdo la dicha sancta synodo: lo qual assi hizo atēta la razon que tenian por el daño que sucedia en las yglesias por la ausencia dellos siendo el tiempo que era: y que ya las dichas constituciones estauan publicadas / cōsentidas y aprobadas.

 Sin el suso dicho consentimiento y aprobacion para mayor firmeza mando su señoria a nos los dichos notarios inferir aqui de verbo ad verbum el consentimiento y aprobacion q̄ por escripto auian de hazer los reuerendos señores presidente y cabildo cuyo tenor es este que se sigue.

Instrumento de aprobacion de
Presidente y cabildo de la yglesia de Loria.



A dei nomine Amen. Manifiesto y conocida cosa sea a todos los que este publico instrumento de aprobacion vieren como en la muy noble ciudad de Loria a quatro dias del mes de marzo año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil e quinientos e treynta e siete años: estando los muy reuerendos y magnificos señores el presidente y cabildo de la sancta yglesia cathedral de la dicha ciudad ayuntados en su cabildo capitularmēte dentro de la capilla del bien auenturado sant Pedro martyr que es sita en el claustro de la dicha yglesia llamados e ayuntados por voz de campana: y por mi Alonso montero notario y secretario de la dicha yglesia por mandado del reuerendo señor Alonso hernandez de montemayor canonigo y presidente de la dicha yglesia para hazer y otorgar lo infrascripto segun lo tienen de vso y costumbre: siendo presentes el dicho señor canonigo Alonso hernandez de montemayor presidente de la dicha yglesia y los señores Rodrigo de valencia: y Francisco de miranda: y alonso de salaya doctor en decretos: e Miguel fanchez de villa nueva maestro en sancta theologia: y Juā muñoz: y Gregorio de cepeda el moço canonicos prebendados de la dicha yglesia: y Sebastian hernandez: y Francisco gonçales de almaraz: y Christoual osorio racioneros prebēdados della en presencia de mi el dicho Alonso montero notario apostolico y secretario de la dicha yglesia y de los testigos infrascriptos: los dichos señores presidente y cabildo todos conformes y de vna voluntad dixeron q̄ por quāto el muy illustre y reuerēdissimo señor dō Francisco de bouadilla obispo de la dicha yglesia y obispado de Loria y arcediano de Toledo su perlado y señor hauiā hecho y celebrado en esta dicha sancta yglesia synodo: estando en el presentes y llamados el cabildo de la dicha yglesia: y los arciprestes e vicarios de la dicha ciudad y de todo su obispado de Loria: y que hauendo los dichos señores presidente y cabildo visto y comunicado todas las constituciones que en la dicha sancta synodo se publicaron: y que viendo ser justas/sanctas y buenas las dichas sanctas cōstituciones e muy cumplideras al seruicio de dios nuestro señor y de la dicha yglesia y de todas las yglesias y clerezia del dicho obispado: por tanto dixeron los dichos señores presidente y cabildo

Constituciones synodales

do: que como mejor podian y de derecho devian que ellos apreciavan y aprouaron por muy buenas / justas y sanctas todas las dychas constituciones ordenadas y hechas por su señoria reuerendissima: publicadas en la dicha sancta synodo: y que las consentian y consentieron los dichos señores pñidete y cabildo por este dicho instrumento en el modo que dicho es ante mi el dicho notario y testigos infrascriptos: para que lo de signado con mi signo en manera q̄ haga fe. Que fue hecho y otorgado en la dicha ciudad de Loria en el dicho cabildo della: mes dia y año suso dicho. Testigos que fueron presentes que lo vieron y oyeron el señor licenciado Juan de sancta cruz: y los venerables Juan de cueallar compañero beneficiado de la dicha yglesia: y Pedro samaniego capellan della vezinos de la dicha ciudad de Loria. Y yo el dicho Alfonso montero notario publico por la autoridad apostolica secretario de la dicha sancta yglesia de Loria a todo lo q̄ suso dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos: y por ruego y otorgamiento de los dichos señores presidente y cabildo este dicho instrumento hize escribir y con mi propia mano suscrevi segun que ante mi passio: y por ende hize aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad rogado y requerido Alfonso montero.



Despues de lo suso dicho fue tomado juramento en forma a los testigos synodales que estauan presentes: q̄ de aqui adelante todo lo que supieren o oyeren que sea hecho cōtra los mandamientos de dios y en offensa suya y cōtra lo por nos en la dicha sancta synodo estatuydo y ordenado en este nuestro obispado en qualquier manera que lo supiere lo denunciará: en tal manera q̄ por amor ni temor/ ni precio/ ni parentela no lo encobriran a nos ni a nuestros visitadores a quien lo mandaremos inquirir. El qual dicho juramento en la manera que dicho es los otros testigos synodales que no se hallaron presentes nos lo embien signado de notario dentro de treynta dias despues que por nuestra parte les fuere notificado: so pena de excomunion: en la qual incurran por virtud desta nuestra constitucion: los que assi no lo cumplieren y assi los vnos como los otros pongan diligencia en inquirir y saber lo que se haze contra estas nuestras constituciones: y contra el juramento suso dicho: y lo denuncien a nos o a nuestros vicarios y visitadores para que mediante justica se emende y castigue como mas cōueniga al seruicio de dios y descargode nuestra consciencia y buena gouernacion de nro obispado.

del obispado de coria. fol. lxxvijs.



As quales dichas constituciones fueron leydas z publicadas fueues a veynte y dos dias del mes de hebrero año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu christo de mil z quinientos y treynta z siete años en la dicha synodo que su señoria reuerendissima celebró en la dicha sancta yglelia z ciudad de Coria: z assi leydas z publicadas: todos los suso dichos y todas las otras personas que se hallaron presentes por si y en nombre de sus constituyentes las aprouauan y aprouaron consentian y consentieron en ellas y en cada vna dellas: por quanto dixerón ser sanctas z buenas para el seruicio de dios y saluacion delas almas/estando presentes por testigos Alonso ramirez dela diocesi de Toledo z Luyss de tapia dela diocesi de Auila: y Pedro corita dela diocesi de Cuenca familiares de su señoria reuerendissima/testigos para ello llamados y rogados: y nos los notarios infrascriptos: en fe delo qual y verdadero testimonio lo signamos d' nuestro acostūbrado signo y mano ppia. y lo firmo su señoria reuerendissima de su letra y mano: y por mayor firmeza lo mado sellar cō su sello.

S. Lauriensis.

Yo Diego de Vargas notario publico por autoridad aplica dela diocesi de Toledo y secretario del obispo de Coria mi señor fuy presente al dar delas dichas cartas cōuocatorias: y a todos los auctos sesiones/conferencias/votos y pareceres que en la dicha sancta synodo se tractaron z hizieron en vno con los dichos testigos y de mandamiento de su señoria reuerendissima lo escreui de mi propia mano y letra segun q̄ ante mi passo: porēde hize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad Diego de Vargas apostolico notario y secretario.

Yo alonso de val de cabras notario aplico dela diocesi d' Cuēca fuy presente a todos los auctos / sesiones / conferencias votos y pareceres q̄ en la dicha signo se tractarō z hizieron en vno con los dichos testigos y de mādamiēto de su señoria reuerendissima hize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Yo martin alonso notario publico aplico z vno d' los notarios de la audtēcia obispal d' la dicha ciudad de Coria q̄ ala publicaciō z aprobaciō y cōsentimiento delas cōstituciones synodales retrospectas fuy pñte en vno cō los dichos testigos y de mandamiēto z pedimiento de su señoria reuerendissima hize aqui este mi signo acostūbrado a tal en testimonio de verdad requerido Martin alonso notario.

Carta general de visitacion.



L. A. Prouisor Oficial z vicario
general en todo el obispado de Loria por el reuerendissimo señor D^o Fráncisco de bouadilla por la gr^a de dios y dela sancta yglesia de Roma obispo de Loria: Arce-
diano de Toledo: del consejo de sus. M. zc. mi señor.
Hago saber a vos los vezinos y vezinas/moradores z habitantes en esta ciudad de Loria y en todo su obispado y a cada vno de vos y dellos. en como ya sabeys y deueys saber que los sanctos padres alimbrados por el espiritu sancto en sus sagrados concilios sancta z iustamente ordenaron: que todos los perlados y pastores dela yglesia por si o siendo legitimamente impedidos por su lugar tentientes en cada vn año cada qual fuesse obligado a hazer ordinariamente vna general inquisicion o solemne visitacion o escutrimio dela vida y costumbre de todos sus subditos ansí clerigos como legos y del estado delas yglesias z hospitales y de todos los otros lugares dedicados al culto diuino: lo q^l todo fuesse derigido y endereçado al prouecho de las yglesias y ala salud espiritual de las animas. y por que el bien delas yglesias esta en que esten ordenadas de buenos ministros: y esso mesmo la salud delas animas consiste en que esten en gracia y charidad z muy agenas y apartadas de los vicios y peccados: en especial de los vicios y peccados publicos y notorios: de que no solamente dios nuestro señor se offende: empero tambien en la republica y pueblos se sigue alguna turbacion y escandalo: dando vnos a otros ocasion y enxemplo de mal buuir y peccar: a causa de lo qual los peccados publicos comunmente son y deuen ser estimados por mas graues z muy mas peligrosos y en mucho mas daño y detrimento dela consciencia del perlado si deffimula y no haze toda su deuida diligencia en los corregir y castigar. Por ende ansí por descargo dela consciencia del dicho obispo mi señor como por lo que toca al biē y salud espiritual de vuestras animas y consciencias. Yo vos exorto y amonesto y en virtud de sancta obediēcia mando que todos y todas los que algo supieredes de lo infrascripto o de otros qualesquier vicios y peccados publicos y manifestos los vengays a dezir/denunciar y manifestar ante mí.

Primera mente si sabeys que los curas/beneficiados/capellanes y sacristanes firuen bien sus officios z yglesias: z si celebran los diuinos officios/missas z bisperas a sus tiempos y como deuen: z si sabeys que

Carta general de visitacion. Fol. lxxviii.

ayan recebido las ordenes antes de edad legitima para ello/o si las recibieron o celebraron estando excomulgados suspēsos o yzregulares/ o recibieron las ordenes o beneficios por simonia/o de algun simonia co:o que no ayan querido baptizar ni administrar los otros sanctos sacramentos sin que selo paguen primero: z si dexan de administrar los tales sacramētos de noche y de dia a los enfermos en sus necesidades todas las vezes que los han menester: de manera que por su culpa y negligēcia del tal cura o curas aya fallecido algun parrochiano/hombre o muger sin recibir enteramēte todos los sanctos sacramētos: z si van a visitar los enfermos: z si necesario es a hazerles los testamentos como son obligados. z si alomenos en los domingos del aduēto y en los dela quaresima si publicamente en la yglesia os enseñan los catorze articulos dela fe/los diez mandamiētos dela ley/los siete vicios capitales/ las catorze obras de misericordia/siete espirituales z siete corporales/ y los cinco sentidos exteriores/ y todas las otras cosas necesarias a vuestra saluacion. esio mismo digays y declareys de sus vidas y conuersaciones: z si dan de si buen exemplo/ de manera que sean luz y espejo del pueblo christiano: z si estan en algunos peccados publicos/ansi como jugadores/tratātes en mercaderias y arrēdamientos y otros officios a ellos prohibidos de derecho: z si tienen conuersacion con mugeres publicas deshonestas z disolutas: si son amancebados publicos o tienen en sus casas personas deshonestas o sospechosas: si procuran la paz y cōcordia de sus feligreses escusandolos de enojos z pleytos z disensiones: o li dan causa y ocasion antes a ellas: si andā de noche por las calles cantando chāçonetas/villancetes/ o con vihuela: o si lleuan mugeres delas manos o brazos por las calles y plaças: z si las costumbran traer publicamente en las ancas delas mulas: y esio mismo digays y denuncieys si sabeys que algū clerigo o seglar tēga alguna casa/ heredad o possessiō dela fabrica z yglesia o delos beneficios o capellanias o hospitales o hermitas o cofadrias enagenadas/ ētradas vsurpadas rotas las lindes z quitados los mofones/ trocadas o vendidas sin licencia del perlado: o si sabeys que las tales casas no esten bien reparadas/ ni las viñas labradas: esio mismo digays y denuncieys si sabeys que en toda esta ciudad aya algunas psonas legas y seglares y otras qualesquier que biuan en peccados publicos: esio mismo si sabeys de algunas personas hechizeras/ encātaderas/ agozeras/ sortilegas/ o q̄ saben o vsan hazer ligaduras/ maleficios/ encantamientos/ conjuros/ ensalmos: san

Carta general de visitacion.

tiguando de mal de ojo/o cortádo el baço/o segando la rosa/ o mal de culebrilla/o encomendando el ganado y las otras cosas perdidas:y entrando en cercos vsando de adivinaciones proferiédose a dezir las cosas perdidas/o que estan por venir: o si sabeys de algunos que tengan algunos libros de conjuros que estan reprouados en derecho por la yglesia:o que traygan algunas nominas breues al cuello o en otra parte: las vengays exhibiendo y mostrando para que sean vistas y examinadas si son buenas y catholicas o no.

¶ Otrosi digays y denunciays si sabeys de algunas personas que ayan cometido sacrilegio rñiendo atrozmente con otro en la yglesia o cimiterio/o pontendo las manos injuriosamente en alguna persona eclesiastica/o sacando violentamente alguna persona de la yglesia o cimiterio: o que aya profanado el tal cimiterio y lugar sagrado haziendo en el ferias/mercados y tractos malos y no licitos/cõpando o vendiendo trafagando diziendo al contrario de la verdad: haziendo assi mismo en las yglesias ayuntamientos de concesos y audiencias o judicaturas publicas/comidas y colaciones/juegos y representaciones indecetes y vigiltas/y otras profanidades prohibidas en derecho.

¶ Otrosi digays y denunciays si sabeys de algunos sugadores y otras personas que publicamente blaffeman/descreeen y derreniegan del nõbre de nuestro señor Jesu chxisto y de sus sanctos: y de algunos excomulgados que con animo endurecido perseveran en la dexcomunion y no curã de absoluerse:y de algunas personas que no se ayan confesado y comulgado vna vez en cada vn año.

¶ Otrosi digays y denunciays si sabeys de algunas misias/treyntanarios/anuerfarios que esten por dezir: y generalmente de algunos testamentos/legatos/mandas pias de los defunctos que esten por cumplir:y todos los que tuieren los tales testamentos y codicilos los exhiban y presenten ante mi para ver si estan enteramente cumplidos:y para que se mande cumplir lo que restare.

¶ Otrosi digays y denunciays si sabeys de alguna persona seglar/soltero o soltera/ casado o casada q̄ este publicamente amancebado o amancebada: o de algunos casados que no hazen vida maridable cõ sus mugeres:y ellas con ellos antes estan y biuen apartados:y si sabeys de algunos desposados que avn no estan velados in facie ecclesie y biuen juntos como casados:y si ay algunos que esten desposados o casados siẽdo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad

Carta general de visitacion. fol. lxxxix.

o que en ellos aya algun otro legitimo impedimento por do no puedan perseverar en el matrimonio: como si alguno dellos aya sido casado dos o mas vezes siendo las mugeres viuas o los maridos: o si sabeyz de algunos moços o moças o otras personas que se ayan desposado clandestinamente a hurtadillas por manos de seculares o clerigos no guardando lo que se les manda por la constitucion synodal que su señoria reuerendissima ha hecho y el manual q̄ se ha hecho de los sacramentos.

¶ Otro si aueyz de denunciar y dezir si sabeyz de algunos renoueros lo greros y usurarios: assi como dar bueyes/ vacas/ ouejas y otro qualquier ganado a no morir: para que pagado el que lo recibe renta dello en cada vn año en fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la misma hedad o diente que lo recibio/ o que interim se muera al que lo tiene en renta y no a su dueño: o si sabeyz de algunas personas que vendan pan o otra qualquier mercaduria fiada: y por la dar fiada y esperar por el precio la venden muy mas cara que a luego pagar: o de algunos que dan los dineros adelantadas en las compras antes que se les haga la entrega dello que compran quando veen estar a su proximo en mucha necesidad/ y que haza mal barato de su hacienda por entonces comprar mas barato y a menor precio: o si dan o ponen dineros en poder de mercaderes a ganancia solamente y no a perdida: o si el que compra presta dineros al otro haze con el pacto tacito o expreso q̄ al fin se buelua aquello y algo mas: o si el que toma alguna possession empeñada en fin no recibe en descuento el uso fructo que rento el tal empeño: o si algunos arriendan heredades por mas del justo precio por dar años en dinero o bueyes con ellos a condicion que se les aya de boluer enteramente los tales años o bueyes que dieron: y de otras semejentes maneras de contractos usurarios/ o que tengan especie de logro y renouero: haziendo diuersas maneras de contractos con colores que parezcan ser justos no lo siendo por llevar indeudamente a sus proximos sus haciendas.

¶ Otro si digays y denunciays si algunas personas se perjuran falsamente en iuzio o fuera del por dadas y promessas o por odio o por temor.

¶ Otro si q̄ digays y denunciays si sabeyz q̄ algunas personas o siete años arriba temiendo hedad y discrecion se ayā dexado o confesar vna vez en el año por cada quaresima: y q̄ ayā dexado de recibir el sanctissimo sacramento de la eucharistia en la pasqua de resurreccion los q̄ han hedad adulta y perfecta. ¶ Itē digays si sabeyz q̄ algunas personas estādo sanas y buenas

¶

Carta general de visitación.

sin licencia de sus perlados ayan comido carne/leche/queso y huevos en los dias de quaresma/vigilias y quatro temporadas mandadas guardar por la yglesia. ¶ Item digays y denunciays si sabeys que algunas personas no ayan guardado las pasquas y domingos y fiestas mandadas guardar por la sancta madre yglesia/trabajando en ellas en sus officios como en otros dias de entre semana. y q̄ los domingos antes de missa mayor se vayan alas tauernas a comer y beuer: y algunos que tēgan sus tiendas abiertas comprando y vendiendo antes de missa: o sabeys de otros qualesquier peccados publicos. y porque todo lo q̄ dicho es esta reprobado en derecho y viene en mucho deseruicio d̄ nuestro señor y en grande daño y perjuyzio y peligro de las animas que lo hazen y confiesan hazer: y en mucho cargo y detrimento de la conciencia del dicho Obispo mi señor: al qual como a buen pastor y catholico perlado (que es) conuiene remediar las cosas suso dichas: y los daños y males que dello se siguē. Por ende yo en su nombre y usando de su poder y licencia mande dar y di la presente so la forma en ella contenida: por el tenor dela qual exorto y requiero y amonesto a todas las personas suso dichas que se acuerden que son christianos: y que para conseguir la vida eterna y bien auenturança del cielo es necesario creer firmemente la sancta fe catholica y cumplir los mandamientos de la sancta madre yglesia: pues que sin creer y obrar ninguno puede salvarse: y pues agora (como dize el sancto apostol). Es tiempo acceptabla y conuenible y la misericordia de dios esta aparejada para recibir los peccadores que del todo dexaren los peccados y se conuertieren a el con dolor y contrición de auerle offendido: y con proposito firme de no le offender mas y confesar dignamente sus peccados haziedo dellos entera satisfaccion y dignos fructos de penitencia. Por ende mando a todos los hombres y mugeres desta ciudad y de su obispado que fueren de edad y discrecion se confiesen y comulgen (como lo mãda la madre sancta yglesia) con sus propios curas o con las personas que por derecho y por priuilegio tienē poder de confesar y dar el sanctissimo sacramento: eligiendo sacerdotes y doneos que tēgan discrecion: y los varones de catorze años arriba: y las mugeres de doze años reciban el sanctissimo sacramento del altar: y amonesto a los padres y madres y alas otras personas que tienē criados y criadas en sus casas que los enduſtrien en la sancta fe catholica: haziendoles oyr la missa mayor entera los domingos y fiestas: y que confiesen y comulguen en las hedades

Carta general de visitacion. Sol. tc.

ya dichas: y alas personas que no confessaren y cernulgaren q̄ han de estar puestas y asentadas en las matriculas q̄ los clerigos parrochiales curas o sus tementes son obligados de hazer: segun las cōstituciones synodales deste obispado: mando que en quanto fueren uiuos no sean consentidos entrar en ninguna yglesia: y si murieren no les sea dada eclesiastica sepultura: y que ninguna persona sea osado de comer carne en tiempo de la quaresma sino fuere persona que tenga necesidad para ello y con consejo y cedula del medico corporal y dirigida ami en esta ciudad de Loria: y en las otras villas o lugares deste dicho Obispado al cura o su lugar teniente para que se firme la tal cedula: para que por ella se de carne al que la ouiere menester: ni menos bueuos/ leche/ ni queso/ ni otra cosa de grossura alguna/ sino fuere con facultad apostolica: y mando so la dicha pena de excomunion a los carniceros que no den la dicha carne sin la dicha cedula/ salvo sino tuuere bula para que la puedan comer teniendo necesidad segun y como la dicha bula lo dispone. Y mando assi mesmo a todos los que estan amancebados y amancebadas: y a los que estan ayuntados en grados prohibidos sin dispensacion/ o que con dispensaciones falsas se ayun apartados estando legitimamente casados: y los que estan desposados y no han recebido las bendiciones de la yglesia luego se aparten de en vno: y hasta nueue dias primeros siguientes que les doy y assigno por tres canonicas moniciones dandoles tres dias por cada monicion: y todos nueue dias por plazo y termino perentorio muestren ante mi como estan apartados: y los que estuieren desposados se velen las primeras velaciones que vieren: en otra manera el dicho termino y plazo pasado hechas y repetidas las dichas canonicas moniciones del derecho pongo y fulmino en los dichos amancebados y amancebadas y en los que estuieren juntos en grados prohibidos y desposados que no ouieren recebido las bendiciones de la yglesia sentencia de excomunion mayor: y los excomulgo de parte de dios todo poderoso: y mando so la dicha pena de excomunion mayor a todos los curas desta ciudad y de su obispado y a sus lugares tenientes que passados los dichos nueue dias denuncien y hagan denunciar publicamente por publicos excomulgados a los suso dichos tamiendo campanas matando candelas/ maldiziendolos con anathema: y assi lo hagan y cumplan continuamente hasta que salgan del dicho peccado y merezcan auer beneficio de absolucion: y la misma manera se tenga cōtra los

Carta general de visitación.

hechizeros y hechizeras: y contra los que echan suzios sobre las cosas ocultas y por venir: y contra los que usan de suzios y prophecias falsas diziendo que son de san Ysidro: y de otras qualesquier: porque a nuestro señor solo pertenece saberlas: y contra los que hazen supersticiones y encantamientos. Y mando so la dicha pena de excomunion a qualesquier personas que sepan de algunas personas que entienden o ayan entēdido en hazer las dichas hechizerias y echar los dichos suzios y encantamientos o adevinaciones que lo vengán diziendo y manifestando dentro de quinze dias primeros siguientes ante mi para q̄ se proceda en ello conforme a derecho y ala salud delas animas. Y así mesmo mando q̄ ninguna persona tenga tableros publicos donde jueguen/ni se blasseme el nombre de dios nuestro señor: ni menos sea osado ninguno a quebrantar los domingos y fiestas: ni tener tabernas publicas/ni entrē en ellas antes de missa los dias delas pasquas ni domingos: ni menos sea osado ninguno de pedir limosna para si ni para otro sin mi licēcia y mādado/ sino fueren personas listadas/ tollidas y viejos de tal edad q̄ no puedan trabajar. E así mesmo mando a todos los clerigos conjugados y no conjugados que anden en habito honesto y tonsura decente cada vno como es obligado segū la orden que tiene: y que ninguno se retrayga alas yglesias ni entre en ellas para quebrantar los destierros que les son puestos por las justicias seculares: y que todos los testamentarios dentro de el año cumplan los testamentos segun son obligados: y si el tal año es pasado despues dela muerte delos dichos defunctos los testamentarios y albaceas muestren ante mi los dichos testamentos para que yo mande cerca dellos lo que fuere justicia: y así mesmo so la dicha pena de excomuniō mando a todos los curas y a sus lugares tenientes desta ciudad y su obispado: que de aqui adelante tengan cuydado/ especialmente de saber cada vno en su parrochia que mugeres publicas ay: y así mesmo que hombres: y mugeres pobres/ y ciegos/ y otras personas que andan mendicando por las calles y puertas/ y se acosen en los hospitales y otras casas y partes que ay en sus parrochias: y los matriculé segun y dela manera que son obligados. Y mando alas dichas mugeres publicas que bituen en toda esta ciudad/ y alas otras personas pobres y mendicantes y ciegos: q̄ de aqui al domingo de casimodo traygā ante mi cada vno dellos cedula como se han confesado y recibido el sanctissimo sacramento segun que son obligados: en otra manera pasado el dicho termino los mada

Carta general de visitacion. fol. rxi.

re denunciar por excomulgados y como miembros apartados de la sancta madre yglesia los mada re punir y castigar. E assi mesmo mando q̄ ningun medico cure de ningū enfermo de la salud corporal sin que primero reciba los sanctos sacramentos de la confessiō y de la eucharistia: temendo el tal paciente necesidad o peligrosa enfermedad: y que ninguna persona de aquí adelante de a logro ni vsura/ ni haga contractos fingidos ni simulados de logro so color que son de justicia: con proteccion que si alguno lo hiziere procederẽ contra el por todo rigor de derecho.

¶ Otrosi por quanto en algunas yglesias y monesterios desta ciudad y de las otras y villas y lugares deste obispado acostumbra[n] hazer representaciones del nascimiento de nuestro señor Jesu christo y de su sagrada passion/ y otras representaciones/ y otros autos de deuociones: y por se hazer por personas ignorantes hazen y componen historias y coplas en que se incurrer en muchos errores y cosas mal sonantes a nuestra sancta fe catholica: demas que en las tales representaciones se cometen muchos y diversos delictos y cosas de deshonestidad: de que nuestro señor es deservido/ y el diuino officio se perturba/ y los fieles y catholicos christianos que los vienen de oyr y ver con sana y recta intenció pierden la deuocion que traen: y se siguen otros muchos inconuenientes en la yglesia de dios: lo qual ami pertenesce proouer en nombre de su reuerendissima señoria. Por ende mando sola dicha pena de excomunion a todos los arciprestes / priores / abades / ministros / guardianes / frayles y conuentos y clerigos desta ciudad y su obispado: que no hagan ni permitan hazer los dichos auctos de representaciones ni algunos dellos sin que primero traygan ante mi las dichas representaciones / coplas y historias para que por mi vistas se prouea con mi mandamiento lo que se deue hazer.

¶ Otrosi mando so la dicha pena de excomuniō a todos los hombres y mugeres que estuieren y vinerẽ a oyr los officios diuinos assi a esta yglesia mayor como a otra qualquier yglesia desta ciudad y obispado: que al tiempo que se alce y consume el sanctissimo sacramento del altar se quiten los sombreros que traen sobre las cabeças/ y con reuerencia y acatamiento adoren a nuestro señor. **¶** Item mando que al tiempo que se predicare la palabra de dios no digan misias cãtadas ni rezadas: y que ninguna persona se pãsee por las tales yglesias durante los dichos sermones/ por que no impidan ni perturben al predicador y alas

Carta general de visitacion.

personas catholicas que le opan. ¶ Item ansí mesmo mando a los clerigos de orden sacro q̄ vayan en abito y tonsura honesto y decete segun que les esta mandado por los sacros canones y constituciones synodales deste obispado: q̄ es que traygã m̄tos largos hasta el touillo y que sean cerrados hasta abaxo y no abiertos: y que no seã de color bermejo/verde/claro ni amarillo: ni traygã bonetes ni calças ò las dichas colores: ni sean los dichos bonetes hendidos/ni traygan las mangas de los sayos trançadas ni buydas: ni ropas entretalladas: ni reueteadas: ni perfiladas con seda: y que no anden en calças e subon ayn que traygan manto encima: y que no traygan guarniciones doradas: ni cintas labradas con oro ni plata: ni traygã vestidura de seda: ansí como sayos subones ni mangas: y que no traygã çapatos ni borzeguies de color: y que traygã las coronas abiertas y grandes: y el cabello corto: y la barua rayda. ¶ Item m̄do q̄ los clerigos de primera t̄sura casados e no casados andẽ en habito decente y honesto: y q̄ no anden heçhos rufianes no trayendo habito ni t̄sura decete y honesto exerciẽdo actos illicitos que les estan defendidos por los sacros canones: y quãdo son tomados por los justicias seculares hauẽdo perdido el priuilegio que tienen quieren gozar del priuilegio dela ygleia: a los quales amonesto e digo que si del quieren gozar traygan la corona abierta: y anden en abito decente: segun les esta mandado por los sacros canones y otras bulas apostolicas y constituciones synodales deste obispado. ¶ Itẽ m̄do so la dicha pena de excomuniõ digays y denũciays si sabays que algunas personas ayan estado excomulgados por espacio e tiempo de treynta dias o mas: so la qual dicha pena de excomuniõ mayor m̄do a todas las personas vezinos y moradores desta dicha ciudad y de todo el dicho obispado: que supierẽ e ouieren visto q̄ alguna persona o personas ayã heçho o dicho o cometido algunas cosas delas suso dichas o de otros qualesquier peccados publicos (cuya correcciõ y castigo pertenezca a su señoria reuerendissima o a mi en su nõbre) que lo vengam manifestando e dixiẽdo ante mi dẽtro de treynta dias primeros siguientes para que venga a mi noticia: y para que se prouea lo que conuenga al seruicio de dios y alas animas de los fieles çhristianos: para que salgan del peccado mortal en que estan.

Tabla.

Tabla de los titulos que se cōtinenen en este volumē por la orden del. A. B. C. y por la cuēta de las fosas y colu.

A		
Acusaciōibus. fol. lxxv. col. s.	Judi. z fo. cōpe. fol. xxvj. col. ij.	
Aranzel delos derechos que se han de llevar en nuestra audiēcia. fol. lxxvj. col. ij.	Jure iurando. fol. xxvj. col. s.	
	Institu. z su. pa. fol. xliij. col. ij.	
	Immunita. ecclesia. f. lxxij. col. ij.	
B		
Baptismo z ei' efec. f. lxx. co. s.	Maledictis. fol. lxxvij. col. ij.	
C		
Constitutioib'. fol. xvj. col. s.	Officio archiep's. fol. xxij. col. ij.	
Consuetudine. fol. xvij. col. ij.	Officio sacriste. fol. xxij. col. ij.	
Cleri. peregr. fol. xxij. col. ij.	Officio vicarij. fol. xxij. col. ij.	
Cleri. nō residē. f. xxvij. co. ij.	Observatiōe ietu. fol. lx. col. ij.	
Censibus. fol. xliij. col. s.	P	
Cōsecra. eccle. vel alta. fol. xliij. col. ij.	Postulando. fol. xxv. col. ij.	
Celebra. miss. z alijs diuin. officijs. fol. l. col. s.	Proba. z fide instru. fol. xxvij. col. ij.	
Custodia euchar. fol. lxx. col. ij.	Prebē. z ear' cōce. f. xxxix. co. ij.	
Cofadrias. fol. lxxij. col. ij.	Parrochys. fol. xlvij. col. ij.	
D		
Decimis. fol. xlvij. col. s.	Privilegijs. fol. lxxvij. col. s.	
E		
Estate z q̄lit. ordi. fol. xix. co. ij.	Penis. fol. lxx. col. s.	
Ecclesijs edifican. z reparan. fol. lxx. col. ij.	Peniten. z remiss. fol. lxx. col. s.	
F		
Filijs presbiteroz. fol. xxi. co. ij.	R	
Ferijs. fol. xxxj. col. s.	Rescriptis. fol. xvj. col. s.	
Fabricis ecclesiarū et earū economis. fol. lxxvij. col. s.	Renūciatiō. fol. xvij. col. s.	
	Rebus ecclesie nō alien. z rerū permuta. fol. xlv. col. s.	
	Reliquijs z venera. sanctorum fol. lx. col. s.	
	Rapto. fur. z intu. f. lxxvj. co. s.	
H		
Homicidio. fol. lxx. col. ij.	Synodo. fol. x. col. s.	
	Sum. tri. z si. catho. fol. xj. co. s.	
	Duplē. negli. plat. f. xvij. co. s.	

Tabla.

¶ Sacra vncione.	fo. xxj. col. s.		
¶ Sepultu.	fol. xlvij. col. s.	¶ Testibus.	fol. xxxv. col. ij.
¶ Statu mona.	fol. xlvij. col. ij.	¶ Testameñ.	fol. xlvj. col. s.
¶ Sponsa z cland. spōsa.	fol. lxij. col. ij.		
¶ Simonia.	fo. lxx. col. s.	¶ Clita: et honesta. cleri. z cohabi	tatione clericorum et mulierum.
¶ Sortilegñs.	fo. lxxij. col. ij.		fol. xxxvj. col. ij.
¶ Senten. exco.	fol. lxxij. col. s.	¶ Suris.	fol. lxxvij. col. s.

Fin.

¶ Correccion delo que eneste

volumen esta errado.

- ¶ Enel titulo de sum. trini. z si. catho. fo. xv. col. ij. enla decision: O trofi ungn cura. dōde dize Ave mñia. se ha d añadir. Credo.
- ¶ Itē enel titulo de offi. archipres biteri. fo. xxvij. col. ij. enla decision final donde dize puestas/ se ha de añadir guardas.
- ¶ Item enel fo. lxxxj. enla col. ij. lineas. xxij. donde dize y el doctor sa- laya: se ha de quitar/ porque aquel dia no estuu presente.
- ¶ Itē en todas las partes q̄ vuiere Arcipste de Laceres o arcipste de Otemayor/ o arcipste de Balisteo/ o arcipste de Branada: ha de dezir teniēte de arcipste por q̄ fino es el arcipste de Alcātaray de Glalē cia/ y el vicario delas Barrouillas q̄ son ppietarios/ todos los demas son tenientes. Et nos suprascripti notarij aprobamus hanc additionē.

¶ Sin delas constituciones syno-

dales del obispado de Loria cōel aranzel delos derechos que han de llevar los suezes y oficiales: y la carta general delos peccados publicos: y la tabla o reportorio de todo. La qual copilacion fue hecha por mandado del reuerendissimo señor Don Francisco de Bouadilla Obispo de Loria/ Arcediano de Toledo: del confeso de sus Magestades. Impressa y acabada por arte z industria d̄ Juā Billo z Buillermo Keymō Impressores dela ciudad de Luenca. Acabose a. xvij. dias del mes de Agosto. Año del señor de mil z quientos y treynta z siete años.

Deo gratias.

